

BIBLIOTECA DE DIRECCION

PRENSA

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el Régimen del Tribunal de Garantías Constitucionales. Páginas 1651 a 1653.

Otro creando una Comisión de enlace entre los Ministerios de Marina y Trabajo y Previsión Social, la cual estará encargada de relacionar la Subsecretaría de la Marina civil con la Dirección general del Trabajo para la ejecución de la legislación social en materia marítima.—Páginas 1653 y 1654.

Otro confirmando en sus cargos a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, actualmente Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los Ingenieros afectos a los Laboratorios y al personal facultativo Auxiliar de la misma, declarados supernumerarios voluntarios por disposiciones del Ministerio de Obras públicas.—Página 1654.

Otro implantando el acuerdo transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los servicios de la Guardia civil, consignado en la certificación que se transcribe como anejo a este Decreto.—Páginas 1654 a 1656.

Otro ídem id. sobre adaptación a la Generalidad de Cataluña de los servicios referentes a Cooperativas, Pósitos, Mutualidades y Sindicatos, consignado en la certificación que se transcribe como anejo a este Decreto.—Páginas 1656 y 1657.

### Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Miguel Carazon y de la Rosa, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.—Página 1657.

Otro jubilando a D. Aurelio Peláez La-

redo, Magistrado de Audiencia, con sueldo de 19.000 pesetas anuales.—Página 1657.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense a D. Odón Colmenero Saa, que sirve igual cargo en la de La Coruña.—Página 1657.

Otro ídem id. id. de Logroño a don Amado Salas y Medina Rosales, que sirve igual cargo en la de Salamanca.—Página 1657.

Otro autorizando la convocatoria de un concurso-oposición para cubrir seis plazas de Médicos en la Sección facultativa del Cuerpo de Prisioneros. Páginas 1657 y 1658.

Otro aprobando los proyectos y presupuestos adicionales de aumento de desmonte de terrenos y construcción de una placa de hormigón armado y cámara de aire en las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de Santander.—Página 1658.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía.—Páginas 1658 a 1677.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden asignando la plantilla de Porteros que se indica a cada uno de los Centros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1677.

### Ministerio de Justicia.

Orden designando a D. Mariano de Azcoiti y Sánchez Muñoz, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de tres meses, estudie e informe sobre los textos legislativos y resultados prácticos obtenidos.—Páginas 1677 y 1678.

Otra, circular, relativa a la incompatibilidad entre los cargos de Secre-

tario de Juzgado municipal y Alcalde o Concejales de Ayuntamiento.—Página 1678.

### Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Alfonso Carrillo Sánchez de Tovar.—Página 1678.

### Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se publique convocatoria para cubrir, mediante libre oposición, 20 plazas de Aspirantes de Marina para el Cuerpo general de la Armada.—Páginas 1678 a 1680.

Otra ascendiendo a Subinspector de segunda clase del Cuerpo general de Servicios marítimos de la Subsecretaría de la Marina civil a D. Crescencio Navarro Delgado.—Página 1680.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que los Tenientes-coronales de Carabineros que figuran en la relación que se inserta, pasen a servir los destinos que en la misma se indican.—Página 1680.

Otra ídem el pase a situación de reserva del Teniente coronel de Carabineros D. Eloy Mavilla Lafarga.—Páginas 1680 y 1681.

Otra concediendo a la Aduana de Ld. Línea la misma habilitación que a las demás comprendidas en el apartado tercero de la Orden de 22 de Marzo de 1932.—Página 1681.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a D. José María Roncero Novellán, Oficial segundo del Cuerpo Auxiliar de Aduanas.—Página 1681.

Otra ídem licencia para el extranjero al Teniente de Carabineros D. José Camps Montes.—Página 1681.

Otra disponiendo el pase a situación de

reserva del Comandante de Carabineros D. Enrique Espallargas Barber. —Página 1681.

Otra ídem ídem, del Capitán de Carabineros D. José Pérez Hernández Marín. —Página 1681.

Otra concediendo el retiro por edad forzosa a D. Nicolás Gómez Garnica, Teniente de Carabineros. —Página 1681.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden abriendo concurso entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio destinado a Gobierno civil de la provincia de Murcia. —Páginas 1681 y 1682.

Otra nombrando a D. Marcelino Pascua Martínez para el cargo de Médico Jefe de Estadística Sanitaria de la Dirección general de Sanidad. —Página 1682.

Otra declarando terminantemente prohibida la circulación de anuncios o prospectos de propaganda, cualquiera que sea su objeto, en los que se reproduzcan, en todo o en parte, facsimiles de billetes de Banco, nacionales o extranjeros, o modelos de telegramas, telefonemas o cualquier otro documento similar de carácter oficial. —Página 1682.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Profesor encargado de curso de la enseñanza de "Odontología segundo curso" de la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, a D. Miguel Cadenas, Ayudante de Clases prácticas de la misma. —Página 1682.

Otra aceptando la renuncia del cargo de Médico de guardia del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid a D. Vicente González Calvo. —Páginas 1682 y 1683.

Otra asignando la cantidad de 1.000 pesetas a cada uno de los Directores de los Campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales que se mencionan. —Páginas 1683 y 1684.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras de consolidación en la iglesia y capilla de la Asunción, de Villaescusa de Haro (Cuenca). —Página 1684.

Otra ídem la cantidad de 2.000 pesetas para completar las obras de consolidación que se realizan en la iglesia de Santa María, de Medina de Rioseco (Valladolid). —Página 1684.

Otra ídem ídem la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes de consolidación en el castillo de Turégano (Segovia). —Página 1684.

Otra ídem ídem la cantidad de 1.500 pesetas para obras de reparación de cubiertas del Monasterio de San Pedro de Siresa (Burgos). —Páginas 1684 y 1685.

Otra quedando ratificado a todos sus efectos el nombramiento de Inspector Médico Escolar interino de Madrid a favor de D. Eduardo García del Real y González. —Página 1685.

Otra declarando jubilada a doña Amalia Bernabén Navarro, Profesora auxi-

liar de Música de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid. —Página 1685.

Otra disponiendo tenga aplicación durante el curso académico actual la Orden de 16 de Marzo del año actual. —Página 1685.

Otra nombrando Director y Vicedirector del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca a D. Agustín del Sar Sánchez y D. José Nieto Senosiain, Catedráticos numerarios del mismo. —Página 1685.

Otra ídem a D. Félix Aguilera Gómez Catedrático numerario de Lengua italiana de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona. —Página 1685.

Otra admitiendo la recusación presentada por el Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y topográfica de la Facultad de Medicina de Sevilla, D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno. —Páginas 1685 y 1686.

Otra adjudicando los premios del Concurso Nacional de Arquitectura del año actual. —Páginas 1686 y 1687.

Otra nombrando con carácter definitivo e interino a las Maestras que se mencionan para la Sección preparatoria del Instituto Escuela de Madrid. —Página 1687.

Otra declarando jubilado a D. Antonio Gómez Cánovas, Jefe de Negociado de primera clase de este Ministerio. —Páginas 1687 y 1688.

Otra modificando en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Anatomía de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid. —Página 1688.

#### Ministerio de Obras públicas.

Orden nombrando para el cargo de Secretario del Consejo de Administración de los Canales del Lozoya a D. Lino Alvarez Valdés, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. —Página 1688.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas, que se indican. —Páginas 1688 y 1689.

Otra resolviendo el expediente que se indica incoado por la Cooperativa de Casas Baratas "La Ideal Escurialense" de El Escorial. —Página 1689.

Otra ídem ídem, incoado por la Cooperativa de Casas Baratas "Juan Vallejo", de Burgos. —Páginas 1689 y 1690.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo de carácter general relativo a la baja temporal de los agentes de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante. —Página 1690.

Otra ídem que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de la Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros del Jurado mixto de Oficinas, de Valladolid. —Página 1690.

Otra aceptando a D. Antonio Palma Chaguaceda la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Jerez de la Frontera. —Página 1690.

Otra disponiendo se segregue de los Jurados mixtos de Ferrocarriles residentes en Barcelona, el Ferrocarril de Villanueva a Villaseca (Toledo), para el que se constituirá un Jurado mixto especial adscrito a la cuarta Agrupación de Jurados de Ferrocarriles de Madrid. —Página 1690.

Otra resolviendo el expediente que se indica incoado por la Cooperativa de Casas Baratas "Catorce de Abril", de Valencia. —Páginas 1690 y 1691.

Otra ídem ídem, "El Progreso", de Játiva (Valencia). —Página 1691.

Otra ídem ídem, "El Cid", de Burgos. —Página 1691.

Otra ídem ídem, de Empleados y Camareros del Círculo de Labradores de Sevilla. —Página 1691.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo relativo al establecimiento de turnos de los mozos autorizados en los servicios de trenes, "a disposición" y estación, de la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España. —Páginas 1691 y 1692.

#### Ministerio de Agricultura.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo con los ventajas legales a las entidades que se mencionan. —Página 1692.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se constituya una Comisión encargada de estudiar las bases de una nueva ordenación arrocera nacional. —Página 1692.

Otra permitiendo a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, para que importe por la Adnana de Bilbao, en régimen temporal, diez equipos de ametralladoras dobles de 25 mm.; diez equipos de ametralladoras cuádruples de 13,2 mm., tipo "Hotchkiss", y municiones. —Páginas 1692 y 1693.

Otra concediendo su reintegro en el servicio activo a D. Francisco Jimeno Cataneo, Ayudante Industrial en situación de excedente. —Página 1693.

Otra ídem la excedencia voluntaria a D. Luis Erquicia Zabeleta, Ingeniero Industrial. —Página 1693.

Otra nombrando con carácter interino a los señores que se mencionan para las plazas vacantes que se indican del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio. —Página 1693.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo que el Consejo Superior de Correos celebre dos sesiones de Pleno, ordinarias, precisamente el segundo y el cuarto lunes de cada mes. —Página 1694.

Otra ídem que a los Carrieros urbanos que cumplieron sus deberes militares con anterioridad al Reglamento de 21 de Diciembre de 1913, se les compute como servicio activo el tiempo que permanecieron en ex-

pección de vacante en las Corporaciones respectivas.—Página 1694.

### Administración Central.

**JUSTICIA.** — Subsecretaría. — *Confirmado, con carácter interino, el nombramiento de Alguacil de la Audiencia de Salamanca, hecho a favor de D. Mariano González Iglesias.*—Página 1694.

**MARINA.** — Subsecretaría de la Marina Civil. — Inspección general de buques y Construcción Naval.—Circular a los Delegados marítimos.—Página 1694.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.** — Subsecretaría. *Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Luis Torres Núñez, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio.*—Página 1694.

*Idem id. id. a D. Romualdo Osma y Beul, Auxiliar interino de este Ministerio.*—Página 1694.

**Dirección general de Primera enseñanza.** — *Resolviendo instancia de D. Vicente Cabrera Mira, contratista de las obras con destino a Escue-*

*la graduada, para niños, en Caudete (Albacete), solicitando la devolución de la fianza.*—Página 1695.

*Idem id. de D. Matías Mingarro Leza, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Tauste (Zaragoza), solicitando la devolución de la fianza.*—Página 1695.

*Concediendo el plazo de quince días para la presentación de las cuentas de gastos de material y devengos del personal subalterno de los extinguidos Tribunales de cursillos de selección del Magisterio primario de la convocatoria de 29 de Octubre de 1930.*—Página 1695.

*Nombrando Maestra en propiedad de la Escuela Nacional de Zujaira (Pinos Puente), en la provincia de Granada, a doña María de los Santos Armario Canacho, Maestra de los Casimiro-Turón, de la misma provincia, declarada incompatible con el vecindario de dicho pueblo.*—Página 1695.

*Nombrando con carácter provisional Maestra de la Escuela Maternal establecida en el Grupo escolar "Mariano de Cavia", de Madrid, a las Maestras que se mencionan, aproba-*

*das en las listas de los cursillos celebrados el año de 1931 y en expectación de destino.*—Página 1695.

**Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.** — *Abriendo un nuevo plazo de admisión de instancia para los aspirantes que deseen concurrir a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras de Legislación Mercantil española, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Málaga, y Profesionales de Comercio de Las Palmas y León.*—Página 1696.

*Nombrando por el presente curso de 1933-34 Auxiliar meritorio del Grupo 13 de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy a D. Carlos Oltra Boronat.*—Página 1696.

*Idem id. id. de la Escuela Superior de Trabajo de Jaén a los señores que se mencionan.*—Página 1696.

*Autorizando el funcionamiento, con el personal interino que se menciona, de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda.*—Página 1696.

**ANEXO ÚNICO.** — **BOLSA.** — **SUBASTAS.** — **ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.** — **EDICTOS.** — **SENTENCIAS DE LA LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Pliego 5.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.**

## REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

### TITULO PRIMERO

#### Constitución del Tribunal.

Artículo 1.º El Tribunal de Garantías Constitucionales creado por Ley de 14 de Junio de 1933 constará ordinariamente de dos Secciones, que se ocuparán indistintamente de los asuntos de justicia y de amparo que les atribuye la referida Ley.

Cada una de estas Secciones será presidida por un Vicepresidente.

Artículo 2.º El Presidente del Tribunal de Garantías, los dos Vicepresidentes y el Secretario general constituirán la Junta de gobierno interior.

Artículo 3.º Cada Vocal será sustituido por su respectivo suplente.

Los Vocales sólo serán sustituidos en los casos de licencia, enfermedad debidamente acreditada o vacante definitiva.

Artículo 4.º Los Vocales suplentes percibirán por cada día que sea necesaria su presencia en el Tribunal la cantidad de 100 pesetas en concep-

to de dietas, más los viáticos correspondientes.

Cuando actúen por vacante definitiva del propietario, percibirán el sueldo que éste tenga asignado.

### TITULO II

*Facultades del Presidente, de los Presidentes de las Secciones y de la Junta de gobierno interior.*

Artículo 5.º Corresponderá al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Llevar la representación del Tribunal en los actos oficiales.

2.º Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Junta de gobierno interior,

3.º Presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente.

4.º Designar en caso de urgencia a los Vocales que hayan de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento de cualquier Sección.

5.º Decidir con voto de calidad los empates que se susciten en las votaciones de la Junta de gobierno interior y de las vistas en discordia.

6.º Conceder licencia a los Vocales, auxiliares y subalternos del Tribunal, y comunicar al Gobierno las vacantes que ocurran.

7.º Dictar las medidas que sean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento del Tribunal y ejercer todas las funciones que no estén atribuidas expresamente al Tribunal pleno, a las Secciones o a la Junta de gobierno interior.

8.º Conceder permisos y licencias a los miembros y demás personal del Tribunal con sujeción al Reglamento del régimen interior.

Artículo 6.º Corresponderá a los Presidentes de las Secciones:

1.º Señalar los días y horas en que hayan de verse los asuntos que correspondan a su Sección.

2.º Adoptar las medidas que sean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Sección que

presidan, dando conocimiento al Presidente del Tribunal.

Artículo 7.º Corresponderá a la Junta de gobierno interior:

1.º Organizar y distribuir los servicios administrativos y subalternos del Tribunal.

2.º Designar los Vocales que hayan de constituir cada una de las Secciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Orgánica.

3.º Establecer el turno de vacaciones entre los Vocales del Tribunal y determinar o constituir, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar en dicho período.

### TITULO III

#### Del funcionamiento del Tribunal.

Artículo 8.º Todas las demandas y reclamaciones que se formulen ante el Tribunal de Garantías Constitucionales se presentarán en la Secretaría general, donde serán registradas y numeradas.

El Secretario general, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de cualquier escrito, dará cuenta del mismo al Presidente del Tribunal, a fin de que éste acuerde el reparto a la Sección que corresponda.

El Presidente del Tribunal turnará todas las demandas y reclamaciones entre las diferentes Secciones, observando para ello lo dispuesto en el apartado b) del artículo 20 de la ley Orgánica y procurando que la distribución sea equitativa.

### TITULO IV

#### Del Tribunal pleno.

Artículo 9.º Cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales se constituya en pleno, se ajustará a lo que especialmente prescribe la ley en cada caso.

Para las reuniones del Pleno serán citados por orden del Presidente todos los Vocales con antelación bastante para que puedan concurrir. No podrán

estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieren interés personal en el asunto de que se trate.

Corresponderá al Pleno la constitución de nuevas Secciones del Tribunal, siempre que el número de asuntos lo hiciera necesario o circunstancias de cualquier otra índole lo aconsejaren.

Artículo 10. Los asuntos que se lleven al Tribunal en Pleno irán preparados con informe escrito del Vocal Ponente.

La discusión versará sobre el dictamen escrito del Ponente.

## TITULO V

### De las Secciones.

Artículo 11. En cada asunto que se ventile ante las Secciones del Tribunal de Garantías Constitucionales habrá un Vocal Ponente.

Turnarán en este cargo todos los Vocales de la Sección a excepción del que la presida.

Artículo 12. La vista de los asuntos de que conozca el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituido en Pleno o en Secciones, se hará en audiencia pública.

Se observará para ello lo dispuesto en la Ley de 14 de Junio de 1933, y con carácter supletorio en los artículos 649 y 666 de la ley orgánica del Poder judicial.

Artículo 13. Antes de la vista de cada asunto el Secretario a quien corresponda formará nota suficientemente explicativa del mismo, que entregará a cada uno de los Vocales.

Concluida la vista de cada asunto, cualquiera de los Vocales podrá pedir los autos para examinarlos.

Artículo 14. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre a puerta cerrada.

El Ponente someterá a la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Votará primero el Ponente y después de él todos los Vocales por orden alfabético de apellidos. El que presida votará el último.

Artículo 15. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere mayor número.

Cuando después de fallado un asunto se imposibilitare algún Vocal de los que votaren y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firme y después las palabras "Votó en Sala y no pudo firmar".

Artículo 16. Cuando después de la vista y antes de la votación algún Vocal se imposibilitare y no pudiese asistir a la votación, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente de la Sección o al del Tribunal en su caso.

El voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el asunto por los no impedidos que hubieren asistido a la vista y si hubiere los ne-

cesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando les correspondiera cesar por cualquier causa a cualquiera de los Vocales, votará los asuntos a cuya vista hubiere asistido y aún no se hubiese fallado.

Empezada la votación de una sentencia no podrá interrumpirse, sino por algún impedimento insuperable.

Artículo 17. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo e insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes en el libro de votos reservados.

En las certificaciones o testimonios de la sentencia no se insertarán los votos particulares.

Artículo 18. Las sentencias se firmarán por todos los Vocales no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se hayan acordado.

Las Secciones o el Tribunal en pleno no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro o suplir cualquier omisión que contengan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte.

## TITULO VI

### De las vistas en discordia.

Artículo 19. Cuando en la votación de una sentencia, auto o providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse o sobre la decisión que haya de dictarse, volverá a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con asistencia del Presidente del Tribunal o con la del Presidente de la Sección, en el caso de que ésta hubiese sido presidida por el Presidente del Tribunal.

Artículo 20. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia.

Los Vocales discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiere causado la discordia, los puntos en que se conviniere y aquellos en que disintieren. Se limitarán a decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere conformidad.

Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia no se reuniera tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordantes, se procederá a nuevo escrutinio, poniéndose solamente a votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Artículo 21. En las sentencias que pronuncie el Tribunal de Garantías en Pleno, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los hechos o fundamentos de derecho que no reúnan la mayoría absoluta de votos.

## TITULO VII

### Vacaciones y licencias.

Artículo 22. El Tribunal de Garantías Constitucionales vacará todos los días que vagen los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los días a que el mismo se refiere serán hábiles para las actuaciones del sumario en las causas criminales sin necesidad de habilitación especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otros asuntos en que haya urgencia.

Se estimarán urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar perjuicio grave a los intereses nacionales, a los procesados o a la buena administración de justicia.

Artículo 23. El Tribunal de Garantías Constitucionales vacará, además de los días indicados en el artículo anterior, desde el 10 de Julio al 10 de Septiembre de cada año.

Durante este período funcionará una sola Sección, que se denominará de Vacaciones.

Artículo 24. La Sección de Vacaciones asumirá todas las atribuciones del Tribunal, pero sólo despachará los asuntos que tengan carácter de urgencia.

Se reputarán urgentes:

- 1.º Los recursos de amparo.
- 2.º La sustanciación de todos los asuntos de que conozca el Tribunal hasta que se encuentren en estado de vista.
- 3.º Los procesos de la Sala de Justicia declarados de urgencia al constituirse la Sala de Vacaciones.

## TITULO VIII

### De la apertura del Tribunal.

Artículo 25. El día 10 de Septiembre de cada año, o cuando éste fuera festivo, en el siguiente, se verificará la solemne apertura del Tribunal de Garantías Constitucionales. A este acto asistirán todos los Vocales propietarios y suplentes del Tribunal, y Secretarios y Oficiales del mismo.

Serán invitados las Cortes, el Gobierno y el Tribunal Supremo, así como el Fiscal general de la República.

Artículo 26. El Presidente del Tribunal leerá el discurso inaugural.

El Secretario general leerá una Memoria de los trabajos ejecutados por el Tribunal durante el año anterior.

Concluida la lectura, el Presidente declarará abierto el Tribunal de Garantías Constitucionales.

## TITULO IX

### De los Auxiliares del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 27. Constituyen el personal del Tribunal de Garantías:

- 1.º El Secretario general.
- 2.º Los Secretarios de Secciones.
- 3.º Los Oficiales letrados.
- 4.º Los Oficiales administrativos.
- 5.º Los Taquígrafos mecanógrafos.
- 6.º Los subalternos.

Artículo 28. Corresponde al Secretario general y Secretarios de Sección en sus funciones respectivas:

- 1.º Ordenar el procedimiento de

tando providencias de mera tramitación contra las cuales podrá reclamarse ante el Tribunal.

2.º Auxiliar al Tribunal y a las Secciones y Ponencias, redactando los extractos, notas y demás trabajos informativos que tiendan a facilitar la labor de aquéllos y sirvan de resultados o antecedentes de hecho de las resoluciones fundadas.

3.º Dar fe de toda clase de actuaciones.

4.º Custodiar la documentación oficial.

5.º Dar cuenta al Pleno o a las Secciones de cuantas peticiones formulen las partes y exijan una resolución fundada, haciendo constar por diligencias cualquier irregularidad formal que se observe.

6.º Comunicarse con las partes o sus representantes.

7.º Llevar los libros que determine el Reglamento de régimen interior.

#### TITULO X

##### *Nombramiento, promesa y posesión de los miembros del Tribunal y de sus Auxiliares.*

Artículo 29. Los nombramientos de Presidente, Vicepresidente, Vocales, Vocales suplentes y Secretarios del Tribunal se formalizarán por Decreto refundado por el Presidente de la República a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 30. El nombramiento de Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales, que requerirá en el interesado el título de Licenciado en Derecho, se hará por libre designación del Presidente del Consejo de Ministros.

Las designaciones de Secretarios de Sección, Oficiales letrados, Oficiales administrativos y Taquimecanógrafos se harán por el Tribunal de Garantías en la forma que determine el Reglamento de régimen interior.

Los nombramientos de Oficiales letrados se formalizarán por Orden suscrita por el Presidente del Consejo de Ministros.

Los de los demás Auxiliares y subalternos los extenderá el Presidente de dicho Tribunal.

Artículo 31. El Gobierno remitirá los nombramientos del Presidente, Vicepresidentes, Vocales, Vocales suplentes, Secretarios y Oficiales del Tribunal al Presidente de este Organismo.

Artículo 32. Todos los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, así como los Auxiliares y subalternos, se presentarán a prometer sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos.

El que no se presentare en dicho término se entenderá que renuncia a su cargo, a no justificar documentalente, a juicio de la Junta de Gobierno interior, su imposibilidad para verificarlo. A los que justificaren esta imposibilidad les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

Artículo 33. La fórmula de la promesa que han de prestar, tanto el Presidente y Vicepresidente, como los Vocales, Secretarios y demás Auxiliares y subalternos, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la República.

Administrar recta, cumplida e imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Artículo 34. Todas las personas a que se refiere el artículo anterior tomarán posesión en el acto de prestar promesa.

#### TITULO XI

##### *De las correcciones disciplinarias.*

Artículo 35. Los Vocales, Secretarios, Auxiliares y subalternos del Tribunal de Garantías Constitucionales, serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico o al respeto y consideración debidos al Tribunal.

2.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro del Tribunal.

Artículo 36. Las correcciones que podrán imponerse a las personas enumeradas en el artículo anterior, serán: Advertencia.

Apercibimiento.

Multa hasta 1.000 pesetas.

Suspensión con privación de sueldo por tiempo máximo de seis meses.

Destitución.

Artículo 37. Las correcciones de advertencia y apercibimiento serán impuestas por el Presidente del Tribunal o por los Presidentes de Sección cuando la falta se hubiere cometido en la Sección que presidan.

La corrección de multa se impondrá siempre por la Junta de Gobierno interior, con audiencia del interesado y alzada ante el Pleno.

Las correcciones de suspensión y destitución se impondrán por el Tribunal Pleno, previo expediente en el que será oído siempre el interesado.

##### *Disposiciones adicionales.*

Primera. El Tribunal de Garantías Constitucionales se establecerá en el local que las Cortes o el Gobierno faciliten para este fin.

Segunda. A los efectos administrativos, el Tribunal de Garantías Constitucionales constituirá la Sección sexta de las obligaciones generales del Estado en los presupuestos de gastos.

Tercera. El Tribunal formará cada año el presupuesto de este organismo, que remitirá al Ministerio de Hacienda para su aprobación por el Consejo de Ministros y presentación a las Cortes.

Cuarta. El Pleno del Tribunal redactará el Reglamento de régimen interior del Alto Cuerpo.

##### *Disposición transitoria.*

El Presidente del Tribunal y los Vocales parlamentarios, nombrados por primera vez, se entenderán posesionados desde la fecha de su elección por las Cortes Constituyentes, conforme al principio consignado en el apartado 2.º del artículo 9.º, en relación con el apartado a) del artículo 5.º de la ley Orgánica.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—  
Aprobado por S. E.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

El párrafo segundo del artículo 4.º adicional de la Ley de 12 de Enero de 1932 dispuso el nombramiento de una Comisión constituida por representantes de los Ministerios de Marina y Trabajo y Previsión, con objeto de que estudiara las relaciones que, para aplicar la legislación vigente, deben existir entre la Subsecretaría de la Marina civil y la Dirección general del Trabajo, las Delegaciones del litoral y las Asociaciones profesionales e Instituciones marítimas de carácter social.

Vista la propuesta de la Comisión designada al efecto, y considerando la conveniencia de actuar en el más breve plazo posible en el sentido señalado en la citada Ley, a fin de obviar los inconvenientes que resultan de la falta de coordinación entre las Autoridades llamadas a preparar y aplicar la legislación social concerniente a la Marina mercante; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea una Comisión de enlace entre los Ministerios de Marina y Trabajo y Previsión Social, la cual estará encargada de relacionar la Subsecretaría de la Marina civil con la Dirección general del Trabajo, para la ejecución de la legislación social en materia marítima.

Artículo 2.º Esta Comisión estará constituida por los siguientes representantes de los dos Ministerios citados: Presidente, el Subsecretario de la Marina civil; Vicepresidente, el Director general del Trabajo; Vocal, el Inspector general de Navegación, el Subdirector general del Trabajo, el Inspector general de Pesca, el Jefe del Servicio de Acción Social de la Marina, el Inspector general de Personal de la Marina civil y el Jefe del Servicio de Inspección del Trabajo.

Artículo 3.º Será Secretario de la Comisión, el Jefe de la Sección de Navegación, y Vicesecretario, el del Instituto Social de la Marina; los cuales tendrán voz pero no voto.

Artículo 4.º La Comisión de enlace tendrá las siguientes atribuciones:

a) Mantener una relación constante entre la Subsecretaría de la Marina civil y la Dirección general del Trabajo, con el fin de coordinar las disposiciones y los servicios oficiales de la Marina civil con los de aplicación de la legislación social marítima.

b) Informar sobre las dudas que surjan con motivo de la aplicación de

la legislación sobre el trabajo marítimo, y especialmente del cuadro indicador de las tripulaciones de los buques mercantes.

e) Emitir cualesquiera otros informes que le sean solicitados por la Subsecretaría de la Marina civil o por la Dirección general del Trabajo sobre asuntos relacionados con las materias legislativas que son de la competencia de los indicados Departamentos.

Artículo 5.º El Ministro de Trabajo y Previsión, antes de dictar cualquier disposición relacionada con el trabajo marítimo, oír el parecer de la Comisión de enlace, sin perjuicio de los informes de otros organismos que el Ministro venga obligado a oír.

Artículo 6.º Los Ministerios de Marina y Trabajo y Previsión dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

La Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Diciembre de 1931, pasó a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, conservando su autonomía en la misión docente y científica, y en orden económico-administrativo, continuando su personal, formado por el docente, Profesores e Ingenieros afectos a los Laboratorios, y el auxiliar facultativo, prestando servicios al Estado como supernumerarios activos, conforme al artículo 32 del vigente Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Decreto del Ministerio de Fomento de 2 de Diciembre de 1932 dispuso que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que figuraran en aquella fecha como Profesores de la Escuela Especial del Ramo o que fueran nombrados para desempeñar cualesquiera cargo en ella por el Ministerio de Instrucción pública, fueran baja en el servicio activo por parte del Ministerio de Obras públicas y declarados supernumerarios voluntarios.

El Real decreto del Ministerio de Fomento de 25 de Marzo de 1881 establece la situación de supernumerarios para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, entre otros casos, cuando pasen a desempeñar destinos en cualquier ramo de la Administración pública, y siempre que se hallen afectos a cualquier Ministerio en des-

tinios, cargos o comisiones propias de su instituto, se considerarán como al servicio del Estado dentro del Cuerpo para los efectos en relación con sus ascensos en la escala del Cuerpo y pase de una categoría a otra.

Los Profesores, Ingenieros afectos a los Laboratorios y el personal facultativo auxiliar, sin excepción, obtuvieron sus destinos o cargos por concurso; deben percibir los sueldos correspondientes a su categoría en la escala del Cuerpo a que pertenezcan, según el artículo 40 del vigente Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y prestan servicios activos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con consignación para esta atención de personal en los Presupuestos generales del Estado, en destinos o cargos propios de su instituto, por estar comprendida la Escuela en el capítulo tercero del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto del 28 de Octubre de 1863.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se confirman en sus cargos a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, actualmente Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los Ingenieros afectos a los Laboratorios y al personal facultativo auxiliar de la misma, declarados supernumerarios voluntarios por disposiciones del Ministerio de Obras públicas en la misma fecha que la correspondiente disposición surtiera efectos.

Artículo 2.º Los sueldos de los Profesores, Ingenieros afectos a los Laboratorios y personal facultativo auxiliar de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, serán los que a cada uno correspondan por su categoría en la escala del Cuerpo a que pertenezcan o a la que alcancen en su escala en caso de ascenso o aumento de sueldo en la misma categoría.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

Aprobada por el Consejo de Ministros la propuesta elevada al mismo por la Junta de Seguridad de Cataluña relativa al acuerdo sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servi-

cios de la Guardia civil, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo transfiriendo a la Generalidad de Cataluña los servicios de la Guardia civil, consignado en la certificación que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Junta de Seguridad de Cataluña,

Certifico: Que en sesión de ayer la referida Junta tomó el siguiente acuerdo:

“En vista de lo dispuesto por el Decreto de 29 de Agosto último, en el que se fijan las etapas dentro de las cuales han de ir traspasándose los servicios de Policía y Orden público a la Generalidad de Cataluña, debiendo hacerse en la segunda de dichas etapas la adaptación de los servicios de la Guardia civil, y atemperándose para ello a las directrices señaladas en dicho Decreto,

La Junta de Seguridad de Cataluña acuerda lo siguiente:

Norma 1.ª Para el cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º de la ley del Estatuto de Cataluña, fecha 15 de Septiembre de 1932, y el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 29 de Agosto del año actual, a partir del día 30 del presente mes de Noviembre los servicios de las fuerzas de la Guardia civil que vienen prestando actualmente en Cataluña, compuestas de dos Tercios, cuyo conjunto de fuerzas constituirá la “Guardia civil al servicio de la Generalidad de Cataluña”, dependerán directamente, y para su servicio peculiar y reglamentario, de la Generalidad, pasando, por tanto, al Consejo ejecutivo y al Consejero de Gobernación las facultades y atribuciones que, con respecto a dichos servicios, tienen el Gobierno de la República y el Ministro de la Gobernación, con sujeción a las siguientes normas y con la única salvedad que para determinados casos fija el artículo 9.º del mismo Estatuto.

Hasta tanto que el expresado Consejo determine la nueva distribución que mejor convenga a las necesidades de Cataluña, las fuerzas seguirán situadas en la Región autónoma en igual forma a como lo están en la actualidad.

Norma 2.ª El personal de Jefes, Oficiales, clases y tropa de las fuerzas cuyos servicios pasan a depender del Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se ajustará a la organización general del Instituto, siéndoles de aplicación las normas del artículo 24 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 21 de Noviembre de 1932 y base 6.ª del anejo al Decreto de la misma Presidencia fecha 29 de

Agosto de 1933. En su virtud, se mantienen los deberes y derechos, incluso pasivos, que tiene este personal, el cual seguirá en el Escalafón del Cuerpo con las vicisitudes de ascensos que en su carrera de correspondencia, y quedando en vigor los Reglamentos y disposiciones que regulan la prestación de sus servicios.

Los servicios prestados por este personal en territorio catalán, y en cualquier tiempo, serán, por tanto, servicios al Estado y se abonarán, para todos sus efectos, como tales, aplicándose a los Jefes, Oficiales, clases y tropa de la Guardia civil el Decreto de la Presidencia del Consejo fecha 28 de Marzo del corriente año, en la forma dispuesta en el mismo para los Jueces y Magistrados.

Norma 3.ª En analogía con las facultades que el Reglamento para el servicio asigna al Ministro de la Gobernación de la República, la Guardia civil en Cataluña dependerá directamente, para la prestación del mismo, del Consejo de Gobernación de la Generalidad. A éste únicamente le corresponde el dictar las órdenes para disponer el servicio de estas fuerzas.

Igualmente, por delegación del Consejo de Gobernación y siempre con sujeción a los preceptos del Reglamento citado y ley de Orden público, el Comisario general de Orden público creado por la Generalidad por Decreto de 28 de Agosto de 1933 para todo el territorio de Cataluña, y los Gobernadores civiles o las Autoridades que los sustituyan en las provincias o comarcas que en su día se designen, dispondrán los servicios de aquellas fuerzas destinadas en la suya respectiva.

La Guardia civil en Cataluña dependerá para el servicio forestal del Consejo de la Generalidad encargado de los servicios de montes.

El Consejo de Justicia de la Generalidad y las Autoridades judiciales podrán, con arreglo a los preceptos del Reglamento para el servicio del Cuerpo, requerir la cooperación de la Guardia civil, dirigiendo oportuna comunicación al Consejo de Gobernación, Gobernadores o Autoridades que los sustituyan. En los casos urgentes que indica el citado Reglamento, las Autoridades judiciales están facultadas para entenderse directamente, también por escrito, con los respectivos Jefes del Instituto. Las Autoridades civiles no negarán ese auxilio, fuera de los casos en que obligaciones preferentes no lo permitan.

Cuando los Gobernadores de provincia o Autoridades que los sustituyan, observen cualquier defecto en el personal o servicio de la Guardia civil en Cataluña, podrán advertirlo al Jefe de la Comandancia, al del Tercio o al Jefe superior de las fuerzas de la Guardia civil en Cataluña, quienes tomarán las medidas convenientes con la mayor prontitud y eficacia, para remediar y corregir, si fuera preciso, la falta observada. A este fin, el Jefe superior de las fuerzas de la "Guardia civil al servicio de la Generalidad de Cataluña", por delegación del Inspector general del Instituto, estará facultado para imponer dentro de la Región, cuando proceda, aquellas sanciones con arreglo al Código de Justicia militar reservadas a dicho Inspector general, dando cuen-

ta a éste, así como de toda queja o defecto en el personal y servicio que le sea comunicado.

Si alguna Autoridad subalterna o Alcalde se excediera en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia civil, se producirá la queja por el conducto regular al Jefe de la Comandancia, quien la elevará al Gobernador civil de la provincia o Autoridad que le sustituya.

Los recursos a que hubiere lugar por las quejas a que se refiere el párrafo anterior, los resolverá siempre el Consejo de Gobernación de la Generalidad.

Norma 4.ª El servicio de la Guardia civil en Cataluña, con arreglo a los preceptos de su Reglamento, tendrá por objeto:

Primero. La conservación del orden público.

Segundo. La protección de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

Tercero. El auxilio que reclame la ejecución de las leyes de la República y de la Región autónoma.

Cuando lo permitan los servicios indicados anteriormente, podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar de cualquier otro servicio, si lo exigen circunstancias anormales y de orden público, y siempre de acuerdo con los Reglamentos del Instituto.

Norma 5.ª Corresponden a la Guardia civil en Cataluña, al igual que en toda la República, los servicios consignados en el *Manual del Guardia civil*, que comprende Cartilla, Reglamento para el servicio, Reglamento militar y demás disposiciones complementarias que estén vigentes.

Continuará también desempeñando en la Región autónoma la misión de intervención de armas que determine la legislación del Estado, en armonía con lo prevenido en el párrafo 13 del artículo 14 de la Constitución de la República, y el artículo 9.º del Estatuto de Cataluña.

Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se darán por escrito, firmadas por la Autoridad de que emanan, y se dirigirán ordinariamente por conducto del Jefe de la Comandancia; pero los Gobernadores de provincias o Autoridades que los sustituyan, podrán darlas directamente de palabra, cuando la urgencia del caso lo requiera.

La Autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del Cuerpo en su parte material y personal, y deberá sólo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujeción a su Reglamento.

La Guardia civil no podrá distraerse del objeto del Instituto, y la Autoridad que lo hiciese, será responsable de este abuso.

Norma 6.ª Para la coordinación de los servicios de la Guardia civil en Cataluña, con los que corresponden al Gobierno de la República, mutuos auxilios, ayuda e información en materia de orden público de los mismos, la fuerza del Cuerpo se atenderá en estas materias, mientras la Junta de Seguridad de Cataluña no determine otra cosa, según las facultades que para ello concede a ésta el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Abril de 1933 y el artículo 8.º del Estatuto de Cataluña, a

lo dispuesto en las disposiciones y circulares que regulan este servicio.

Esta coordinación de servicios, mutuos auxilios, ayuda e información, afecta a lo siguiente: contrabando y defraudación, vigilancia de costas y fronteras, concentración de fuerzas, conducciones de presos, servicio de escolta en los ferrocarriles, caudales, auxilios y coordinación en servicios peculiares (delitos contra personas y propiedades), requisitorias, informaciones telegráficas y telefónicas sobre el servicio y personal, con la franquicia establecida hasta la fecha, etc., o sea, todos cuantos servicios relacionen actualmente una fuerza con otra para cumplir la misión de la Guardia civil.

El Ministro de la Gobernación de la República y el Consejo de Gobernación de la Generalidad, en casos de urgencia y necesidad por razones de orden público, ordenarán, respectivamente, previo mutuo acuerdo, la concentración de fuerzas de la Guardia civil de fuera del territorio de la Región autónoma dentro de la misma, y la concentración de fuerzas de la "Guardia civil al servicio de la Generalidad de Cataluña" fuera del territorio de la Región autónoma.

Norma 7.ª A).—*Organización*.—La Guardia civil en Cataluña, integrada actualmente por los Tercios 3.º y 19.º, se ajustará a la organización general del Instituto.

La plantilla de ambos Tercios será la determinada por el cuadro orgánico publicado en circular número 41 de la Inspección general del Instituto de fecha 17 de Noviembre corriente.

Para atender a los servicios de ferrocarriles se destina una Compañía, que formará parte de la plantilla del tercer Tercio y con el efectivo que se le señale.

Esta plantilla podrá ser aumentada en la medida que corresponda como consecuencia de un aumento de la plantilla general del Cuerpo, o a propuesta de la Generalidad a la Junta de Seguridad. En este segundo caso, si la Junta aprueba la propuesta, la Inspección general de la Guardia civil procederá a cubrir la nueva plantilla, siempre de acuerdo con las normas generales del Instituto, aumentando en la medida que fuese necesaria la plantilla general del Cuerpo y corriendo a cargo de la Generalidad los gastos que ello origine, hasta la revisión prevista en el artículo 16 del Estatuto de Cataluña.

B) *Administración*.—Para el mando y administración de los dos Tercios que constituyen la "Guardia civil al servicio de la Generalidad de Cataluña", se crea una Zona con la denominación de "5.ª Zona", cuya Jefatura y mando lo desempeñará un General de brigada del Instituto, y tendrá a sus órdenes un Ayudante de campo de categoría de Comandante y una Secretaría auxiliar, al frente de la cual estará otro Comandante.

Como organismo administrativo de los dos Tercios que constituyen la quinta Zona se creará igualmente una Mayoría, integrada por un Teniente Coronel-Ordenador de pagos, un Comandante Mayor, un Capitán Cajero y un Capitán Auxiliar, con las funciones propias señaladas en el Reglamento de Contabilidad vigente.

El Inspector general del Cuerpo hará

con la urgencia posible el acoplamiento correspondiente de plantillas, de conformidad con las presentes normas, nombrando el personal en comisión, hasta que se consigne en presupuesto el crédito necesario para esta atención.

Mientras no se lleve a efecto la creación de la quinta Zona, la primera continuará ejerciendo sus funciones en su actual residencia y en idéntica forma como lo viene haciendo.

Norma 8.ª La inspección de los servicios y fuerzas de la Guardia civil en Cataluña corresponderá, según la organización del Cuerpo, a su Inspector general, quien podrá delegar en el Jefe superior de dichas fuerzas aquellas de sus facultades que estime conveniente respecto a la organización militar, instrucción, disciplina y régimen interior de las mismas, todo ello independientemente de las atribuciones y funciones propias que correspondían a éste por su categoría.

El Jefe superior, en el desempeño de su cargo, dependerá directa e inmediatamente, en cuanto a los servicios propios del Instituto, del Consejero de Gobernación de la Generalidad y ejercerá las funciones inspectoras que dicha Autoridad le señale en lo relativo al servicio de aquellas fuerzas.

Norma 9.ª Las fuerzas de la "Guardia civil al servicio de la Generalidad de Cataluña" vestirán el mismo uniforme, ostentando iguales emblemas y distintivos de su empleo que las del resto de España; cumpliendo para ello rigurosamente los preceptos que marca su cartilla de uniformidad. Se usará la gala y gran gala en los días señalados por el Gobierno de la República, cuando lo disponga la orden militar de la plaza y en armonía con las circulares de la Inspección general.

La Generalidad de Cataluña podrá señalar como gala aquellos días que juzgue conveniente por ser fiesta memorable en la Región autónoma. En este caso, el Jefe superior de las fuerzas de la Guardia civil en Cataluña determinará el traje que vestirán las mismas.

En los días prevenidos se izará en los cuarteles de la Guardia civil, juntamente con la bandera nacional, la de Cataluña.

Norma 10. La Guardia civil en Cataluña conservará en la forma actual su régimen de disciplina militar, todo ello en armonía con las disposiciones vigentes.

Norma 11. La concesión de recompensas a las fuerzas de la Guardia civil en Cataluña se regulará por los preceptos de los Reglamentos vigentes para premiar los servicios y méritos de los militares en tiempo de guerra y en el de paz.

El Consejero de Gobernación de la Generalidad podrá proponer al Gobierno de la República la concesión de recompensas por méritos contraídos en la Región autónoma.

La Generalidad podrá acordar, si lo cree conveniente, especiales recompensas a las fuerzas de la Guardia civil en Cataluña por méritos contraídos en los servicios prestados a la Región autónoma que no afecten a los Escalafones ni graven el Presupuesto general de la República, ni se opongan a los Reglamentos del Instituto.

Norma 12. Será circunstancia muy

recomendable y conveniente en el personal que solicite ser destinado a la Guardia civil en Cataluña el conocimiento del idioma catalán o haber prestado servicio anteriormente en plazo no inferior a un año en aquella Región.

El nombramiento de los Jefes de Cuerpo de la Guardia civil en Cataluña, cuando haya voluntarios, será de libre elección y corresponderá a la Generalidad, previo informe favorable de la Junta de Seguridad, conforme determina el artículo 12, apartado c), del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 22 de Abril de 1933 y el Reglamento interior de la Junta de Seguridad en su artículo 11. A estos efectos, se considerarán como Jefes de Cuerpo de la Guardia civil en Cataluña al General de la Zona, Coroneles de Tercio y los primeros Jefes de las Comandancias. Caso de no existir voluntarios, el Ministro de la Gobernación destinará, con carácter forzoso, al servicio de la Generalidad al que le corresponda, hasta tanto haya voluntarios y se nombren los que hayan de ocupar las vacantes con carácter definitivo en la forma regulada en el párrafo anterior. Los nombrados forzosos, dentro de dos meses, habrán de elevar papeleta solicitando continuar o no al servicio de la Generalidad. En este último caso, la Inspección general podrá proponer su destino a cualquier vacante de su categoría que no tenga solicitante, independientemente del derecho que tiene el interesado de solicitar destino con arreglo a las normas que rigen los destinos del Cuerpo.

Las papeletas en solicitud de destino a la Región autónoma, se dirigirán a la Inspección general del Cuerpo, la cual las remitirá al General de la quinta Zona para que las informe reglamentariamente.

Si el Consejero de Gobernación estimase que en el ejercicio del cargo algún Jefe, Oficial, clase o individuo de tropa de la Guardia civil se hiciese incompatible para seguir prestando sus servicios en la localidad que tenga su destino, o en la Región autónoma, se abrirá la información correspondiente, que, con informe del General Jefe de la Zona, resolverá el Inspector general.

Norma 13. El armamento y municiones de la Guardia civil en Cataluña será el mismo que los que usen el resto del Instituto, y como pertenecientes al Ejército, continuarán dependiendo de los Parques del mismo y sujetos, por lo tanto, a lo que determina el Reglamento de 18 de Julio de 1923.

Referente a las pistolas reglamentarias que use la Guardia civil en Cataluña, será de exclusiva incumbencia de este Instituto todo lo que se refiere a la dotación, municionamiento, composición y piezas de repuesto de las mismas, siguiéndose practicando las normas que con relación al referido armamento señala la Orden de 5 de Octubre de 1922 y demás que rijan, y se transfieren a la Generalidad de Cataluña las atribuciones que sobre municionamiento tiene el Ministro de la Gobernación.

Norma 14. El régimen para la concesión de licencias y permisos se regulará por las circulares vigentes del

Cuerpo. Las concesiones de licencias serán comunicadas por el Inspector general al Consejero de Gobernación de la Generalidad, y las de los permisos, por el General Jefe de la quinta Zona a dicho Consejero.

Norma 15. El Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña tendrá a sus inmediatas órdenes una Secretaría técnica, desempeñada por un Comandante como Jefe y un Capitán auxiliar, ambos del Instituto, que despacharán los asuntos relacionados con el personal y servicio de la Guardia civil y cuantos trabajos les encomiende la referida superior autoridad relativos al orden público.

El personal destinado a esa Secretaría será elegido por concurso, que resolverá el expresado Consejero de Gobernación.

Norma 16. Se mantiene la unidad militar del Cuerpo de la Guardia civil bajo el mando de su Inspector general, continuando vigentes las leyes o disposiciones que regulen el funcionamiento del Instituto, siempre que no se opongan a las presentes normas."

Y para que conste expido el presente en Madrid a 1.º de Diciembre de 1933.—R. Closas.—Visto bueno: El Presidente, M. Rico Avello.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932:

Visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo sobre adaptación a la Generalidad de Cataluña de los servicios referentes a Cooperativas, Pósitos, Mutualidades y Sindicatos, consignado en la certificación que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Diego Martínez Barrio.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la Generalidad:

Certifico: Que en sesión de 2 de los corrientes la referida Comisión aprobó lo siguiente:

"Visto el artículo 12 del Estatuto de Cataluña:

Considerando que el artículo 12 del Estatuto, en su apartado f), declara de la competencia exclusiva de la Generalidad la legislación y ejecución en materia de Cooperativas, Pósitos y Mutualidades:

Considerando que entre estas Instituciones existen algunas de carácter ex-

pecial que son órganos de aplicación de leyes sociales (casas baratas y Seguros sociales), en cuyas materias sólo corresponde a la Generalidad la ejecución según el apartado 6.º del artículo 5.º y según el artículo 6.º del Estatuto.

Considerando que el párrafo b) del artículo 12 del Estatuto atribuye a la Generalidad de Cataluña la legislación exclusiva y la ejecución directa sobre Sindicatos y Cooperativas agrícolas,

Se acuerda:

Artículo 1.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las facultades legislativas y ejecutivas sobre Cooperativas, Mutualidades y Pósitos, con sus Instituciones de carácter social, en todo el territorio de la región autónoma.

Artículo 2.º Las Cooperativas de casas baratas y las Mutualidades en cuanto a la aplicación de Seguros sociales, estarán sometidas a la legislación del Estado sobre estas materias, correspondiendo a la Generalidad de Cataluña su ejecución, conforme a los acuerdos referentes al traspaso de los Seguros sociales publicados por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Enero de 1933, y a los que habrán de adoptarse por la Comisión mixta al traspasar los Servicios de ejecución de la legislación de casas baratas. De igual manera, cuando la Administración del Estado realice por medio de las Instituciones a que este acuerdo se refiere algún servicio público, la actuación de aquéllas en este orden habrá de atenerse a la legislación del Estado.

La Generalidad podrá organizar una o varias Mutualidades de seguros de accidentes del trabajo, coordinándolas y relacionándolas, a los efectos de esta legislación, con su órgano de ejecución de los seguros sociales en Cataluña.

Artículo 3.º Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las funciones legislativa y ejecutiva sobre Cooperativas, Sindicatos y Pósitos agrícolas y los servicios que para su efectividad e inspección tienen establecidos el Ministerio de Agricultura y demás dependencias de la Administración Central.

A los funcionarios del Estado que para la prestación de los indicados servicios se hallen destinados con carácter permanente en el territorio catalán les serán aplicables los Decretos de 28 de Marzo de este año.

Artículo 4.º Las entidades comprendidas en este acuerdo, estén o no constituidas en territorio de la región autónoma, quedarán sometidas a la legislación de la Generalidad de Cataluña en cuanto a su actuación en territorio catalán, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º

Aquellas que se hayan constituido en Cataluña y actúen fuera del territorio de la región autónoma se registrarán, en cuanto a esta actuación, por las leyes del Estado, correspondiendo a la Generalidad su ejecución dentro del territorio catalán.

Artículo 5.º Las Asociaciones a que se refiere este acuerdo habrán de cumplir las condiciones que se requieran por la legislación del Estado, para tener derecho a los beneficios que éste otorgue.

Artículo 6.º Las dependencias de la

Administración Central transmitirán a la Generalidad de Cataluña los expedientes fenecidos y los que estén en curso de tramitación referentes a las entidades afectadas por este acuerdo.

Artículo 7.º El traspaso de los servicios a que este acuerdo se refiere en nada afectará a los créditos u obligaciones que las instituciones de que se trata tengan contraídos a favor del Estado, el cual continuará percibiendo las cantidades que le correspondan en concepto de intereses, amortizaciones o cualesquiera otros.

Artículo 8.º Teniendo en cuenta la importancia de la estadística para apreciar el desenvolvimiento y condiciones de las Mutualidades, Cooperativas y Pósitos en todo el territorio de la República, se establecerá el intercambio de datos e informes entre los organismos correspondientes de la Administración Central y de la Generalidad.

Artículo 9.º El presente acuerdo empezará a regir desde el día 1.º de Enero de 1934.

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de Noviembre del año último, expido el presente en Madrid a 4 de Diciembre de 1933.—R. Ciosas.—V.º B.º: el Presidente, J. de Azcárate.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Mayo de 1931, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. José Reynoso Biurrun, a D. Miguel Carazon y de la Rosa, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, que continuará desempeñando el cargo de Comisario Inspector de Juzgados y Tribunales que actualmente sirve.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, el primero del Real decreto de 26 de Enero de 1920 y el 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda a don Aurelio Peláez Laredo, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de diecinueve mil pesetas que sirve el cargo

de Presidente de Sección en la Audiencia de Barcelona.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Orense, vacante por traslación de D. Vicente Sarthou Carreras, a don Odón Colmenero Saa, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas, que sirve su cargo en la de La Coruña y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Logroño, vacante por traslación de D. Marcial del Río Díaz, a D. Amado Salas y Medina Rosales, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas que sirve su cargo en la de Salamanca y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

Vacantes, según el vigente Presupuesto de gastos del Estado, seis plazas de Médicos de la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones, dotadas dos de ellas con el sueldo anual de cinco mil pesetas y cuatro con el de cuatro mil y autorizada su convocatoria para cubrir las citadas vacantes por Decreto de 2 de Octubre de 1933, habría de anunciarse ésta con arreglo a lo preceptuado en el artículo 390 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones, Reglamento que, como es sabido, está sujeto a revisión y reforma, ya realizada en varios de sus preceptos, que, como los contenidos en el citado artículo 390, no

respondían a las necesidades de la práctica y de la experiencia.

El exigir como prueba de capacidad para Médico de Prisiones el almacenar en la memoria centenares de temas que no tienen relación alguna con la capacidad y la vocación idóneas para la especial profesión que supone aquel cargo, así como el prescindir de la consideración de condiciones y circunstancias que son una prueba inequívoca y evidente de aquellas, capacidad y vocación, es desorientar y llevar por caminos equivocados la selección a que son llamados los aspirantes.

Por esto, esa selección ha de basarse, por una parte, en un concurso de servicios prestados en sectores de la ciencia médica más relacionados con este servicio que ha de prestar el Médico cerca de los penados y de presuntos delincuentes y, de otra parte, y para concretar más y para elegir entre aquéllos, en una oposición sobre materias concretas, especializadas objetivas y prácticamente, y, además, sobre algún tema que revele la personalidad y la visión subjetiva del candidato.

Se trata de huir del patrón memorista con que habría de medir y contrastar a los opositores. El contraste y la medida ha de hacerse examinando sus antecedentes y probando la intensidad de sus medios personales en relación con la profesión que ha de ejercer, que si abarca toda la extensión de su carrera, singularmente exige del Médico unos conocimientos especiales y una peculiar modalidad en su práctica y ejercicio.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se autoriza la convocatoria de un concurso-oposición para cubrir seis plazas de Médicos en la Sección facultativa del Cuerpo de Prisiones, dos de ellas dotadas con el haber anual de cinco mil pesetas y las otras cuatro con el de cuatro mil, y las que vaguen hasta que el Tribunal formule la propuesta correspondiente, más un número igual de plazas de aspirantes que quedarán en expectativa de destino para cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

**Artículo 2.º** La Orden de convocatoria se publicará oportunamente por el Ministerio de Justicia en la GACETA DE MADRID, y juntamente se determinarán los méritos y servicios que para el concurso y en orden de preferencia sirvan de base para la selección de los aspirantes, así como las materias

acerca de las que ha de versar la oposición.

**Artículo 3.º** Una vez formulada la propuesta por el Tribunal calificador y aprobada por el Ministerio de Justicia, los electos realizarán un cursillo, que durará tres meses, a cargo de la Escuela Nacional de Sanidad y del Instituto de Estudios Penales.

En la primera cursarán las siguientes materias: Epidemiología y Estadística, Enfermedades infecciosas, Higiene de la alimentación, Arquitectura sanitaria e Higiene del trabajo. En el Instituto de Estudios Penales cursarán: Criminología, Legislación penal y Psicopatología.

Estos estudios no darán derecho preferente a ocupar ninguna plaza de especialización.

Dado en Madrid a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA X TORRES

El Ministro de Justicia,  
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se aprueban los proyectos y presupuestos adicionales de aumento de desmonte de terrenos y construcción de una placa de hormigón armado y cámara de aire, en las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de Santander, en los que se han cumplido los trámites que señalan los artículos 59 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, por su total importe de 197.676 pesetas con 44 céntimos para obras y honorarios, cuya cantidad se abonará en la proporción de 75.000 pesetas con cargo al capítulo VIII, artículo único, Obras y Alquileres, "Para la construcción, habilitación, reforma, conservación, saneamiento y alquileres de edificios penitenciarios y carcelarios", de la Sección tercera del presupuesto vigente, y el resto de 122.676 pesetas con 44 céntimos, incrementándolo a la aprobada por Decreto de 24 de Julio de 1931, de 618.000 pesetas, consignándose globalmente en la misma Sección, capítulo, artículo y concepto "Última anualidad para las obras de construcción de la Prisión provincial de Santander" del presupuesto de 1934.

**Artículo 2.º** Las obras que comprenden dichos presupuestos adicionales, las realizará el contratista a quien fueron adjudicadas las del edificio, dentro

de las condiciones en que ejecuta las del proyecto primitivo, debiendo ampliar la fianza que tiene constituida en el 10 por 100 del importe del proyecto, pudiéndose prorrogar el plazo de ejecución si así conviniera.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

El continuo desarrollo de las aplicaciones eléctricas obliga a revisar periódicamente los Reglamentos sobre la materia, bien para recoger aspiraciones de productores y consumidores expuestas reiteradamente ante este Ministerio, bien para armonizar la orientación de las múltiples disposiciones que, al resolver casos particulares, van formando nuevo Cuerpo de legislación.

Anunciada información pública para la reforma de este Reglamento, acudieron diferentes entidades exponiendo puntos de vista que se han tenido en cuenta hasta donde permite la armonía de encontrados intereses.

La Comisión permanente de electricidad y el Consejo de Industria, han estudiado este nuevo Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía, que ha de sustituir al aprobado por Decreto de 19 de Marzo de 1931.

En este Reglamento aparecen perfectamente clasificadas las distintas materias que contiene, habiéndose completado con nuevas y necesarias disposiciones sobre venta y consumo de lámparas de incandescencia. Se unifican los modelos de contratos o pólizas para suministros eléctricos, quedando redactada la póliza oficial, de uso obligatorio, que contiene aquellas disposiciones que afectan más directamente a la regularidad del servicio, para garantía de los intereses de seguridad de los abonados, y a los procedimientos que pueden utilizar, en todo caso, para que se cumplan y respeten sus derechos.

Se aclara con la precisión necesaria, la libre facultad de los abonados a elegir la forma, modalidad o tarifa dentro de las establecidas por las Empresas y aprobadas oficialmente, así como cuanto se relaciona con los contadores, estableciéndose tarifas máximas por el alquiler de dichos aparatos, cuando ello proceda, a fin de que exista unidad de

critorio en la aprobación de los expedientes de tarifas, que de manera continuada son sometidos a estudio y resolución de este Ministerio.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

FÉLIX GORDÓN ORDÁS.

## REGLAMENTO DE VERIFICACIONES ELÉCTRICAS Y DE REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA

### TÍTULO PRIMERO

#### Organización y finalidad del servicio.

Artículo 1.º Se declara servicio público el suministro de energía eléctrica, y corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del mismo.

Artículo 2.º La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica, para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas, estará a cargo de las Jefaturas de Industria, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, cuyos organismos vigilarán: a) La regularidad de las características de la energía; b) El funcionamiento de los aparatos destinados a su medida; c) La equidad en las facturaciones, y d) El cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía.

Artículo 3.º Las dudas que puedan originar la aplicación de este Reglamento, o de cualquier otro precepto relacionado con él, serán resueltas por la Jefatura provincial correspondiente, o la Dirección del Ramo.

Artículo 4.º Contra los acuerdos de las Jefaturas de Industria, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección general.

Artículo 5.º El personal facultativo de las Jefaturas de Industria, será considerado como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

### TÍTULO SEGUNDO

#### De la aprobación y verificación de los contadores y otros aparatos de medida.

##### CAPÍTULO PRIMERO

#### Del establecimiento de los laboratorios de comprobación.

Artículo 6.º En toda capital de provincia, en algunas poblaciones de nuestras posesiones de África, como Ceuta y Melilla, y en las que por exigirlo el servicio lo apruebe el Ministerio de In-

dustria y Comercio, a propuesta del Consejo de Industria, existirán Laboratorios oficiales, propiedad del Estado, para la verificación de contadores y demás aparatos expresados en este Reglamento, cuyos Laboratorios estarán a cargo de las Jefaturas de Industria correspondientes.

En el plazo máximo de un año, a partir de la publicación de este Reglamento, las Jefaturas de Industria, que no lo hubieran hecho aún, instalarán y abrirán al servicio público los expresados laboratorios, con los fondos que les fueren asignados para este objeto, debiendo ser aumentados los honorarios correspondientes a los servicios que en ellos se efectúen, en un 25 por 100, para atender a los gastos de personal auxiliar, energía, conservación, mejora y ampliación de aquéllos.

Estos laboratorios serán de primera o segunda categoría, según la importancia de las zonas industriales en que se encuentren.

Serán considerados laboratorios de primera categoría, aquellos que, además de disponer de los elementos necesarios para verificar los contadores eléctricos, posean los suficientes para efectuar la contrastación de los aparatos de medida empleados en aquellas verificaciones.

Se considerarán laboratorios de segunda categoría, los que sólo dispongan de los medios suficientes para verificar los contadores y demás aparatos a que hace referencia este Reglamento, debiéndose contrastar anualmente los aparatos de medida utilizados en estos laboratorios, en uno de primera categoría.

El Consejo de Industria, después de un detenido estudio de las zonas industriales y del número e importancia de los servicios realizados por las diversas Jefaturas provinciales, propondrá a la Superioridad las capitales donde han de establecerse los laboratorios de primera categoría, que serán dotados, así como los de segunda, de los elementos necesarios, con las consignaciones que figuran en los presupuestos generales del Estado y la parte correspondiente de los fondos recaudados por las Jefaturas de Industria por derechos de laboratorio. A ser posible, se establecerá un laboratorio de primera categoría en una Jefatura, designada por el Consejo, de cada región española.

Podrán también establecerse laboratorios particulares, de una y otra categoría, autorizados en la forma que se determina en el art. 9.º.

La resolución de los posibles acuerdos entre todos estos laboratorios, las investigaciones experimentales a que haya lugar al solicitar la aprobación de sistemas nuevos, contrastes de resultados y el resto de los trabajos científicos o técnicos que estos servicios puedan requerir, corresponderán al Instituto de Ampliación e Investigación Industrial, del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Artículo 7.º Los laboratorios de comprobación, de una y otra categoría, deberán disponer de energía eléctrica de características apropiadas a las medidas que en ellos deban efectuarse y de los elementos necesarios para mantener constante la tensión, a fin de que

los ensayos puedan hacerse con la precisión suficiente.

En los laboratorios de segunda categoría, el mínimo de elementos de que debe disponerse, según sus aplicaciones, es el siguiente:

a) Para contadores de cantidad de corriente continua o culombimétricos: Un amperímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico, que permita apreciar la intensidad de la corriente, con error inferior a medio por ciento, a partir del tercio de la escala.

Un amperímetro transportable, que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una intensidad con error menor de uno por ciento en la zona de la escala en que haya de ser utilizado.

Para prevenir la influencia del error de lectura, serán utilizados los aparatos a partir del primer tercio de la escala, salvo que en el aparato respectivo se acompañe a la curva de errores el valor del límite inferior del intervalo útil para que el error del aparato, sumado al error probable de lectura, no sea superior al medio o al uno por ciento, según se trate de uno u otro de los amperímetros antes citados.

Resistencias regulables para ajustar la intensidad al valor deseado en cada caso.

Un contador de segundos.

b) Para contadores de cantidad de corriente alterna:

Los mismos aparatos que en el caso a), con exclusión de los amperímetros de cuadro móvil.

c) Para contadores de energía de corriente continua:

Los mismos aparatos que en el caso a) y además: Un voltímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico que permita apreciar la tensión con un error inferior a medio por ciento de la totalidad de la escala.

Un voltímetro transportable, que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una tensión con error menor de uno por ciento de la totalidad de su escala, en la zona de ésta en que haya de ser utilizado.

d) Para contadores de energía de corriente alterna:

Un amperímetro y un voltímetro para corriente alterna que permitan apreciar, respectivamente, la corriente y la tensión con error relativo de dos por ciento.

Un vatímetro, cuyo circuito voltimétrico no tenga prácticamente autoinducción, y cuyo error relativo sea inferior a uno por ciento, cuando el factor de potencia sea igual a 0,5.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, el número de vatímetros deberá ser el preciso para efectuar correctamente la medida de la potencia en estos circuitos.

Resistencias o transformadores para poder ajustar la corriente y la tensión a los valores deseados en cada caso.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, esta regulación se extenderá a todas las fases.

Disposición para poder variar de 0º a 180º el ángulo entre la corriente y la tensión.

Un frecuencímetro, con amplitud de escala de un 10 por 100 en más o en menos.

### Un contador de segundos.

Si los contadores han de utilizarse con transformadores de medida, deberán existir los aparatos adecuados para su comprobación.

Cuando los contadores que deban verificarse en el laboratorio hayan de ser empleados exclusivamente en instalaciones de alumbrado, con lámparas de incandescencia, podrá suprimirse el vatímetro y el modificador de fases, pero, en todo caso, el amperímetro y el voltímetro serán del sistema electrodinamométrico y permitirán apreciar la corriente, o la tensión, con error relativo menor de medio por ciento.

Las extensiones de medida y la graduación de las escalas de todos los aparatos antes reseñados, que podrán variarse si es necesario por medio de "shunts", resistencias o transformadores de precisión, serán apropiados a las magnitudes de las intensidades, tensiones y potencias que deban determinarse, de modo que esta determinación pueda hacerse con un error relativo procedente de la lectura que se reduzca a un mínimo.

La lista de aparatos, que acaba de mencionarse, deberá ser ampliada con todos aquellos que se fijen en las Ordenes ministeriales de aprobación de los sistemas de contadores para los que dichos laboratorios hayan de estar autorizados.

A cada uno de los aparatos de medida acompañará una hoja con la tabla de errores o curva de error, en la que constará la fecha de la comprobación, con la firma del Ingeniero que realizó el servicio.

Igualmente, todo aparato portátil irá acompañado de su tabla de errores autorizada en la misma forma.

Artículo 8.º Los laboratorios de primera categoría deberán reunir los aparatos que se fijan para cada una de las clases del artículo anterior y, para su contraste, deberán tener:

a), b) Voltmetro, balanza de precisión y accesorios para poder contrastar un amperímetro.

Estos elementos podrán ser substituidos por los que a continuación se indican.

c) Potenciómetro de precisión, de extensión de ensayo apropiada a las escalas de los aparatos que deban contrastarse, y dos pilas patrones.

Milivoltímetro de precisión, resistencias patrones y resistencias regulables, suficientes para poder comprobar las escalas de los amperímetros que se hayan de ensayar, o bien, voltímetros, balanza y accesorios, como en los casos a) y b).

Termómetro.

d) Un vatímetro-patrón y transformadores patrones, si se utilizan transformadores de medida en los aparatos a contrastar.

En lugar de los aparatos y accesorios mencionados en a), b) y c) podrá optarse por disponer de amperímetros y voltímetros patrones de alta precisión, que permitan apreciar la corriente o la tensión con un error no mayor de 0,2 por 100 de la totalidad de la escala, certificado por un laboratorio de reconocida garantía, a juicio de la Dirección general de Industria.

Para que los amperímetros, voltímetros, vatímetros, resistencias y trans-

formadores patrones sean considerados como tales, deberán necesariamente estar reservados al contraste de los aparatos de medida de laboratorio y no se emplearán nunca en la verificación de contadores ni en ninguna otra medida.

Artículo 9.º Toda Empresa suministradora de energía eléctrica, vendedora o alquiladora de contadores, podrá establecer un laboratorio particular de primera o segunda categoría para la verificación de sus contadores. Estos laboratorios estarán a disposición del personal facultativo de la Jefatura de Industria encargado de la verificación y, en ellos, podrá el referido personal comprobar también los contadores y aparatos de medida propiedad de otras Empresas o de particulares.

Las Empresas suministradoras de energía eléctrica o alquiladoras de contadores que no posean laboratorio, verificarán sus contadores en el de la Jefatura de Industria. En casos especiales, a juicio de dicha Jefatura, podrán ser autorizadas a verificar sus contadores en el laboratorio propiedad de otra Empresa, previo abono a la misma de los derechos fijados en cada caso.

Las Empresas suministradoras de energía eléctrica que tengan instalados en sus redes contadores, estarán obligadas a tener aparatos portátiles para la verificación o comprobación de aquéllos en el domicilio de sus abonados, con arreglo a la clasificación y características que se establecen en el artículo 7.º, sin perjuicio de los aparatos portátiles que deberá poseer la Jefatura provincial de Industria.

Artículo 10. Para la instalación de un laboratorio particular de primera o segunda categoría que se destine a la verificación oficial de contadores, será preciso obtener la autorización necesaria de la Dirección general de Industria, a cuyo efecto, la entidad o persona autorizada, lo solicitará por conducto de la Jefatura provincial correspondiente, acompañando el oportuno proyecto.

En las instancias se hará constar la clase de laboratorio cuya autorización de funcionamiento se solicita y la propuesta de tarifas que se han de aplicar en el caso de verificar contadores de otras empresas o de particulares. Sobre el proyecto presentado, informará la Jefatura provincial.

Artículo 11. Antes de ser puesto en servicio un laboratorio, cuyo proyecto hubiere sido informado favorablemente por la Jefatura, un Ingeniero de la misma visitará detenidamente el local destinado a la verificación de contadores, examinará los aparatos de medida, certificados de comprobación de los mismos, curvas de errores, etc., cerciorándose de su suficiencia para las clases y capacidades de los contadores que han de ser estudiados o verificados en dicho laboratorio.

De este reconocimiento se extenderá por triplicado un acta, en la que se reseñarán los aparatos de medida y sus accesorios, haciendo constar el nombre del constructor, número de orden y precintos de cada uno de ellos, firmándose el acta por el Ingeniero encargado y el representante de la Empresa o propietario del labora-

torio. La Jefatura correspondiente elevará el informe y copia del acta a la Dirección general de Industria para la resolución definitiva que procediere, previo informe del Consejo de Industria.

Artículo 12. El contraste anual de los aparatos de los laboratorios de segunda categoría a que se refiere el artículo 6.º, y la formación o rectificación de sus tablas o curvas de error, se realizará por el Ingeniero encargado, en un laboratorio de primera categoría de la misma provincia, cuando sea posible. En caso contrario, tendrá lugar en el laboratorio más cercano de primera categoría.

En todo tiempo, el Ingeniero Jefe de Industria podrá reclamar el contraste oficial de estos aparatos, sin abono de derechos, a menos que el nuevo contraste sea motivado por rotura de los precintos de aquellos.

Los aparatos portátiles de las entidades que no tengan laboratorio propio, se contrastarán en otro de primera o de segunda categoría si aquel no existiese en la misma provincia. Serán objeto de frecuente comprobación, según disponga la Jefatura de Industria, pero no se satisfará por ellos más que los honorarios correspondientes, como máximo, a dos verificaciones por año, si éstas se hubieran realizado.

Artículo 13. Siempre que el Ingeniero encargado proceda al contraste de los aparatos de medida del laboratorio de una Empresa, tanto si la operación se realiza en el mismo laboratorio, como si es efectuada en el autorizado de otra entidad o en un laboratorio oficial, comunicará a aquélla, por conducto del Ingeniero Jefe, los resultados obtenidos.

Si la Empresa no estuviese conforme con estos resultados, podrá recurrir ante la Dirección general, para que ésta, a propuesta del Consejo de Industria, designe el laboratorio oficial en el que deban ser ensayados nuevamente, y el fallo de ésta será inapelable. Los gastos que origine este nuevo contraste serán de cuenta de la Empresa solicitante, siempre que confirmen los resultados anteriores, o la discrepancia, si existiera, no sobrepase el error tolerable en este Reglamento para el aparato ensayado.

## CAPITULO II

*Del estudio y aprobación de los sistemas de contadores eléctricos; condiciones que deben reunir y normas generales para su verificación.*

Artículo 14. Todo sistema de contadores de cantidad de electricidad o de energía eléctrica, que se ofrezca al público, habrá de ser aprobado previamente por el Ministerio de Industria y Comercio, sin cuyo requisito no estará autorizada su venta ni se podrá utilizar para determinar el consumo de una instalación.

Para solicitar la aprobación de un sistema de contadores, la entidad constructora o su representante autorizado, justificando documentalmentemente su personalidad, dirigirá instancia al Ministerio de Industria y Comercio, acompañando Memoria y planos por triplicado y dos contadores del siste-

ma cuya aprobación se solicita. Los planos estarán dibujados en escala mínima de un medio. En el caso de que para justificar la personalidad se presente poder, se le devolverá al interesado, una vez se haya tomado nota del mismo.

Artículo 15. El estudio y ensayo de los nuevos sistemas se efectuará, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6.º.

Artículo 16. Los sistemas de contadores cuya aprobación se solicita deben reunir las siguientes condiciones:

1.º En el indicador de consumo de todo contador, se distinguirán claramente los guarismos que indican las unidades, o sus múltiplos, de los que se refieren a divisores, empleándose distinto color o disponiéndose las cifras de tal manera que se distinga claramente, sin que pueda haber confusión en las lecturas.

2.º El número de cifras indicadoras de consumo será como mínimo suficiente para que, supuesto un funcionamiento constante del aparato durante 1.500 horas a su plena carga, no se pueda sobrepasar por segunda vez la lectura inicial.

3.º Todo contador del tipo culombimétrico, que tenga órgano giratorio, deberá estar provisto en su totalizador, de dispositivo de marcha en un solo sentido con independencia de aquel en que circula la corriente que ha de medir.

4.º Los entrehierros existentes en los contadores del tipo motor, entre las partes fijas y las móviles, no serán nunca inferiores en su totalidad a un milímetro.

5.º Los contadores monofásicos no deberán tener nunca un par motor inferior a 4,8 gramos centímetros.

6.º El cierre del contador deberá estar dispuesto de modo que pueda quedar eficazmente precintado en forma de que no sea posible, por introducción de un cuerpo extraño, alterar la marcha o las indicaciones del aparato, e impida la entrada de polvo.

Análogamente, los terminales deberán ser cubiertos y precintados independientemente, y en la tapa de bornas llevar un esquema de conexión del aparato.

7.º En los contadores de energía, cuyo funcionamiento dependa de la velocidad de un rotor, deberá marcarse con una flecha el sentido correcto del giro.

8.º Todo contador deberá estar provisto de una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y el tipo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del contador.

c) La clase de la corriente para la que deba ser empleado el contador (continua, monofásica, trifásica, etc.); condiciones de la instalación (bifilar, trifilar, trifásica a tres conductores, trifásica equilibrada y trifásica a cuatro conductores, etc.), y características normales de la corriente que se ha de utilizar (tensión, intensidad máxima y frecuencia, si es alterna).

d) La fecha de aprobación por el Ministerio.

Artículo 17. Los ensayos que deben realizarse al estudiar un contador de nuevo sistema son:

1.º Determinar las curvas de errores de las indicaciones del contador con relación al consumo real, en función de la intensidad de la corriente, para valores de la tensión comprendidos entre 0,9 y 1,1 de la tensión normal.

Si el contador es de corriente alterna, se estudiará también la variación del error, con frecuencias 10 por 100 más baja y más elevada que la frecuencia normal, y para factores de potencia comprendidos entre 0,3 y 1,0.

2.º Ensayo de la marcha con corriente nula (en vacío).

3.º Ensayo de arranque.

4.º Determinación de las pérdidas en los distintos circuitos del aparato.

5.º Ensayo de las influencias exteriores (particularmente trepidaciones, magnetismo y temperaturas).

6.º Ensayo de sobrecarga.

Además, se ejecutarán todos los ensayos que, por la índole especial del contador sujeto a examen, se juzguen necesarios para el dictamen reglamentario.

Artículo 18. Los ensayos efectuados deberán demostrar:

1.º La variación del error no será mayor de 2 por 100 para valores de la corriente comprendidos entre los que corresponden a 0,2 de la plena carga y esta plena carga, sin que pase de 6 por 100 cuando la corriente descienda 0,05 de aquella, entendiéndose que en los contadores vatíhorímetros, dichos límites no serán alcanzados para tensiones 10 por 100 más elevadas o más bajas de la normal, y en los de corriente alterna para frecuencia 5 por 100 superior o inferior a la de régimen, con factor de potencia igual a 1, con tensión normal y para factor de potencia igual a 0,8 con tensión y frecuencia normales; además, a media carga y con factor de potencia igual a 0,5, esta variación del error no diferirá en más de un 3 por 100 del obtenido con factor de potencia igual a la unidad.

En los contadores polifásicos para fases desequilibradas, se tomará como intensidad la media aritmética de las de todas las fases.

El factor de potencia en los contadores monofásicos se considerará igual a la relación del consumo real al aparente, y en los polifásicos, la relación del consumo real total al consumo total aparente de todas las fases. Los errores se determinarán con relación al consumo real, viniendo, por tanto, dados por la expresión

$$E = \frac{W_c - W_r}{W_r} \cdot 100$$

en donde  $W_c$  es el consumo señalado por el contador, y  $W_r$  el consumo real.

Los ensayos de corriente alterna se ejecutarán con corriente prácticamente sinusoidal.

2.º En el ensayo sin carga, el contador no arrancará con una tensión 10 por 100 superior a la normal, en corriente continua, y 15 por 100 en la alterna.

3.º Los contadores culombimétricos deben arrancar con corriente igual a una centésima de la de plena carga; los vatíhorímetros de corriente continua, con dos centésimas de plena carga a la tensión normal. Los de corriente alterna deberán arrancar con una centésima, cuando la tensión y frecuencia son las normales y el factor de potencia igual a uno.

En los contadores bifásicos y en los trifásicos, conectados según el principio de los dos vatímetros, el arranque deberá tener lugar para una corriente doble de la anteriormente citada en una sola de las fases que entran en el contador.

En general, para los aparatos polifásicos, la corriente mínima de arranque será de una centésima por fase.

4.º La pérdida en los circuitos voltimétricos no será mayor de 3 y 1,5 vatios, respectivamente, en los contadores de corriente continua y alterna hasta 100 voltios, tolerándose 2 y 1 vatios más, por cada 100 voltios o fracción de aumento.

La pérdida de potencia en cada circuito amperimétrico de los contadores de corriente continua, cuya intensidad normal de plena carga sea igual o inferior a 10 amperios, no deberá exceder de 10 vatios. Cuando dicha intensidad sea superior a 10 amperios, sin pasar de 25, la pérdida en los referidos circuitos no será superior a 15 vatios y la caída de tensión de un voltio. En los contadores de intensidad normal superior a 25 amperios, la caída de tensión de los circuitos amperimétricos no será mayor a 0,4 voltios.

En los contadores de corriente alterna, la pérdida de potencia en los mismos circuitos no excederá de cinco vatios para contadores hasta 25 amperios, ni la caída de tensión pasará de 0,15 voltios en los de intensidad superior a 25 amperios.

5.º Las influencias exteriores no podrán alterar los errores fuera de los límites señalados en el apartado 1.º de este artículo.

6.º Los contadores podrán tolerar, sin que ninguno de sus órganos alcance una temperatura peligrosa, las siguientes sobrecargas:

	Intensidad máxima del contador	Sobrecarga durante	
		2 minutos	2 horas
Contadores culombimétricos.....	Hasta 3 amperios	200 %	100 %
Idem vatíhorímetros de corriente continua .....	" 3 "	200 %	100 %
Idem id. de id. alterna.....	" 3 "	100 %	50 %
Toda clase de contadores.....	De 3 a 30	100 %	50 %
Idem de id. ....	Más de 30	50 %	25 %

Artículo 19. Efectuadas las pruebas, se redactará un informe, en el que se consigne:

a) Dictámen técnico sobre la teoría en que está fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos señalados en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relación de las pruebas a que ha sido sometido el contador, como tal aparato de medida.

d) Resumen general y propuesta de admisión o exclusión del sistema.

Artículo 20. Si el contador ensayado reúne las condiciones señaladas en los artículos 16, 17 y 18, el informe será favorable, agregándose a los datos que se fijan en el artículo anterior lo siguiente:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación.

Para lanzar al mercado otros tipos de contadores del mismo sistema o una modificación que afecte a sus órganos interiores, será preciso obtener nueva autorización, y si la Dirección general de Industria lo juzga necesario, se seguirán los mismos trámites y ensayos consignados en los artículos anteriores.

2.º Relación de los aparatos de medida y de los elementos necesarios de que deberán disponer los laboratorios autorizados para verificar contadores del sistema informado.

3.º Procedimiento de verificación en laboratorio y en domicilio.

4.º Precintado exterior de dichos contadores.

Artículo 21. Terminado el estudio del nuevo sistema y redactado el informe a que se refieren los artículos 19 y 20, será remitido al Consejo de Industria, acompañando los dos contadores y documentación que presentó el interesado, excepto un ejemplar de la memoria y planos, que quedará en el Instituto de Ampliación e Investigación Industrial.

De los dos contadores, uno será remitido a la Escuela Central de Ingenieros Industriales y el otro quedará en el Museo del Consejo de Industria.

El Consejo elevará a la Dirección general el expediente y propondrá si procede aprobar o no el nuevo sistema, y cuando la resolución sea favorable, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio del ramo.

En la Orden de aprobación se hará constar los extremos mencionados en el artículo 20.

Artículo 22. De los tres ejemplares de la memoria y planos presentados, se devolverá: uno, al interesado, con la nota de aprobación; otro ejemplar se conservará en el organismo que emitió el informe; y, el tercero será remitido a la Dirección general de Industria, consignándose en estos dos últimos ejemplares la fecha de aprobación del sistema.

En esta Dirección se organizará un archivo general de los expedientes de aprobación de sistemas de contadores, con objeto de que en todo momento estén a disposición para resolver las dudas

o reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 23. A los contadores de energía aparente y de energía reactiva se aplicarán los mismos errores especificados para los de energía activa, dentro del campo de aplicación de estos contadores especiales, y se atenderán, además, a las condiciones de aprobación de cada uno en particular.

Artículo 24. En los suministros que tengan autorizadas tarifas con limitadores de intensidad de corriente, serán éstos admitidos en las instalaciones; pero no se considerarán como aparatos susceptibles de verificación, en cuanto a su sistema, mientras no sea sometido a previa aprobación de la Administración. Los abonados y las Empresas podrán, sin embargo, requerir a las Jefaturas, según el artículo 42, para la aprobación del funcionamiento de cada limitador particular.

Artículo 25. La verificación en los laboratorios de los contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, se efectuará, en general, con arreglo a las normas que a continuación se expresan, a menos de que no queden modificadas expresamente en la Orden de aprobación del sistema:

*Contadores de energía de corriente continua.*—Estos contadores se verificarán por medio de un amperímetro y un voltímetro, conectando el amperímetro en serie con las bobinas amperimétricas del contador y con una resistencia regulable, que permita modificar la intensidad de la corriente; el voltímetro, se derivará sobre los mismos puntos que el circuito voltimétrico del contador o sobre conductores, entre los que exista la misma diferencia de potencial.

El ensayo se hará con una carga comprendida entre 0,2 a 0,8 de la plena, haciendo pasar para ello, por el circuito amperimétrico del contador, una corriente cuya intensidad esté en la misma proporción con la máxima asignada por el constructor, que debe figurar en la placa de régimen; el circuito voltimétrico debe someterse a una tensión igual a la normal.

Es conveniente repetir la operación a distintas cargas para cerciorarse de que en ninguna de ellas el error del contador excede del límite asignado en el artículo 27, y en todo caso se comprobará la intensidad mínima para la que arranca el aparato.

En vez de estos aparatos podrá utilizarse un vatímetro, pero intercalando también un voltímetro para comprobar la tensión de ensayo.

Antes de hacer pasar la corriente por las bobinas amperimétricas se aplicará siempre a las voltimétricas una tensión 10 por 100 más elevada que la normal para poder observar si el contador marcha en vacío, es decir, con sólo corriente en su circuito derivado.

En los contadores en que el circuito voltimétrico presente un coeficiente apreciable de variación de resistencia con la temperatura, se aplicará la tensión diez minutos antes, cuando menos, de empezar la verificación.

La verificación de los contadores podrá hacerse por el método directo o por el método abreviado.

*Método directo.*—Aplicada la tensión en la forma antes indicada, se hace una

primera lectura del integrador y se hace pasar la corriente por el circuito de intensidad del contador durante el tiempo suficiente para que el error de observación de las indicaciones de aquél no exceda del medio por ciento de la energía señalada, evaluando este tiempo por medio de un buen cuentasegundos; durante la operación, se tomarán las lecturas de las indicaciones del amperímetro y del voltímetro o del vatímetro, si se usa este aparato, con intervalos iguales comprendidos entre dos y cinco minutos, según la constancia de la tensión, y se irán anotando aquéllas para obtener el valor medio del producto de las lecturas simultáneas del amperímetro y del voltímetro o el valor medio de las indicaciones del vatímetro, cuyas medias expresadas en vatios y multiplicadas por el tiempo, evaluado en horas, dará en vatios-hora el valor real de la energía consumida. Para comprobar el funcionamiento del contador se hará una segunda lectura del integrador y se hallará la diferencia con la primera; comparando esta energía con el valor real de la misma, antes determinado, se deducirá el error absoluto y el tanto por ciento de error, aplicando la expresión consignada en el artículo 18.

Si el contador no fuera de lectura directa, es decir, que para obtener la energía consumida precisara multiplicar la diferencia de lecturas del integrador por un cierto coeficiente, se comprobará la exactitud de éste, dividiendo el valor real de la energía en vatios-hora, deducido de las indicaciones de los aparatos de medida, por el número de unidades señaladas por el contador, anotándose dicho valor en la etiqueta de verificación y en el registro o fichero que, para este servicio, se lleva en la Jefatura de Industria.

*Método abreviado.*—En los contadores tipo motor o pendular, puede deducirse rápidamente el error del contador cuando se conoce su constante  $k$ , o sea la energía en vatios-hora que marca el integrador por vuelta del disco, o por unidad de diferencia de oscilaciones de los péndulos.

Para determinar esta constante, que depende de la relación de los engranajes del totalizador, y que debe ser marcada por el constructor en la tapa del aparato, basta con hacer girar el disco, si es un contador tipo motor, o hacer oscilar el péndulo activo, dejando en reposo el otro péndulo, si es un contador tipo pendular; contar un cierto número de vueltas o de oscilaciones, y ver lo que este movimiento ha hecho avanzar el integrador; dividiendo lo señalado por éste, en vatios-hora, por el número de vueltas o de oscilaciones, se obtiene el valor de la constante en vatios-hora.

Para evaluar la energía que deba marcar el integrador en una hora, basta aplicar la fórmula:

$$Wc = \frac{3.600 n k}{t}$$

mientras la potencia permanece constante, determinando, con un reloj cuantasegundos, el tiempo  $t$  que tarda el disco del contador en dar un cierto número  $n$  de vueltas (o un cierto número de diferencias de oscilaciones).

El valor real de la energía en vatios-hora, con el que debe compararse el que habría marcado el contador, se obtiene multiplicando las lecturas del amperímetro y del voltímetro o tomando el número de vatios señalados por el vatímetro.

Para que este ensayo sea suficientemente aproximado basta que  $t$  no sea inferior a 20 segundos y vigilar con cuidado las indicaciones de los aparatos por si existen variaciones durante la operación, repitiéndose la operación si esto ocurriera.

En los contadores de tipo péndulo en que haya un solo péndulo activo, se verificará además el isocronismo de los mismos, cuando no pase corriente por sus bobinas amperimétricas, para asegurarse de que no marcha en vacío. Para ello, se les cerrará y precintará dejándoles marchar sin corriente durante, al menos, veinticuatro horas, al cabo de las cuales se observará si la diferencia de oscilaciones durante este tiempo puede dar lugar a señalar una energía que, sumada al error antes hallado, pueda pasar del límite tolerado por el artículo 27. En caso afirmativo se corregirá el contador y se volverá a comprobar el isocronismo.

b) *Contadores de cantidad.*—Se verificarán en la misma forma expresada en el apartado anterior para los de energía, pero teniendo en cuenta que en estos contadores no existe circuito voltimétrico y, por tanto, basta un amperímetro o un voltímetro para evaluar la cantidad de electricidad que ha pasado por el circuito amperimétrico y una resistencia regulable para la intensidad.

Puede también emplearse el método abreviado cuando se conozca la constante, tomando para valor real de la cantidad de electricidad, en amperios-hora, la lectura del amperímetro.

En los contadores de péndulo se verificará el isocronismo del mismo modo que se ha indicado para los de energía.

En los contadores de cantidad que totalizan en vatios-hora sobre la base de un cierto valor tipo de la tensión, la verificación se efectuará precisamente para la tensión normal de la red a que se destina el aparato.

El producto de la tensión, por la cantidad de electricidad, evaluada como queda dicho, se tomará como valor real de la energía.

Si la capacidad del contador corresponde a una intensidad de corriente de 20 amperios en adelante, deberá verificarse, además, a la de un décimo de la plena carga.

c) *Contadores de corrientes alterna monofásicos.*—Para evaluar en estos contadores la energía real, con la que ha de compararse sus indicaciones, se deberá emplear preferentemente un vatímetro, disponiéndose además de un voltímetro para asegurarse de que la tensión empleada es la normal o con una variación de 10 por 100 en más o en menos; únicamente podrá deducirse dicha energía de las indicaciones de un amperímetro y un voltímetro, cuando la resistencia graduable no sea inductiva (formada, por ejemplo, de lámparas de incandescencia) y los terminales del circuito voltimétrico del contador, los del voltímetro y los de la resistencia sean comunes para que los va-

lores y las fases de las tensiones aplicadas a estos tres circuitos sean los mismos. Aun así, el uso del amperímetro y voltímetro sólo será permitido para la verificación de los contadores que hayan de ser empleados exclusivamente en las instalaciones de alumbrado.

Si los contadores están destinados a utilizarse en instalaciones en que el factor de potencia pueda ser distinto a la unidad, como sucede en las instalaciones donde haya alternomotores, commutadores, etc., habrá que comprobar si las indicaciones del contador son independientes de la diferencia de fase entre la tensión y la intensidad; para ello será preciso que en el laboratorio se disponga de resistencias inductivas, modificador de fases u otra disposición que permita efectuar el ensayo para diferentes factores de potencia y deberá utilizarse un vatímetro para deducir la energía real de la potencia indicada por el mismo y un amperímetro y un voltímetro, para determinar la potencia aparente.

Como factor de potencia se tomará el cociente que resulte de dividir la potencia señalada por el vatímetro, por el producto de la tensión y la intensidad que, simultáneamente, indiquen el voltímetro y el amperímetro.

d) *Contadores polifásicos.*—Para los contadores polifásicos será preciso disponer de resistencias que permitan formar circuitos polifásicos del mismo número de fases que aquel en que deba ser empleado el contador y el mismo número de vatímetros necesarios para evaluar la potencia de dicho circuito; en particular, si se trata de contadores bifásicos o trifásicos, se necesitan dos vatímetros.

En los contadores polifásicos en que esto no sea posible y se compongan de dos o más sistemas monofásicos, con las mismas conexiones de éstos y sea factible verificar separadamente dichos sistemas, se efectuará la operación en esta forma, como si se tratara de dos o más contadores monofásicos.

El factor de potencia vendrá definido en la forma indicada en el apartado 1.º del artículo 18.

Cuando la capacidad de los contadores polifásicos corresponda a intensidad de corriente por fase de 20 o más amperios, deberán verificarse además con coseno de  $\rho = 0,5$  a  $0,8$  y hacerse otra verificación a un décimo de la carga correspondiente a la capacidad máxima.

En la verificación de los contadores de corriente alterna, si el Ingeniero encargado del servicio lo juzga necesario, podrá exigirse el empleo de un frecuencímetro para comprobar si la frecuencia de la corriente empleada en el ensayo, corresponde a la indicada por el constructor en el aparato, pudiendo admitirse una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

Para todo lo demás, regirá lo preceptuado al tratar de los contadores de corriente continua.

El empleo de un contador trifásico de fases equilibradas requerirá, en cada caso, autorización de la Jefatura provincial de Industria.

e) *Contadores trifilares.*—En los contadores trifilares, tanto de energía como de cantidad y de corriente continua como alterna, se verificará separadamente los dos polos; es decir, se

hará la operación como queda indicado, haciendo pasar la corriente en el contador sólo por el circuito amperimétrico correspondiente a uno de los conductores activos de la distribución y se repetirá lo mismo para el otro circuito amperimétrico, derivando el voltímetro y el circuito voltimétrico del contador entre los hilos extremos y tomando, para la evaluación de la potencia real, la mitad de la tensión indicada por el voltímetro.

Los errores hallados en cada uno de estos dos ensayos deberán ser inferiores al 4 por 100, no bastando, para dar por bueno el contador, que haya compensación del error positivo de un polo con el negativo del otro, ni que la media de ambos errores sea inferior a dicho límite.

La verificación de los contadores en el laboratorio podrá efectuarse por series, siempre que aquéllos sean para la misma naturaleza de corriente, y estén construidos para idéntica tensión, intensidad, frecuencia y constante; se conectarán, para ello, en serie, las bobinas amperimétricas de todos los contadores con la resistencia graduable y con el amperímetro o con el circuito amperimétrico del vatímetro; y derivando todas las voltimétricas y el voltímetro, o el circuito voltimétrico del vatímetro, entre conductores independientes del circuito de intensidad, de forma que la diferencia de potencial aplicada al circuito voltimétrico de cada contador, sea igual para todos ellos, e igual a la indicada por el voltímetro.

f) *Contadores especiales.*—Para los contadores de "tarifas múltiples", aparte de las pruebas necesarias que se han señalado, se comprobará el integrador, para todas las tarifas indicadas en el aparato y, además, el funcionamiento del dispositivo de disparo, para el cambio de estas tarifas.

También se comprobará en los contadores llamados de máxima, el funcionamiento del dispositivo correspondiente a esta indicación.

Los contadores de energía reactiva y de energía aparente deberán someterse a las pruebas generales que se han fijado, y, además, a las que especialmente se señalen en la Orden de aprobación del sistema.

### CAPITULO III

#### *De la verificación de los contadores en los laboratorios y en los domicilios,*

Artículo 26. La verificación y marca de los contadores eléctricos en los laboratorios, se practicará:

1.º Antes de ser colocado en la instalación en que haya de utilizarse, tanto si el contador es propiedad de la Empresa suministradora de energía, como si pertenece al consumidor de la misma o a otra entidad que lo ceda en alquiler, y aun cuando, al destinarse a nuevo abonado, estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato.

3.º Antes de ponerlo nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los consumidores o suministradores de energía eléctrica lo soliciten.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º, estas verificaciones deben realizarse en un laboratorio oficial o autorizado, y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos previstos en los artículos 28, 34 y 43, siempre que, a juicio del personal facultativo de la Jefatura, sea posible la operación por las condiciones en que se encuentren instalados.

Artículo 27. El precinto oficial puesto al verificar un contador garantiza:

1.º Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación, en más o en menos, no excede en el laboratorio del 3 por 100 con la mitad de la carga correspondiente a su capacidad máxima. Este error se elevará a un 4 por 100, cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

3.º Que el aparato en cuestión arranca netamente a la tensión normal con el 2 por 100 de la plena carga, y que no marcha en vacío con sobretensiones del 10 por 100.

Artículo 28. Para proceder a la verificación de uno o varios contadores en el laboratorio autorizado de una Empresa, ésta lo solicitará, por escrito, de la Jefatura correspondiente, expresando el número de aparatos preparados al efecto, sistema o sistemas a que pertenecen, características de tensión e intensidad, número de fabricación de los mismos, y, si no están destinados a almacén, el nombre y domicilio del propietario o abonados a quienes se destina.

Si estando instalado el laboratorio en la capital de la provincia o residencia de la Jefatura, el funcionario técnico designado por la misma no acudiere a realizar la operación en el plazo de tres días hábiles, la Empresa queda autorizada para colocar los contadores a que se refiere la solicitud, en los domicilios de los abonados, y dichos aparatos serán allí verificados con aplicación de la tarifa de honorarios correspondiente a las verificaciones en los laboratorios.

Las Empresas suministrantes de energía eléctrica o propietarias de contadores, que posean laboratorios autorizados fuera de la residencia de la Jefatura y soliciten de la misma la verificación en dichos laboratorios, en fecha distinta a las visitas reglamentarias, tendrán que abonar los gastos de viaje y dietas correspondientes del personal facultativo, además de los honorarios de verificación. Se entenderá concedida la autorización indicada al final del párrafo anterior, siempre que no hubiese concurrido dicho personal de la Jefatura en el plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba en la misma la solicitud de verificación.

Artículo 29. Las Empresas o propietarios de contadores que no dispongan de laboratorios autorizados, deberán verificar estos aparatos en el laboratorio oficial de la Jefatura o en el que ésta designe, de acuerdo con lo determinado en el artículo 9.º. Para ello bastará que el solicitante presente los contadores y abone al mismo tiempo en dicha Jefatura los derechos

de verificación, de cuyo importe se le entregará el recibo correspondiente, que servirá de resguardo para recoger los aparatos verificados y el certificado de la prueba. Si el interesado deseara presenciar la operación, deberá solicitarlo, y la Jefatura señalará el lugar, día y hora en que haya de efectuarse.

Artículo 30. Las operaciones de verificación serán dirigidas siempre por el facultativo designado por la Jefatura de Industria, y si se realizan en laboratorios autorizados, quedan obligadas las Empresas, o propietarios de los mismos, a facilitar el personal auxiliar necesario.

El funcionario oficial encargado de la verificación, formará relación de todos los contadores comprobados, anotando las características de los mismos y el resultado de la prueba.

Artículo 31. Todo contador que al ser verificado en el laboratorio no reúna las condiciones que se fijan en el artículo 27, después de intentar, el personal de la Empresa, sin conseguirlo, su ajuste o regulación, será desechado.

Del mismo modo, si en las verificaciones efectuadas en los domicilios de los abonados se demuestra que el contador no funciona en las condiciones exigidas en el referido artículo, se intentará su ajuste accionando los órganos de regularidad, y si repetida la prueba continuara su anomalía, será desmontado el contador para su reparación.

Artículo 32. Terminada la verificación de un contador, el personal de la Jefatura de Industria adoptará las medidas que estime pertinentes para garantía de la invariabilidad en el funcionamiento del contador, bien lacrando o sellando los órganos de regulación interiores o precintándolo exteriormente si lo considera necesario. Facilitará una etiqueta en la que conste el sistema, número del contador, fecha de la verificación y el nombre y domicilio del abonado, siempre que se conozca de antemano. En caso contrario, completará este dato la Empresa o almacenista cuando vaya a ser colocado el contador, que será incluido en los partes de movimiento que se han de remitir a la Jefatura de Industria, según determina el artículo 41.

El resultado de la verificación será comunicado a las Empresas o interesados, haciendo constar, en el caso de ser desechado algún contador, la causa determinante de ello. Cuando la prueba sea positiva, se fijará el error con que queda el aparato.

Artículo 33. Para proceder a la verificación de los contadores en los domicilios particulares, en los casos previstos en los artículos 28, 34 y 43, la Jefatura avisará a la Empresa con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, señalando los días y horas en que han de efectuarse las operaciones, con el fin de que concurra el personal necesario de la misma para levantar precintos, conectar aparatos e intervenir la verificación, si así lo desea la Compañía.

De no concurrir dicho personal se hará una nueva citación y aquélla satisfará los derechos de verificación y gastos de viaje y dietas correspondientes cuando la localidad no sea la de residencia de la Jefatura.

Cuando el personal facultativo de la misma proceda por iniciativa propia a la comprobación de un contador instalado en domicilio, se avisará también a la Empresa por escrito, aplicándose, en caso necesario, el párrafo anterior.

Artículo 34. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica o los abonados, sea cual fuere el propietario de los contadores, podrán solicitar en cualquier momento, por escrito, nueva verificación de un contador, realizándose ésta en el sitio en que se halle instalado.

Los derechos de comprobación y gastos de viaje que puedan originarse serán siempre satisfechos por el que solicite la verificación, salvo el caso en el que el resultado de la misma demuestre que se beneficiaba la parte contraria.

Artículo 35. Para la aplicación del artículo anterior, la Jefatura de Industria avisará, dentro de los ocho días siguientes a la petición y con veinticuatro horas de antelación, al abonado y a la Empresa suministrante de la energía eléctrica, el día y hora en que la operación haya de efectuarse para que presencien la operación.

Si la Empresa no concurriese se hará nueva citación, y aquélla estará obligada a satisfacer a la Jefatura los derechos correspondientes, más los gastos de viaje, si a ello ha lugar. Si a la nueva citación no concurre la Empresa, se realizará la verificación levantando el funcionario de la Jefatura por sí los precintos.

Si no concurriese el abonado o un representante del mismo, se prescindirá de su asistencia.

Artículo 36. La verificación de los contadores en los domicilios de los particulares se efectuará, siempre que sea posible, en la misma forma que en los laboratorios, utilizando los aparatos portátiles de la Jefatura de Industria, sin perjuicio del derecho de las Empresas y abonados de llevar los suyos.

Si asiste técnico en representación del abonado, podrá aquél también llevar sus aparatos, y, en caso de discordancia, el funcionario de la Jefatura podrá exigir que unos y otros sean remitidos a un laboratorio oficial o autorizado para determinar sus errores.

En vez de las resistencias graduables usadas en el laboratorio, podrá utilizarse, para la verificación en domicilio, los receptores de la misma instalación; pero si ésta es de corriente alterna y su factor de potencia puede ser inferior a la unidad, se hará uso del vatímetro para evaluar la potencia. También podrá utilizarse como aparato de medida, a juicio del citado funcionario, un contador apropiado cuyos errores a distintas cargas sean conocidos.

Siempre que el contador verificado sea de cantidad, con el integrador dispuesto para marcar directamente la energía, se deberá comprobar si la tensión normal en el domicilio del abonado corresponde a la marcada en la placa del contador.

Al efectuar la verificación de un contador en el domicilio, se revisarán las anotaciones de la libreta de lecturas, que debe acompañar al contador, comparando la última de éstas con lo que

marque el totalizador y observando si en dichas anotaciones hay algo anormal. En este caso, y después de oír al abonado, se oficiará a la Empresa para que explique y repare, si ha lugar a ello, la anomalía encontrada.

Por último, siempre que se efectúe una verificación en el domicilio, se anotará en la etiqueta del contador la fecha de la operación y se comprobará si figura en ella el nombre y domicilio del abonado.

Artículo 37. Cuando por las condiciones de la instalación no sea posible obtener una carga de suficiente constancia, o la capacidad de medida del contador sea excesiva con relación a los aparatos portátiles, u otras causas impidan que la verificación en domicilio pueda realizarse con las garantías necesarias, a juicio del facultativo de la Jefatura, el contador será levantado de su tablero para verificarlo en el laboratorio oficial o en uno autorizado, y los gastos que se originen correrán a cargo de quien tenga que abonar los derechos de verificación con arreglo al artículo 34.

Artículo 38. Las Jefaturas de Industria llevarán un libro de registro, estado o fichero, en el que anotarán todo el movimiento de los contadores, con las fechas correspondientes, sistemas a que pertenecen los aparatos, número de fabricación, características, etc., y el laboratorio en el que hayan sido verificados.

Artículo 39. Las Empresas que suministren energía eléctrica a varias provincias, se entenderán para cuanto se relaciona con la inspección de sus instalaciones, verificación de sus contadores y cuestiones inherentes al servicio, con la Jefatura de la provincia en que lo realicen; y del mismo modo, cada Jefatura no intervendrá más que en los suministros de su respectiva provincia.

Artículo 40. Por el personal facultativo de las Jefaturas de Industria se girarán visitas periódicas, nunca con intervalos mayores de un año, a las centrales y respectivas distribuciones eléctricas de su provincia o demarcación, establecidas fuera de la localidad en que tenga su residencia la Jefatura, con la frecuencia que exija la importancia de aquéllas y el movimiento de contadores en las mismas.

En estas visitas se comprobará si las instalaciones cumplen las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento de instalaciones eléctricas, si el suministro se ha efectuado en las condiciones de regularidad reglamentarias, y se examinará si han sido atendidas las reclamaciones que hayan podido formular los abonados. Se comprobarán, además, en dichas visitas reglamentarias, los contadores cuya verificación hubiese sido solicitada oportunamente y que no habiéndose podido verificar en el laboratorio, se encuentran instalados en espera de esta operación en los domicilios de los abonados, así como los que sean solicitados por éstos; y se comprobarán los datos que vienen obligadas las Empresas a poner en conocimiento de la Jefatura. Además, el personal facultativo de ésta podrá proceder a la comprobación de los contadores ya verificados que juzgue oportuno, sin que estas operacio-

nes devenguen honorarios más que en el caso de resultar con error fuera del límite reglamentario.

Independientemente de estas visitas, acudirá dicho personal cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado o Empresa al Ingeniero Jefe de la misma, pero, en este caso, será abonado por quien correspondan los gastos de viaje y dietas.

Artículo 41. Las Empresas de electricidad remitirán semanal, mensual o trimestralmente, según su importancia, y a juicio de la Jefatura de Industria, relación de las altas y bajas de abonados con contador, expresando el sistema, número y capacidad de medida del aparato y nombre y domicilio del abonado. A este fin, llevarán las Empresas los libros y ficheros de registro suficientes para conocer en todo momento el movimiento de contadores.

Las Empresas que quieran tener justificadas las entregas de estas relaciones las presentarán por duplicado y la Jefatura sellará uno de los ejemplares, que devolverá.

Las Jefaturas de Industria podrán comprobar, cuando lo estimen conveniente, los datos remitidos por las Empresas sobre el movimiento de sus contadores, inspeccionando los libros o ficheros correspondientes.

Las Empresas que no lo hubieran efectuado con anterioridad a la publicación de este Reglamento vendrán obligadas a presentar, en el plazo de tres meses, en la Jefatura de Industria correspondiente, una relación completa de los contadores instalados en los domicilios de los abonados, indicando nombre y domicilio de éstos, sistema, número y capacidad del contador, fecha de la instalación y de la última verificación.

#### CAPITULO IV

##### *Comprobación de aparatos de medida diversos.*

Artículo 42. Cuando los abonados o las Empresas lo soliciten de la Jefatura de Industria, se verificarán y comprobarán en la misma los limitadores de corriente eléctrica, así como cualquier otro aparato de medida eléctrica, directa o indirecta, cuyo funcionamiento haya motivado diferencias de criterio o de apreciación entre las partes contratantes.

#### CAPITULO V

##### *Derechos y obligaciones de los abonados y Empresas en relación con los aparatos de medida.*

Artículo 43. Independientemente de las reclamaciones que puedan formular directamente los abonados ante las Jefaturas de Industria, siempre que las Compañías de Electricidad reciban quejas o reclamaciones de algún abonado sobre el funcionamiento de su contador, preguntarán a aquél, por escrito, si desea que las pruebas que se practiquen en el aparato sean intervenidas oficialmente, y si en el término de ocho días, a partir de la modificación, no ha dado respuesta el abonado, se entenderá que renuncia a esta intervención, pudiendo entonces la Empresa hacer las comprobaciones que estime oportunas sin que en ningún caso le

esté permitido retirar el contador ni levantar la tapa general del mismo precintada por la Jefatura, así como tampoco cobrar al abonado cantidad alguna por las verificaciones o comprobaciones que efectúe.

En caso contrario, dará inmediatamente aviso a la Jefatura, procediéndose por el personal de ésta a comprobar la marcha del aparato y deducir, si a ello ha lugar, el tanto por ciento, base de la liquidación correspondiente.

Artículo 44. Cuando las Empresas suministrantes de energía necesiten romper los precintos oficiales de un contador instalado en el domicilio, con objeto de revisar o engrasar los órganos interiores, limpiar el colector, reponer escobillas, etc., deberán pasar el oportuno aviso a la Jefatura para que ésta designe un facultativo que presencie la operación y vuelva a precintarse el aparato, abonando el interesado por esta intervención la mitad de los derechos correspondientes a una verificación en el laboratorio.

Artículo 45. Las Empresas suministrantes de energía eléctrica por contador, salvo en el caso de fraude comprobado, previsto en el artículo 62, no podrán exigir a los abonados, como precio de aquélla, una cantidad mayor del importe de las unidades marcadas por el contador; y reintegrarán a los abonados las cantidades cobradas indebidamente, cuando el error por exceso del aparato sea mayor del límite legal definido en el artículo 27. También le reintegrarán aquellas cantidades que correspondan a consumos señalados por el contador, debidos a causas imputables a la Compañía.

Cuando el comprador de la energía sea a su vez distribuidor, la obligación de reintegrar será mutua, siempre que el error por defecto o por exceso sea superior al señalado en el referido artículo 27.

Para la liquidación de reintegro de cantidades se tomará como base los datos de la Jefatura, según se determina en el artículo siguiente.

Artículo 46. Cuando al verificar o comprobar oficialmente, a instancia de parte, un contador ya instalado, se observe que funciona con error superior a los límites reglamentarios, la Empresa o entidad que suministra el fluido devolverá al abonado las cantidades cobradas de más, correspondientes a las indicaciones del contador que hubieran excedido del error admisible, retrotrayendo la liquidación a la fecha desde que se hubiera instalado el aparato o efectuado la última verificación, sin que en ningún caso el plazo a que afecte la liquidación pueda ser superior a seis meses.

Para determinar la cantidad que debe ser reintegrada se empleará la fórmula

$$R = \frac{E \cdot L}{100}$$

en la que R es la cantidad a reintegrar; L, la cantidad facturada por la Empresa con arreglo a las lecturas del contador durante el plazo señalado en el párrafo anterior, y E, la diferencia del mismo signo entre el error admitido reglamentariamente y el deducido al hacer la comprobación.

Si se comprueba que un contador no

funciona normalmente con carga o que integra consumo sin ella se procederá en la forma indicada en el artículo 31 y las liquidaciones pendientes se facturarán prorrateando con arreglo al consumo que haya integrado el aparato durante el mismo mes del año anterior, y si no existiere dicho dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores. Si el plazo de instalación es menor, se deducirá la media del tiempo que hubiese durado el servicio normal.

Artículo 47. En el caso de no estimarse aceptable el dictamen de la Jefatura de Industria por los abonados o Compañías de electricidad o establecimientos de alquiler, se procederá a nueva verificación, hecha precisamente en el laboratorio oficial o en uno autorizado, a juicio de la Jefatura.

Si alguna de las partes interesadas no estuviera conforme con la liquidación practicada formulará reclamación a la Dirección general de Industria, por mediación de la Jefatura, la que, con su informe, la elevará a la Superioridad, acompañando todos los antecedentes y comprobaciones efectuadas, siendo ejecutivo el fallo de la citada Dirección general.

Artículo 48. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados con la limitación que dispone el párrafo siguiente, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre verificaciones y puedan ser precintados sus tapabornas, por las Compañías, durante su servicio.

Estos contadores deberán tener la capacidad de medida necesaria para que arranquen con una potencia igual al 3 por 100 de la que corresponda a la totalidad de los receptores de la misma, con las características normales de tensión y frecuencia, en caso de corriente alterna.

A los efectos del párrafo anterior, y cualquiera que sea la entidad propietaria del contador (Empresa alquiladora o abonado), la capacidad de medida de dicho aparato no será, ni superior ni inferior, en más de un 25 por 100 de la totalidad de los receptores instalados que figuren en el contrato de suministro, salvo acuerdo expreso de ambas partes. En el caso de que la capacidad de la instalación, aumentada en el referido 25 por 100, sea inferior a la del contador de menor capacidad que se construya industrialmente, o exista en el mercado, será obligatoria para las Empresas la aceptación de este aparato.

### TITULO III

Comprobación de aparatos receptores de energía eléctrica y otros elementos auxiliares.

#### CAPITULO PRIMERO

De la venta y comprobación de lámparas eléctricas de incandescencia.

Artículo 49. Queda prohibido la venta y circulación de lámparas eléctricas de incandescencia que no reúnan las siguientes condiciones:

1.º Llevar estampada en forma visible y resistente, por lo menos, la marca del fabricante inscrita en el Regis-

tro de la Propiedad Industrial. Si por exigencias comerciales hubieran de llevar otra marca del vendedor, será igualmente con la condición de que se halle registrada.

2.º Llevarán escrito el voltaje fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar varias cifras que representen un margen o multiplicidad de tensiones.

3.º Asimismo figurará el consumo en vatios correspondiente a dicho voltaje.

Artículo 50. Las cifras indicadoras de la tensión y consumo se podrán consignar indistintamente en la ampolla o en el casquillo, procurando en este último caso que las indicaciones sean lo más resistentes posible.

Artículo 51. Los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas estarán sometidos a la inspección de las Jefaturas de Industria, las que comprobarán periódicamente, y por lo menos una vez cada año, el consumo en vatios de las diversas marcas de lámparas que existan en el almacén para la venta.

Artículo 52. Dicha comprobación se efectuará escogiendo, con la garantía suficiente, un buen número de lámparas de cada lote que se haya de comprobar, proporcional a la existencia; del lote así constituido se separará un minimum de 10 lámparas, que serán las sometidas a prueba, y cuyo término medio de consumo se reflejará como resultado de la misma.

Artículo 53. Si este consumo no fuera igual al indicado en la lámpara, con la siguiente tolerancia:

Para lámparas de 10 a 25 vatios, inclusive, 10 por 100.

Idem de 40 a 200 vatios, inclusive, 8 por 100.

Idem de 300 vatios y más, 7 por 100.

El Ingeniero de la Jefatura precintará el lote que se compruebe, levantando acta por triplicado del resultado, entregando uno de los ejemplares al vendedor, otro se quedará para su archivo y la tercera copia se enviará a la Autoridad judicial, con oficio, para que decomise los lotes de las lámparas comprobadas, con arreglo a las prescripciones del Código penal. Si dicha comprobación diera resultado satisfactorio, deberá extender un certificado en el que se indique la clase y marca de las lámparas contrastadas, para satisfacción del almacenista y conocimiento del público en general.

Artículo 54. Los propietarios de marcas de lámparas que se vendan en España, están obligados a presentar, en el plazo máximo de dos meses, en las Jefaturas de Industria, copia de la inscripción o concesión de la marca o patente.

Artículo 55. La intervención de las citadas Jefaturas en los establecimientos dedicados a la venta de lámparas eléctricas podrá hacerse cuantas veces lo juzgue necesario el Ingeniero Jefe; pero sólo devengará honorarios la visita correspondiente a una vez por año para cada establecimiento.

Artículo 56. A petición de parte, o por denuncia, podrá ordenar dicho Ingeniero Jefe ser realizada una visita a algún determinado establecimiento; pero entonces serán depositados previamente por el denunciante los honora-

rios reglamentarios y gastos que se han de originar, según presupuesto formulado por la Jefatura, sin perjuicio de que si resulta comprobada la denuncia sean satisfechos dichos gastos por el vendedor y devueltos al denunciante.

Artículo 57. La no observancia por los interesados de lo preceptuado en los artículos 49 y 54, dará lugar a que por la Autoridad gubernativa, previa propuesta del Ingeniero Jefe de Industria, se prohíba a los indicados establecimientos expender las lámparas que no reúnan los requisitos legales o aquellas cuyas marcas no hayan sido inscritas; pudiendo los Gobernadores, en caso de desobediencia comprobada, aplicar las sanciones que le autoriza el Estatuto provincial, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el artículo 53.

Artículo 58. Por la Dirección general de Industria, a propuesta del Consejo de Industria, se aprobará un pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas de incandescencia, para garantía de fabricantes y consumidores.

### CAPITULO II

Resistencias eléctricas, fusibles, interruptores y otros elementos auxiliares o de seguridad en las instalaciones eléctricas.

Artículo 59. Todos los elementos auxiliares y de seguridad que formen parte de una instalación eléctrica cumplirán las prescripciones establecidas en los Reglamentos vigentes de dichas instalaciones, en el de espectáculos públicos y en cualquiera otra disposición que se dicte sobre la materia, estando obligada la Jefatura, independientemente de lo dispuesto en los citados Reglamentos, a intervenir, a petición de parte, en la comprobación de las características especiales de los elementos referidos, y de su consumo y normal funcionamiento, etc., debiendo asimismo advertir a Empresas y abonados, en los casos en que observara deficiencias en estos elementos en perjuicio de la seguridad de la instalación, que sean subsanadas a la mayor brevedad, imponiendo, si preciso fuera, las sanciones determinadas en el artículo 93.

### TITULO IV

De los fraudes de energía eléctrica.

Artículo 60. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica podrán requerir por escrito a la Jefatura de Industria de la demarcación para que visite e inspeccione la instalación de cualquier abonado, con objeto de comprobar la existencia de fraude.

Recibida la petición, la Jefatura indicará a la Empresa día y hora para realizar la inspección, la que deberá tener efecto en el menor plazo posible. Para inspeccionar la instalación se personará en el domicilio del denunciado un Ingeniero o un Ayudante facultativo de la Jefatura, en unión de un agente de la Empresa, y procederá a reconocer aquélla, rogando al abonado previamente a que le acompañe. Terminada la inspección, se redactará un acta en la que conste el resultado del reconocimiento, todas las caracte-

ísticas de la instalación que puedan interesar a ambas partes y especialmente la potencia máxima de los aparatos instalados, número y capacidad de las lámparas, motores o cualquier otro receptor, así como si tales aparatos están conectados antes o después del contador o limitacorrientes, etc., y si se apreciase en ellos cualquier defecto que pueda alterar su normal funcionamiento; invitando al representante de la Empresa y abonado a que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Extendida el acta, será leída y presentada al abonado y agente de la Empresa para su firma, sin que la negativa a hacerlo de cualquiera de ellos disminuya la validez legal del expresado documento.

La Jefatura remitirá copia del acta a cada parte interesada.

En el plazo máximo de cinco días se oficiará a la Empresa y al abonado para que sean corregidos los defectos que se hubiesen comprobado en la inspección, y en caso de fraude se indicará la cuantía de éste, con arreglo a las normas del artículo siguiente, para que su importe sea satisfecho a la Empresa por el abonado, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que pudiera caberle.

En forma análoga procederá la Jefatura en el caso de descubrir por medio de sus Ingenieros o Ayudantes el fraude, sin necesidad de previa denuncia por parte de la Empresa.

Artículo 61. Para calcular la cuantía de un fraude se procederá en la forma que a continuación se expresa, considerando como tiempo de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección de la instalación, si hubiera tenido lugar alguna, y en su defecto, desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de seis meses.

En el caso de suministro a tanto alzado, la referida cuantía se determinará por la expresión

$$C = \frac{P}{P_1} \cdot C_1 \cdot d$$

En la que P es la diferencia entre la potencia de vatios y la potencia contratada de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección; P<sub>1</sub> es esa última potencia; C<sub>1</sub>, el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y d, el número de días fijado, según el párrafo anterior.

Cuando el abono sea por contador y se hayan falsado las indicaciones de este aparato por cualquier procedimiento, se procederá en la siguiente forma:

a) Si es posible conocer para un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual han estado en servicio, por ejemplo, el alumbrado de establecimientos públicos etc., se calculará la energía consumida por estos receptores y se le sumará, prudencialmente, la que hubieren consumido todos los demás durante dos a seis horas diarias, estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y la señalada por el contador en el período de tiempo correspondiente.

b) Si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como consumo efectuado el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador durante seis horas diarias, descontándose, como en el caso anterior, la energía que hubiera sido integrada por el aparato.

En todo caso, el importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Provincia o Región y Municipio.

Artículo 62. Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por la Jefatura se haga constar en el acta cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude, para el caso de que las Empresas hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación de la Jefatura, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, la Empresa suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación, o suprimirlo definitivamente, si el abonado no lo realiza en el término de un mes y sin que el abonado pueda hacer uso del artículo 78 de este Reglamento.

También se podrá cortar definitivamente el suministro a un abonado, con pérdida de dicho derecho, en caso de reincidencia en el fraude.

Artículo 63. Si al ir a realizar el personal facultativo de una Jefatura la comprobación de una denuncia de fraude de energía eléctrica, si le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la Empresa para suspender el suministro.

Artículo 64. Los honorarios que por la inspección de la instalación y formación del acta, en su caso, corresponden a la Jefatura de Industria, serán satisfechos siempre por la Empresa, pero se añadirán a la liquidación a que se refieren los artículos precedentes, en los casos en que el fraude resulte comprobado, para que a su vez, aquélla, pueda cobrarlos de los abonados.

En el caso de que la inspección se efectúe en distinta población a la residencia de la Jefatura, y fuera de las visitas reglamentarias que determina el artículo 40, se abonarán también por las Empresas las dietas y gastos de viaje, cuyo importe se distribuirá, a prorrato, entre todos los domicilios inspeccionados, si son varios, añadiéndose también a las liquidaciones respectivas en los casos en que el fraude se hubiera comprobado.

## TITULO V

Regularidad del suministro de energía eléctrica.

### CAPITULO PRIMERO

De las condiciones de los suministros.

Artículo 65. Toda Empresa que suministre energía eléctrica está obligada a mantener la tensión y frecuencia que figuren en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización

administrativa con diferencias que no excedan del 7 por 100, por defecto o por exceso para la primera, y 5 por 100 para la segunda.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, las Cámaras de la Propiedad urbana, de Comercio y de Industria y, en general, todos los organismos oficiales, tendrán derecho a que por la Jefatura de Industria de la provincia se determine la tensión o frecuencia de la corriente en cualquier punto accesible de la red, a cualquier hora del día o de la noche, así como todo abonado tendrá el mismo derecho para que se efectúen iguales comprobaciones en la acometida de su instalación.

La petición se hará con veinticuatro horas o con tres días hábiles de anticipación, cuando menos, según que la medida deba hacerse en la residencia de la Jefatura o fuera de ella, y previo el depósito por el denunciante de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado, si la variación de la tensión o frecuencia excediera de los límites fijados en el artículo anterior.

La Jefatura, por propia iniciativa, podrá también medir las características indicadas de la corriente eléctrica en cualquier punto accesible de la red, pero, en este caso, sólo tendrá derecho a cobrar honorarios cuando quede demostrada la deficiencia.

Artículo 67. No tendrá obligación la Empresa de satisfacer el importe de más de cuatro medidas diarias en cada red o sector independiente, ni la Jefatura de realizarlas; en caso de recibirse mayor número de peticiones para un mismo día, dará la preferencia a las que se hagan duplicadas a los efectos del artículo 69 y a las medidas de tensión que se refieran a los puntos en que, por su posición respecto a la Central o Centro de transformación o de distribución, sea de presumir la mayor divergencia con relación a su valor normal.

Siempre que una Empresa reconozca que, por una u otras causas, no suministra la energía a la tensión y frecuencia reglamentarias, no tendrá que satisfacer cantidad alguna por las medidas de dichas características, ni tendrá la Jefatura necesidad de efectuarlas; pero aquélla estará obligada a descontar de las facturas de todos los abonados a quienes afecte la anomalía, las reducciones establecidas en el artículo 69.

Para la determinación de la tensión o frecuencia, no es necesaria la presencia de un empleado de la Empresa, ni aun el previo aviso a la misma, pero siempre que, sin la mencionada presencia y a instancia de parte o por iniciativa propia de la Jefatura, se comprobase que la tensión o frecuencia están fuera de los límites fijados anteriormente, procederá a levantar un acta duplicada, que firmará con el solicitante, si lo hubiere; en cuya acta se hará constar la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observadas.

Cuando a la medida de estas características asistiese algún empleado autorizado de la Empresa, el acta será firmada por el representante de la Jefatura y dicho empleado, sin que la negativa de éste altere la validez del documento.

Si la tensión o frecuencia estuviere fuera de los límites fijados, la Jefatura pasará aviso a la Empresa, la que satisfará los honorarios de la medida efectuada; si la Empresa no justificase debidamente que la reducción de la tensión fuese motivada por causas de fuerza mayor, a juicio de la Jefatura, ésta podrá imponer a la Empresa una multa de 50 pesetas, con arreglo a lo determinado en el artículo 93 de este Reglamento.

No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 68. La medida de tensión se hará siempre en la acometida general, para no incluir la pérdida de voltaje de la instalación del abonado, aunque para hacer dicha medida, sin estar presente la Empresa, tuviese necesidad el facultativo de la Jefatura de romper los precintos de la acometida, debiendo en este caso, una vez terminada la operación, volver a precintarla con los oficiales, dando cuenta de ello a la Empresa y quedando ésta autorizada para sustituirlos por los suyos.

Si el suministro se hiciera en alta tensión y la medida se efectuara en baja, se tendrá en cuenta la relación y pérdida de transformación.

Artículo 69. Cuando en virtud de denuncia por parte interesada, o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por la Jefatura, se comprobase que durante tres días, dentro de un mes, la tensión media, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de cuatro horas de intervalo, en los casos de régimen de carga uniforme, y de media hora en los demás casos, fuese inferior en más de un 7 por 100 de su valor normal, o un voltímetro registrador mostrara tal deficiencia durante un tiempo igual a tres horas en total por día, la Empresa quedará obligada a descontar en las facturas del mes un 10 por 100 del importe de las mismas, por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo 67.

Si se hubiera probado por la Empresa, a juicio de la Jefatura, la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

La Jefatura comunicará sus resoluciones a los abonados interesados y a la Empresa. En el caso que la deficiencia afectara a zonas completas, o a toda la red, la notificación directa a los abonados se sustituirá por la publicación en el *Boletín Oficial*, de la resolución recaída y descuento procedente.

En ningún caso la totalidad de la reducción alcanzará a más del 50 por 100 cuando no concurriese causa de fuerza mayor, ni a más del 25 por 100, cuando se reconozca ésta atenuante.

En las facturas que se refieran sólo a energía no consumida en alumbrado, las reducciones se limitarán al 6 y al 3 por 100 por período de tres días, y las máximas de 30 y 15 por 100, respectivamente.

Si permaneciendo la tensión dentro de los límites fijados en las distribuciones de corriente alterna, la frecuencia no estuviese comprendida entre las señaladas en el artículo 65, durante las condiciones de tiempo consi-

nadas en el primer párrafo de este artículo, la reducción sólo alcanzará a las instalaciones de motores y en igual cuantía que se menciona en el párrafo anterior por las faltas de tensión.

En el caso que por la Jefatura se comprobara que la tensión y la frecuencia, simultáneamente, no fueran las reglamentarias, se considerará como dos faltas cometidas por la Empresa para los efectos de las penalidades establecidas en este Reglamento.

Si en algunos puntos o en la totalidad de la red, y también en las mismas condiciones de tiempo, el valor de la tensión excediese en más de un 7 por 100 al valor normal, la Jefatura lo comunicará a la Empresa para que evite dicha elevación, y de persistirse en ello, se aplicarán las mismas sanciones, consignadas antes, para los casos expresados de insuficiencia.

Cuando en algún sector resultara de un modo permanente la tensión inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o coulombímetros, la Compañía deberá rectificar todos estos aparatos a sus expensas.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas, salvo caso de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Los casos de fuerza mayor quedan restringidos a los no evitables en una instalación bien establecida, y, si se repitiesen con frecuencia las interrupciones, la Jefatura de Industria, a instancia de parte, o por propia iniciativa, podrá inspeccionar la instalación y ordenar que sean reparadas las deficiencias que en dicha inspección fueran encontradas, tanto en la red como en las centrales generadoras y centros de transformación.

Las Empresas suministradoras podrán, sin embargo, suspender, temporalmente, el servicio en alguna región de la red para proceder a una reparación de la misma, pero deberán avisar con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, a los centros industriales, a los establecimientos públicos y Jefatura de Industria, y, por medio de la Pronsá, al resto de los abonados.

Si comprobada por la Jefatura, se repitiesen durante un mes, más de cinco veces, las interrupciones de servicio que afectasen a una misma instalación receptora, se hará una rebaja de 10 por 100 en la factura correspondiente a los abonos por contador, por cada cinco interrupciones o fracción, si aquéllas no pasan de una hora, y si la duración fuese mayor, se computará como dos interrupciones.

En los abonos a tanto alzado, la rebaja del 10 por 100 es independiente del descuento por cada día que falte la energía, en cantidad igual al importe de la misma, según contrato.

Cuando las faltas de servicio sean motivadas por interrupciones en las líneas de una Empresa productora, esta entidad será la responsable de dichas faltas y no la Empresa distribuidora a la cual suministra energía eléctrica la primera.

Artículo 70. Cuando por un rápido

aumento del abono o por otras causas justificadas, a juicio de la Jefatura, no pudiera mantenerse la tensión con variaciones inferiores al 7 por 100, por exceso o por defecto, en algunas regiones o en la totalidad de la distribución, el Gobernador podrá autorizar temporalmente que la variación por bajo del valor normal llegue hasta el 15 por 100, a los efectos del artículo anterior, debiendo la Empresa proceder inmediatamente al refuerzo de la red o a las reparaciones necesarias.

Las Empresas pueden solicitar dicha autorización del Gobernador civil de la provincia a que corresponda la distribución, expresando las causas que justifican la anomalía y punto o zonas de la distribución a que afecta; dicha Autoridad, previo informe de la Jefatura de Industria, acordará, si ha lugar, a la tolerancia pedida, y, en caso afirmativo, expresará las regiones de la red a que se puede aplicar y el plazo que se concede para volver a la normalidad. Este plazo no podrá exceder de tres meses.

Transcurrido el tiempo señalado para efectuar las necesarias reparaciones, se aplicará íntegramente lo preceptuado en el artículo 69.

Artículo 71. Las distribuciones alimentadas exclusivamente por centrales hidroeléctricas de potencia menor de 1.500 kilovatios, servidas por corrientes o masas de agua de muy variable régimen, podrán ser autorizadas por el Gobernador de la provincia a que afecte la distribución, para ampliar a un 15 por 100 el límite de tolerancia de la tensión por bajo del valor normal, a instancia de la Empresa interesada, durante períodos de estiaje comprobados, previo el informe de la Jefatura de Industria.

Artículo 72. En el caso de que, en virtud de lo establecido en el artículo 65, se observen variaciones anormales de la tensión, la Empresa estará obligada a poner a disposición de la Jefatura de Industria uno o varios voltímetros registradores que aquélla colocará, precintados, en las acometidas de las instalaciones que designe la Jefatura, a los efectos de la reducción de las facturas a que pueda haber lugar, sin perjuicio de las otras medidas de tensión que puedan realizarse en voltímetros ordinarios o registradores pertenecientes a la Jefatura.

Artículo 73. Cuando alguna Empresa no haga efectivas las reducciones en las facturas a que se refieren los artículos precedentes, la Jefatura hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados y, con todos los antecedentes, pondrá el hecho en conocimiento de Juzgado de primera instancia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobernador civil, proponiéndole las sanciones administrativas que proceda imponer a la Empresa.

## CAPITULO II

*De los convenios y póliza.—Tarifas de suministro de energía eléctrica.*

Artículo 74. Cualquiera que sea la forma o modalidad de los contratos de suministro de energía eléctrica entre abonados y productores o distribuidores, se adaptarán a las condiciones in-

sertas en la póliza de modelo oficial anexa a este Reglamento, a partir de la fecha en que sea puesta a la venta en los establecimientos que el Gobierno designe.

Artículo 75. A los contratos y pólizas existentes se unirá como complemento, tanto en el ejemplar de la Compañía, como en el que conserva el abonado, la póliza oficial mencionada en el artículo anterior, cuyas condiciones generales serán cumplidas en todo caso. Ello se efectuará sin necesidad de nuevo reintegro; y sólo a la terminación normal del antiguo contrato será obligatorio el timbre correspondiente en el modelo de póliza oficial.

Artículo 76. Las cláusulas especiales que puedan consignarse en las pólizas de suministro eléctrico no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de instalaciones eléctricas en general y receptoras, ni a otra cualquiera disposición dictada sobre la materia.

En todos los casos, en el modelo de póliza oficialmente aprobado y en cualquier otro contrato de suministros eléctricos, se harán constar los extremos siguientes:

a) "La tensión" a que se distribuye la energía en la acometida de la instalación y la "frecuencia", cuando la corriente es alterna; pudiendo las Empresas fijar como normales tensiones distintas en los diversos sectores por ellas abastecidos, según su situación y demás circunstancias.

b) El número y potencia normal de los receptores instalados.

c) La tarifa autorizada o reducida que se aplique, pudiéndose acompañar, si es general, impresa, a la póliza; pero en este caso, dicha tarifa, llevará igualmente impresa, la diligencia de la Jefatura de Industria de la provincia, haciendo constar que se halla en vigor oficialmente autorizada.

d) Si el servicio no es permanente, se fijará la hora en que debe cesar y comenzar diariamente, que podrá ser variable en las distintas épocas del año y, en su caso, los días y épocas en que tendrá lugar el suministro.

e) Cuando la tarifa aplicada a una instalación de alumbrado sea la de tanto alzado, se especificará el consumo máximo que deben tener las lámparas contratadas.

f) Domicilio del contrato, para las reclamaciones que puedan suscitarse de carácter judicial, que será el del abonado que contrata el servicio.

Se hará constar en los convenios el derecho de que los empleados de las Empresas puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

No podrá imponerse a los abonados en ningún convenio la obligación de surtir de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la Empresa, ni en ningún otro designado por la misma; pero en los de tanto alzado, podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciales o precintables, conductores y llaves especiales, y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el fraude.

Es potestativo de las Empresas hacer el cambio de corriente, por ejemplo, de alterna en continua o viceversa, o de tensión y frecuencia solamente; pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vigencia del

contrato, a sustituir por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza, tales como motores, aparatos de calefacción o de aplicaciones médicas, planchas, ventiladores, elementos de limpieza, etc. Se exceptuarán los aparatos de lujo o de recreo, tales como los motores de pianolas, aparatos de radio, etc.

Las Jefaturas provinciales de Industria podrán, cuando lo estimen conveniente o a petición de parte, examinar los convenios o pólizas de suministros y, si no reúnen las condiciones reglamentarias, requerirá a la Empresa para que las notifique inmediatamente; y, si a ello hubiera lugar, por el alcance y perjuicio que la infracción represente, podrán imponer las sanciones que autoriza el artículo 93, o proponer al Gobernador civil la imposición de multas si por su cuantía corresponden a esta última Autoridad.

Artículo 77. La negativa de un abonado a firmar una póliza oficial extendida toda ella de acuerdo con las disposiciones vigentes, implica autorización a la Empresa para no realizar el suministro solicitado o suspender el servicio en aquellos casos en que hayan caducado los contratos anteriores.

Artículo 78. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas de aplicación autorizadas, a todo peticionario del mismo o a la ampliación del correspondiente a un abonado, en tanto que tengan para ello medios técnicos de producción y distribución.

Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por la Jefatura de Industria a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la Empresa, a propuesta de la Jefatura, una multa de 100 a 500 pesetas.

Si a pesar de todo la Empresa no cumpliera la orden recibida, el Gobernador civil elevará los antecedentes del asunto a la Dirección general de Industria, la que podrá acordar las sanciones que estime pertinentes, entre otras, la realización de la obra por la Jefatura de Industria, a expensas de la Empresa.

Cuando por el Gobernador se consintiera la negativa del suministro a un peticionario por haber alegado la Empresa la carencia de medios técnicos para ello, ésta no podrá admitir ningún nuevo abonado hasta haber realizado dicho suministro, salvo el caso en que la dificultad radicara en la situación de dicho suministro, con relación a la red o a la importancia del mismo, extremos que deberán haber sido informados por la Jefatura.

Artículo 79. A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una Empresa dispone de suficientes medios técnicos de producción cuando la suma de las potencias efectivas de las centrales hidráulicas y térmicas que alimentan la distribución sea mayor que la correspondiente a plena carga, más la necesaria para el suministro pedido.

Para las Empresas distribuidoras

que adquieran la energía de otras entidades, se considerará como potencia disponible la máxima contratada o, en su defecto, la capacidad de sus centros transformadores, habida cuenta de la reserva que normalmente se tenga prevista.

Artículo 80. Cuando sean varias las peticiones de suministro se dará preferencia a las peticiones para el alumbrado en la red de baja tensión, y si continúa la Empresa con medios técnicos, deberá suministrarse servicio a la industria, satisfaciéndose las solicitudes, dentro de cada clase, por el orden riguroso en que hayan sido formuladas.

Artículo 31. Únicamente podrá negarse una Empresa distribuidora, con medios técnicos suficientes, a conectar a su red la instalación de un abonado cuando en ésta no se hayan cumplido, a juicio de la Jefatura de Industria, las prescripciones establecidas en el Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras o las que, con carácter general, tengan establecidas las Empresas, y aprobadas por la Jefatura, para impedir que se falseen las indicaciones del contador o para dificultar el fraude en las instalaciones a tanto alzado, así como cuando el abonado no haya satisfecho el consumo suministrado por la misma Empresa con arreglo a contratos anteriores.

Tampoco estará obligada la Empresa a efectuar el suministro, cuando el peticionario utilice en la misma instalación y con idénticos usos y aplicaciones energía eléctrica de otra procedencia, salvo en el caso de tratarse de espectáculos o de locales públicos o de aquellos que para la seguridad personal lo precisen, o de industria y profesión que por su índole, y a juicio de la Dirección general de Industria, previo informe de la Jefatura de la provincia, le sea imprescindible el doble suministro, como hornos y fábricas de pan, imprentas de periódicos, clínicas, etcétera, pero en estos casos vienen obligados los abonados a consumir también energía de la segunda Empresa en cantidad no inferior al 15 por 100 del consumo total, que se abonará, como mínimo, a la Empresa a la que no se le haya consumido, excepto en los casos de irregularidad manifiesta en el suministro de fluido de una de las Empresas, no abonando el consumidor, entonces, más que lo integrado por el contador correspondiente.

Artículo 82. Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad, o a alquilarlos libremente a personas extrañas a las Empresas suministradoras de energía, siempre que aquellos aparatos estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Si las Empresas suministradoras de energía eléctrica tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores, vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo anterior), cobrando entonces las Empresas en concepto de alquiler las cantidades autorizadas en las tarifas.

Las Empresas en cuya tarifa no figure cantidad alguna por alquiler de contadores y vengán realizando directamente dicho servicio, tienen que solicitar la autorización necesaria, como si se tratara de una elevación de tari-

tas, y se autorizará, si se demuestra que en los precios de la energía, según tarifas declaradas (habida cuenta de las establecidas en instalaciones similares), no se ha incluido cantidad alguna por este concepto; o que el mínimo de consumo, si hubiera sido autorizado, no compensa a la Empresa del gasto de los contadores.

En todo caso, las cantidades que, como máximo, podrán autorizarse a percibir en concepto de alquiler de contadores, serán:

	Alquiler mensual
	Pesetas
<i>Para corriente continua y alterna monofásica.</i>	
Hasta 10 amperios inclusive.....	1,00
De 10 a 15 amperios inclusive.....	1,50
Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 hasta 50 amperios.....	0,25
Hasta 2 x 5 amperios.....	1,50
Cada 2 x 5 amperios más o fracción. Suplemento de...	0,50
<i>Para corriente alterna trifásica.</i>	
Hasta 5 amperios por fase...	2,00
Cada 5 amperios más o fracción por fase. Suplemento de.....	0,50

Los contadores de más de 50 amperios por hilo serán objeto de contrato particular.

Las Empresas que acuerden abaratar sus suministros con carácter general y por vía de ensayo, bien por la implantación de un nuevo sistema de tarificación, bien directamente por reducción de precios, en el que ya vengán practicando, estarán obligadas a dar conocimiento a la Dirección general, por conducto de la Jefatura de Industria, expresando la fecha en que habrá de comenzar a regir. Para volver al sistema o precios anteriores, habrán de notificarlo, asimismo, a la mencionada Dirección general y por el mismo conducto de la Jefatura, la que deberá dar curso a la instancia con su informe, entendiéndose que quedan autorizadas para ello si en el plazo de un mes no se les manifiesta oficialmente la disconformidad. Si la nueva tarificación hubiese sido aplicada sin la interrupción y con carácter general durante cinco años, se necesitará autorización administrativa para elevar nuevamente las tarifas, siguiéndose los trámites que se detallan en el párrafo siguiente:

Toda elevación de las tarifas de aplicación que no rebase los límites de la concesión, la legalización de las tarifas de una Empresa que carezca de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades (por contador, tanto alzado, limitador, alquiler de contador, mínimo de consumo, facturación de energía reactiva, etc.), o supresión de alguna de las ya establecidas, necesitará la oportuna autorización concedida por la Dirección general, previo informe del Consejo de Industria, si el suministro afecta a pueblos de varias provincias y por el Gobernador civil, si la modificación solicitada interesa solamente a pueblos de su jurisdicción.

En el expediente que se instruya, tramitado e informado en todos los casos por la Jefatura de Industria, según normas acordadas por la Superioridad, se oirá a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y a los Ayuntamientos, y en el caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras públicas, si el origen de la energía es hidráulico, o la de Minas, si es térmico.

Se considerará que están conformes con lo solicitado, aquellas de las entidades mencionadas que no comuniquen su informe en el término de un mes, a contar de la fecha en que fuesen requeridas por escrito para ello por la Jefatura correspondiente.

Cuando la modificación afecte a varias provincias, cada Jefatura incoará el expediente que le corresponda y lo elevará a la Dirección de Industria para la resolución parcial o de conjunto que se estime procedente por la misma.

Cuando se conceda la elevación o supresión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecidas, se respetarán los contratos hechos con la modalidad o tarifa antigua, hasta la terminación legal de aquéllos.

Artículo 83. Cuando se conceda la percepción de un mínimo de consumo no podrá exceder del coste, al precio de la tarifa general autorizada, de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria, a una potencia igual a la mitad de capacidad de medida del contador instalado, siempre que esta última sea la señalada en el último párrafo del artículo 43.

En las tarifas llamadas diferenciales, el precio del primer kilovatio no podrá exceder de la cuantía del mínimo deducido con arreglo al párrafo anterior.

Si el abono tiene carácter de temporada veraniega, invernal, etc., dicho mínimo podrá ser duplicado. En caso de disconformidad entre abonado y Empresa acerca de la calificación del contrato como de temporada, podrá recurrirse a la Jefatura de Industria, cuya apreciación será de aceptación obligatoria por ambas partes.

Las resoluciones sobre aprobación o modificación de tarifas se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y en un periódico de los de mayor circulación de la misma.

Excepcionalmente, y en plazo no superior a dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, vienen obligadas las Empresas a que se inserten las tarifas actualmente en vigor, con carácter general y que estén legalizadas, en dicho "Boletín" y periódico, siendo de cuenta de las Empresas los gastos correspondientes.

Las Jefaturas provinciales de Industria cuidarán de que se hagan dichas publicaciones y revisarán las tarifas para comprobar si, efectivamente, son las que deben aplicar con arreglo a los preceptos establecidos y a la situación legal de los mismos.

Artículo 84. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica no podrán, bajo ningún concepto, dejar de suministrarla a sus abonados, siempre que éstos estén al corriente en el pa-

go de la energía consumida, facturada con arreglo a las tarifas autorizadas.

Sin embargo, en el caso de fraude, de incumplimiento de las prescripciones legales, o de peligro, por el estado de las instalaciones, la Jefatura de Industria podrá autorizar la suspensión temporal o definitiva del suministro.

Cuando un abonado, que esté al corriente en el pago de la energía consumida, incumpla el convenio que tenga estipulado con la Empresa que le suministra el fluido, ésta podrá ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Industria, quien indicará por escrito al abonado lo que debe hacer para que cese dicho incumplimiento, y en caso de no ser atendido, autorizará a la Empresa la suspensión del suministro.

La Empresa no estará obligada a hacer el suministro cuando el abonado se traslade de domicilio y no se halle al corriente en el pago de la energía que se haya consumido en el domicilio anterior.

Artículo 85. En los suministros a tanto alzado, las Empresas podrán solicitar que por la Jefatura de Industria se compruebe el consumo de las lámparas instaladas por los abonados, y si excedieran del contrato, se considerará como caso de fraude.

TITULO VI

Tarifa de honorarios.

Artículo 86. Las Jefaturas de Industria percibirán en concepto de honorarios, por los trabajos que deben realizar, las cantidades que a continuación se expresan:

I.—Tarifas de los servicios especiales.—Derechos de verificación de contadores de electricidad y limitacorrientes.

A) Por la verificación de un contador, según su capacidad de medida:

	En el Laboratorio de la Compañía suministradora
	Pesetas
Hasta 0,50 kilovatios.....	5,00
De 0,51 a 1,50 ídem.....	5,75
De 1,51 a 3,00 ídem.....	9,50
De 3,01 a 6,00 ídem.....	14,00
De 6,01 a 12,00 ídem.....	18,75
De 12,01 en adelante.....	25,00

B) Por la verificación de un contador, según su capacidad:

	En el domicilio del abonado
	Pesetas
Hasta 0,50 kilovatios.....	6,25
De 0,51 a 1,00 ídem.....	7,50
De 1,01 a 3,00 ídem.....	12,50
De 3,01 a 6,00 ídem.....	18,75
De 6,01 a 12,00 ídem.....	25,00
De 12,01 en adelante.....	31,50

C) Por la verificación de un limitacorrientes:

En el Laboratorio de la Empresa suministradora.....	2,50
En el domicilio del abonado.....	3,00

**NGRAS.—1.** Para determinar la capacidad de medida de los contadores de cantidad o culombímetros, en aparatos bifilares, se multiplicará la corriente normal a plena carga, señalada en su placa de característica, por la tensión normal indicada en la misma, y en caso de ser los aparatos trifilares, se multiplicará el resultado por dos; en los de energía unifilar, dicha capacidad será la que resulte del producto de la corriente por la tensión normal, y en los trifilares, el de la corriente normal de una de las bobinas de intensidad por la tensión entre sus conductores extremos; en los contadores trifásicos, se fijará para el valor de la capacidad el producto de la corriente a plena carga en un hilo de línea, por la tensión entre dos fases y por el coeficiente 1,73; en los polifásicos, determinará la capacidad el producto de la corriente, en un hilo de línea por la tensión estrellada y por el número de fases.

Quando los contadores hayan de ser empleados con transformadores de medida se fijará su capacidad de medida con la que le corresponda sin transformadores, y se devengarán además los derechos de verificación de dichos transformadores (tarifa L).

Sin embargo, siempre que sea posible la verificación en el laboratorio de los citados contadores puestos en circuito con sus transformadores de medida, se fijará su capacidad con la que corresponda al máximo de tensión y auperaje.

**2.** Cuando puedan ser verificados en serie cierto número de contadores, necesariamente todos ellos de iguales características, marca, capacidad, tensión, frecuencia, constante, etc., se reducirá en un 10 por 100 la tarifa A), siempre que el número de contadores exceda de 10.

**3.** Cuando la verificación se haga en laboratorio oficial, se cobrará sobre la tarifa A) el 25 por 100 como derechos de laboratorio.

**TARIFA A**

**II.—Tarifas de los servicios generales. Comprobación de laboratorios de verificación.**

Por el estudio de un laboratorio de verificación de contadores de electricidad para su autorización oficial, 100 pesetas.

**TARIFA B**

**Aprobación de sistemas de contadores**

Por el estudio de un sistema de contador para su aprobación oficial, 65 pesetas.

**TARIFA C.**

**Modificación de sistemas de contadores.**

Por el estudio para aprobar la modificación de un sistema de contador ya aprobado, 35 pesetas.

**TARIFA D.**

**Mediciones de la tensión y frecuencia.**

Por cada medida de tensión, o de tensión y frecuencia, en un punto de

una distribución, o en la acometida de un abonado a la misma, comprendiendo el acta correspondiente, 12,50 pesetas.

**TARIFA E.**

**Informes sobre centrales y líneas eléctricas.**

Por la redacción de un informe sobre un proyecto total o parcial, de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, incluso las tarifas que le acompañen, pero sin más trámites, reconocimiento ni intervenciones posteriores:

**1.** Corriente continua o alterna sin transformación:

Instalaciones de menos de 10 kilovatios, 50 pesetas.

Idem de 10 a 50 idem inclusive, 75 idem.

Idem de 50 a 100 idem id., 100 idem.

Idem de más de 100 idem, 150 idem.

**2. Corriente alterna con transformación:**

Instalaciones de menos de 10 kilovatios, 100 pesetas.

Idem de 10 a 50 idem inclusive, 150 idem.

Idem de 50 a 100 idem id., 200 idem.

Idem de más de 100 idem, 250 idem.

**TARIFA F.**

**Tramitación de autorizaciones de industrias eléctricas.**

Para los estudios, informes y demás trabajos de tramitación de los expedientes para autorizar el funcionamiento de centrales, subcentrales, líneas de transporte y reyes de distribución que exija reconocimiento sobre el terreno y comprobación ulterior antes de ser puestas en servicio, todo comprendido.

**Primer grupo.—De corriente alterna con transformación:**

PRESUPUESTO		TARIFA — Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas inclusive.....		100,00
De 5.000 a 25.000 pesetas inclusive .....		250,00
De 25.000 a 100.000 id. id. ....		300,00
De 100.000 a 250.000 id. id. ....		450,00
De 250.000 a 500.000 id. id. ....		750,00
De 500.000 a 1.000.000 id. id. ....		1.000,00
De 1.000.000 a 2.000.000 id. id. ....		1.500,00

Pasando de 2.000.000 de pesetas seagregará el 0,00025 sobre el exceso del presupuesto.

**Segundo grupo.—De corriente continua o alterna, sin transformación:**

PRESUPUESTO		TARIFA — Pesetas.
Hasta 5.000 pesetas inclusive.....		75,00
De 5.000 a 25.000 pesetas inclusive .....		175,00
De 25.000 a 100.000 id. id. ....		225,00
De 100.000 a 250.000 id. id. ....		350,00
De 250.000 a 500.000 id. id. ....		550,00
De 500.000 a 1.000.000 id. id. ....		750,00
De 1.000.000 a 2.000.000 id. id. ....		1.100,00

Pasando de 2.000.000 de pesetas se pagará el 0,0002 sobre el exceso del presupuesto.

**TARIFA G.**

**Informes de tarifas de suministro de electricidad.**

Por el estudio y tramitación de un expediente de implantación o modificación de tarifas de ese suministro se cobrará:

**1.º** Cuando la tarifa se refiera a una sola forma de suministro y un solo concepto de tarificación, 50 pesetas.

**2.º** Cuando se refiera a más de una forma de suministro y a más de un concepto de tarificación, 100 pesetas.

**TARIFA H.**

**Reconocimiento de instalaciones receptoras.**

Por el reconocimiento de una instalación receptora, para apreciar si re-

une las condiciones reglamentarias para su aprobación o bien como consecuencia de peticiones de partes interesadas:

Potencia de los receptores instalados:

**Honorarios**

**—  
Pesetas.**

Hasta 500 vatios inclusive.....	6,00
De 500 a 1.000 id. id. ....	12,50
De 1.000 a 4.000 id. id. ....	30,00
De más de 4.000 id. id. ....	60,00

**TARIFA I.**

**Inspección de fraudes.**

Por la inspección de una instalación eléctrica a fin de comprobar una denuncia de fraude, con formación de acta.

Capacidad de la instalación:

## Honorarios

Pesetas.

Hasta 500 vatios inclusive....	12,50
De 500 a 1.000 id. id.....	25,00
De 1.000 a 4.000 id. id.....	40,00
De más de 4.000 id. id.....	50,00

## TARIFA J.

## Consumo de lámparas eléctricas.

Por la determinación del consumo de las lámparas eléctricas:

1) Lámparas sueltas:  
En el laboratorio oficial, 2,50 pesetas; en el domicilio del abonado, cinco pesetas.

2) Lámparas comprobadas en lotes:

Se aplicarán los honorarios correspondientes al laboratorio o al domicilio del interesado, según se efectúe en uno u otro sitio, en la forma siguiente:

Para la comprobación de lámparas en las fábricas y almacenes, se tomarán las muestras en la forma que determina el artículo 52 del Reglamento, sin que en cada visita pueda percibirse, en concepto de honorarios, más de 25 pesetas por marca de lámparas.

En los comercios al detall, entendiéndose por tales los que sólo venden al público lámparas sueltas, se hará una agrupación por marcas, para llegar a los lotes finales, sin que los honorarios totales en cada establecimiento puedan pasar de 25 pesetas.

## TARIFA K

## Contrastación de aparatos de medida.

Contrastación de aparatos de medida pertenecientes a un laboratorio autorizado o portátiles de una Empresa, sin deducción de las curvas de errores correspondientes:

Amperímetros o voltímetros de lectura directa, corriente continua o alterna, 10 pesetas; vatímetros, 20.

Si se dibujan las curvas, los honorarios se duplicarán.

Por la comprobación de aparatos de cuadro, cuando proceda, se cobrarán derechos reducidos a la mitad.

## TARIFA L.

## Ensayos eléctricos varios.

1. Por la determinación de la resistencia interior o la de aislamiento de un receptor de corriente de un solo circuito, cinco pesetas.

Por cada circuito más en que se mida dicha resistencia, tres pesetas.

2. Por verificar la relación de un transformador de medida, 10 pesetas.

3. Por verificar la relación de un transformador industrial, según su capacidad de medida:

## HONORARIOS

## CAPACIDAD

De una sola fase.  
De varias fases.

	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 5 kilovatios inclusive.....	5,00	15,00
De 5 a 20 idem id. ....	10,00	20,00
De 20 a 50 idem id. ....	15,00	25,00
De 50 a 100 idem id. ....	20,00	30,00
De 100 a 250 idem id. ....	25,00	35,00
De 250 a 500 idem id. ....	30,00	45,00
De más de 500 idem id. ....	35,00	50,00

4.—Por la determinación del consumo de un receptor de energía eléctrica:

## HONORARIOS

## CAPACIDAD

Corriente continua o alterna monofásica.  
Corriente alterna de varias fases.

	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 5 kilovatios inclusive.....	5,00	10,00
De 5 a 20 idem id. ....	10,00	20,00
De 20 a 50 idem id. ....	15,00	25,00
De 50 a 100 idem id. ....	30,00	50,00
De 100 a 250 idem id. ....	45,00	65,00
De más de 250 idem id. ....	60,00	80,00

## TARIFA M

## Rendimiento de máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas.

Los honorarios que se devengarán por las operaciones oficiales necesarias para la determinación del rendimiento de los generadores, motores,

transformadores, pilas, acumuladores, líneas de transporte y demás máquinas y aparatos (excepto lámparas) eléctricos y sus instalaciones en general, se clasificarán, según sean de corriente continua o monofásica, o de alterna de varias fases, con arreglo a la siguiente escala:

## HONORARIOS

## CAPACIDAD DE LOS APARATOS

Monofásica o continua.  
De varias fases.

	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 50 kilovatios inclusive.....	25,00	50,00
De 50,01 a 100 idem id. ....	50,00	75,00
De 100,01 a 250 idem id. ....	75,00	100,00
De 250,01 a 500 idem id. ....	100,00	125,00
Mayores de 500 kilovatios.....	125,00	150,00

## TARIFA N

## Certificaciones.

Diligencias o certificaciones sobre exactitud de tarifas de suministro de electricidad o referentes a las mismas, 10 pesetas.

Las demás certificaciones solicitadas por partes interesadas, en los casos en

que sea procedente extenderlas, siempre que el número de folios no exceda de cuatro, 25 pesetas.

Por cada folio más, 3 pesetas.

Artículo 87. Cuando de conformidad con lo previsto en este Reglamento haya que abonar gastos de viaje al personal facultativo de las Jefaturas de Industria, se cobrarán las siguientes percepciones:

## GASTOS DE LOCOMOCION

	Ingenieros. Ayudantes.	
	Pesetas.	Pesetas.
Por kilómetro en ferrocarril.....	0,18	0,13
Por kilómetro en líneas de autobuses.....	0,15	0,12
Por milla en líneas marítimas.....	0,50	0,35

Las locomociones por carretera, en automóvil, no de línea, en los casos que se precise, se cobrarán a razón de 70 céntimos kilómetro. Si en un mismo carruaje, tomado especialmente para este fin, hiciesen el viaje más de un funcionario, las indemnizaciones que les correspondan no podrán sumarse más que en las cantidades suficientes para cubrir el coste, según justificantes. Si en estos viajes, bien en automóvil o ya en otro vehículo, hubiera necesidad de realizar recorridos fuera de la carretera, los transportes especiales

para estos casos se tasarán a los precios locales corrientes.

En el caso en que las visitas o comisiones exigiesen viajes por aviación, los gastos correspondientes, se pagarán según justificantes.

## Indemnización de estancia.

Como remuneración al gasto personal habrá una dieta por horas de ausencia o día fuera del punto de residencia con arreglo a la escala siguiente:

	Ingenieros. Ayudantes.	
	Pesetas.	Pesetas.
Por menos de tres horas diurnas.....	15,00	10,00
De tres a cinco horas.....	20,00	15,00
De seis a ocho ídem.....	30,00	20,00
Dieta completa.....	40,00	25,00

Para computar el número de horas se tendrá en cuenta las que emplee el funcionario desde la salida de su residencia hasta el regreso a la misma, no pudiendo nunca pasar de 40 pesetas diarias el Ingeniero y 25 el Ayudante.

Los gastos de locomoción se prorratearán entre las entidades que hayan de abonarlos proporcionalmente a las distancias por camino directo desde la residencia de la Jefatura al lugar de la operación.

Los devengos de dietas se distribuirán en proporción a la importancia de las operaciones efectuadas, determinada por los honorarios correspondientes según tarifa.

Artículo 88. En los casos en que los servicios tengan que ser realizados forzosamente durante la noche, los honorarios, a juicio del Ingeniero Jefe, podrán ser recargados en un 50 por 100; debiendo ser advertidos de esta circunstancia previamente los peticionarios.

Artículo 89. Los honorarios correspondientes al contraste anual de los aparatos de un laboratorio autorizado y de los portátiles de una Empresa, serán a cargo de los propietarios de los mismos, así como los gastos de transporte, cuando sean necesarios.

Artículo 90. Los derechos de verificación de los contadores y los de viajes, en su caso, serán satisfechos por los propietarios de los mismos, salvo los casos previstos en el artículo 34; pero la Empresa suministradora será exclusivamente responsable de la colocación de dichos aparatos sin verificar,

y, llegado este caso, quedará obligada a abonar a la Jefatura de Industria el doble de los derechos, además de la multa que por infracción reglamentaria señala el artículo 93 de este Reglamento.

Los representantes de Casas dedicadas a la fabricación o venta de contadores eléctricos no serán responsables, en general, de los contadores que se encuentren instalados sin verificar; pero estarán obligados a enviar a las Jefaturas de Industria correspondientes una relación mensual de los contadores vendidos para cada provincia, en la que se especifique la marca, tipo, número de fabricación y capacidad, y el nombre y domicilio del comprador, según datos que éste facilite.

Artículo 91. Los derechos y gastos consignados en este Reglamento por los servicios que en el mismo se preceptúan, deberán ser depositados en la Jefatura dentro del plazo que se señale al comunicarle al interesado el presupuesto correspondiente, pudiéndose negar aquélla a que se efectúe el servicio si no se ha cumplido tal requisito. Pero si por cualquier causa se realizara sin el previo depósito, y el obligado a ello se negara a satisfacer, posteriormente, los honorarios y gastos reglamentarios, el Ingeniero Jefe lo comunicará por oficio al Juzgado para que se siga procedimiento de apremio, como infracción o incumplimiento de preceptos reglamentariamente establecidos.

Artículo 92. Las Jefaturas darán recibos talonarios facilitados por el Consejo de Industria de todas las cantida-

des que perciban por los derechos que en este Reglamento se les asignan, siendo a cargo de los interesados el timbre correspondiente.

## CAPITULO VII

Infracciones de los preceptos establecidos en este Reglamento.—Penalidades.

Artículo 93. Se faculta a los Ingenieros Jefes de Industria, actuando en funciones delegadas de los Gobernadores civiles y en la forma determinada por el artículo 96 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, para aplicar sanciones de 5<sup>a</sup> a 100 pesetas en todos aquellos casos de manifiesta infracción de los preceptos de este Reglamento.

Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Jefaturas de Industria, impondrán sanciones a los productores y distribuidores de energía eléctrica que no cumplan los preceptos establecidos para estos suministros, multas que podrán oscilar entre 100 y 500 pesetas. Contra las resoluciones de los Gobernadores podrán las Empresas entablar recurso ante la Dirección general de Industria, previo depósito de la cantidad que importe la multa.

Asimismo las Jefaturas provinciales de Industria podrán comunicar a la Dirección general las resoluciones de los Gobernadores, en materia eléctrica, que estimen deban ser nuevamente estudiadas y resueltas por dicha Dirección, la que confirmará o revocará la del Gobernador.

Artículo 94. Si las infracciones a este Reglamento fuesen descubiertas por algún funcionario facultativo de la Jefatura, lo denunciará por escrito al Ingeniero Jefe, para que éste adopte o proponga a los superiores las medidas y sanciones pertinentes.

Artículo 95. Si la Jefatura de Industria mandase levantar algún contador en virtud de lo dispuesto en este Reglamento y la Compañía no cumpliera el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, procederá el personal de aquélla a precintar el contador, haciéndolo constar en un acta que remitirá a la Autoridad competente, quien decomisará aquél con arreglo a las disposiciones vigentes en materia penal.

## Disposiciones generales.

a) Aparte de las modificaciones que sucesivamente puedan producirse en este Reglamento, se efectuará cada cinco años, como plazo máximo, una revisión total del mismo.

b) Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias dictadas sobre verificación de contadores y suministro de energía eléctrica que se opongan a este Reglamento.

## Disposición transitoria.

Los preceptos contenidos en el título III, capítulo 1.º, referentes a la venta y comprobación de lámparas eléctricas de incandescencia, no entrarán en vigor hasta tres meses después de publicarse este Reglamento en la GACETA DE MADRID.

ANEXO AL REGLAMENTO

POLIZA DE ABONO para suministro de energía eléctrica

NÚM. ....

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Timbre correspondiente a décima clase, 0,25 pesetas.

CONTRATANTES Y OBJETO DEL CONTRATO

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en la calle de ....., número ....., contrata con ....., el suministro de energía eléctrica, para ....., en el local ....., obligándose ambas partes contratantes a cumplir las condiciones generales y particulares y las tarifas, con sus condiciones de aplicación, que se unen a esta póliza, todas ellas de acuerdo con las prescripciones legales vigentes; firmándola por duplicado y a un solo efecto, al pie de las condiciones especiales de la misma.

CONDICIONES ESPECIFICAS DE ESTE CONTRATO

DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN DEL ABONADO

La instalación en que se ha de utilizar la energía eléctrica que se contrata se compone de los siguientes elementos:

- 1.º lámparas, con un consumo total de ....., wátios.
2.º planchas, con un consumo total de ....., wátios.
3.º estufas, con un consumo total de ....., wátios.
4.º ....., con un consumo total de ....., wátios.
5.º ....., con un consumo total de ....., wátios.
6.º ....., con un consumo total de ....., wátios.
7.º motores de ....., Kw., tipo ....., clase ....., Rev. por .....,
8.º motores de ....., Kw., tipo ....., de .....,
9.º .....,
10 .....,

INSTALADOR

Nombre y domicilio: .....

CONTADOR

El o los contadores que se instalen son propiedad de ....., y las características figuran en la libreta de lectura que ha de quedar en poder del abonado; siendo su capacidad proporcionada a la de la instalación.

HORAS DE DISFRUTE DE LA ENERGÍA

Para el servicio que se contrata por esta póliza, regirán las horas de suministro siguientes: .....

DURACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato de suministro tendrá de duración ....., años ....., meses, y se considerará prorrogado por plazos iguales si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de rescindirlo. Este aviso se efectuará con la siguiente antelación: en los contratos de duración superior a un año, con seis meses, y en los inferiores a un año de duración, con tiempo igual a la mitad de vigencia, no siendo nunca dicho plazo inferior a un mes.

CARACTERÍSTICAS DE LA ENERGÍA CONTRATADA

Tensión de servicio: ....., Clase de corriente: ....., Frecuencia: ....., Observaciones: ....., de cuya regularidad trata la cláusula 15 de las Condiciones generales.

POTENCIA MÁXIMA CONTRATADA

Máxima: .....

TARIFAS QUE SE APLICAN A ESTE SUMINISTRO

La tarifa aplicable es la de ....., que se detalla en el impreso unido a esta póliza, formando cuerpo con la misma, y en la que aparece, igualmente impresa, la diligencia de la Jefatura de Industria haciendo constar que está oficialmente autorizada.

COBRO DE FACTURAS

El importe del suelto se hará efectivo: .....

IMPUESTOS

Salvo el caso de que en la tarifa de aplicación se haga constar lo contrario, los impuestos sobre el consumo de energía, tanto del Estado como municipales, son de cuenta del consumidor, estando encargadas las Empresas suministradoras de la recaudación de los mismos.

DEPÓSITO - FIANZA

Importa el depósito que establece el abonado en poder de la Empresa, como fianza del servicio que recibe, pesetas ....., según resulta de aplicar la cláusula 30 de las Condiciones generales.

REVENTA DE ENERGÍA CONTRATADA

..... se autoriza la reventa o cesión de la energía contratada. (Caso de autorización, figurarán las condiciones en las especiales, que pueda consignarse al final.)

TRANSFORMADORES (1)

Características de la transformación: .....
Capacidad de los transformadores: .....
Propiedad de ..... transformador .....
Ubicación de los mismos: .....
Propiedad del edificio donde se instalan: .....
Condiciones especiales: .....

INSTALACIÓN INTERIOR

La instalación interior es propiedad de.....

COSENO PHI

Mínimo que se autoriza para la tarifa establecida: ..... por ciento. Reducción para cifras menores: Las tarifas que se especifican en la tarifa o en las condiciones especiales que se fijan a continuación.

UTILIZACIÓN DE LA ENERGÍA FUERA DE HORA

Si fuera de las horas establecidas en este contrato, y previo consentimiento de la Empresa, el abonado tuviera que hacer uso de energía eléctrica, satisfará ..... por ciento de aumento sobre el precio fijado, siempre que dicho recargo se halle incluido en la tarifa oficialmente autorizada.

CONDICIONES ESPECIALES

.....

FECHAS

En ..... a ..... de ..... de ..... comenzando a regir este contrato el día ..... de ..... de .....

El Abonado,

El .....

(1) Aplicable solamente cuando el suministro contratado exija la instalación especial de transformadores.

Condiciones de carácter general.

- 1.º Obligación del suministro.—
2.º Facultades de elegir tarifa.—
3.º Compra de material.—

- las Empresas ni en otros señalados por las mismas.
4.º Apoyos.—
5.º Derivación y acometida.—
6.º Garantía en los abonos a tanto alzado.—

- lámparas diferenciales o precintables, o cualquier elemento que, sin encarecer la instalación, represente mayor garantía para el cumplimiento estricto de las condiciones del abono.
7.º Condiciones de la instalación interior.—

responsabilidad que pueda contraer.

Si transcurre dicho plazo, sin resolución contraria de la Jefatura de Industria a la afirmación de la Empresa, queda facultada ésta para cesar en el suministro.

En uno y otro caso, si el abonado no estima justificada la negativa de la Empresa a suministrarle energía o cree improcedente el requerimiento para que perfeccione la instalación, puede acudir a la Jefatura de Industria, cuya resolución han de cumplir ambas partes, sin perjuicio de que interpongan posteriormente, si conviene a sus intereses, recurso ante la Dirección general.

Las Empresas suministradoras no deben cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones.

8.º *Aparatos instalados.*— Si los aparatos de medida colocados por las Empresas en el interior de las viviendas sufren desperfectos por causas dependientes del abonado, será de cuenta de éste el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Recíprocamente: si por elevaciones de tensión anormales u otras causas que dependan de las Empresas, sufren perjuicio los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán de cuenta de aquéllas las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

9.º *Uniformidad de abono.*— No están obligadas las Empresas a suministrar, dentro del mismo local o cuarto de vivienda, energía eléctrica bajo dos modalidades distintas de abono, es decir, por contador y por tanto alzado simultáneamente, para una misma aplicación, alumbrado, por ejemplo.

10. *Independencia de las instalaciones.*— Si existieran dentro del mismo local o vivienda instalaciones para alumbrado y fuerza motriz, los conductores para una y otra aplicación se establecerán con absoluta independencia y en forma de que no puedan confundirse, quedando terminantemente prohibido hacer derivaciones de los conductores de una para otras aplicaciones.

11. *Reparación de las instalaciones.*— Las reparaciones de las acometidas o derivaciones son siempre a cargo y por cuenta de la Empresa suministradora.

Las instalaciones interiores serán reparadas por el propietario de las mismas.

12. *Instalación de contadores.*— Tienen derecho los abonados a instalar contadores de su propiedad o a alquilarlos libremente a personas extrañas a las Empresas suministradoras de energía, siempre que aquellos aparatos estén verificados oficialmente, con resultado favorable.

Si las Empresas suministradoras de energía eléctrica tienen aprobadas tarifas de alquiler de contadores, vienen obligadas a suministrar el aparato (si el consumidor no hace uso del derecho que le concede el párrafo anterior), cobrando entonces las Empresas, en concepto de alquiler, las cantidades autorizadas en las tarifas.

Las Empresas en cuya tarifa no figure cantidad alguna por alquiler de contadores y vengán realizando directamente dicho servicio, tienen que solicitar la autorización necesaria como si se tratara de una elevación de tarifi-

fas, y se autorizará si se demuestra que en los precios de la energía, según tarifas declaradas (habida cuenta de las establecidas en instalaciones similares) no se ha incluido cantidad alguna por este concepto, o que el mínimo de consumo, si hubiera sido autorizado, no compensa a la Empresa del gasto de los contadores.

13. *Comprobación de los contadores.*— Los abonados y Empresas suministradoras tienen derecho a solicitar de la Jefatura de Industria, en cualquier momento, la verificación del o de los contadores instalados, cualquiera que sea su propietario. En los casos de mal funcionamiento de un aparato comprobado por dicha Jefatura, efectuará ésta la liquidación correspondiente en la forma legalmente establecida. Si se hubiera dado servicio con tarifa por contador sin que el aparato estuviese instalado, se liquidará el consumo facturándose el de igual mes del año anterior; y si no existiere este dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores. En caso de ser nueva la instalación, se hará un prorrateo por los días que dure la anomalía, con arreglo al consumo del mes siguiente.

14. *Libreta y lecturas.*— Las Empresas quedan obligadas, en los abonos por contador, a facilitar a los abonados una libreta en la que los dependientes de aquéllas, encargados de la lectura, consignen el resultado de la misma cada vez que se haga.

En dicha libreta constarán las características del contador instalado, y la propiedad del aparato.

15. *Liquidación de los abonos a tanto alzado.*— En los abonos a tanto alzado, tanto las altas como las bajas se liquidarán por periodos de quince días, sin perjuicio de que la petición de alta o baja sea atendida inmediatamente.

16. *Características de la energía.*— Las Empresas suministradoras de energía eléctrica quedan obligadas a mantener la tensión y frecuencia, declaradas oficialmente a las Jefaturas provinciales de Industria, con diferencias que no excedan, por defecto o por exceso, del 7 por 100 para la tensión y 5 por 100 para la frecuencia. Los abonados y Empresas pueden solicitar en todo momento de la Jefatura de Industria la comprobación de dichas características.

17. *Cambio de características de la energía.*— Es potestativo de las Empresas hacer el cambio de corriente, por ejemplo, de alterna en continua o viceversa, o de tensión y frecuencia solamente; pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vigencia del contrato, a sustituir por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza, tales como motores, aparatos de calefacción o de aplicaciones médicas, planchas, ventiladores, elementos de limpieza, etc. Se exceptuarán los aparatos de lujo o de recreo, tales como los motores de pianolas, aparatos de radio, etc.

18. *Cobro de cantidades.*— Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por más concepto ni mayor cuantía que los consignados en las tarifas aprobadas. En los casos en que la acometida se haga con la cooperación económica de

los abonados, no podrá cobrar nada la Empresa por el concepto de enganche.

19. *Tarifas.*— Las tarifas de aplicación, entendiéndose por tales las legalizadas y puestas en vigor con carácter general, no podrán ser modificadas por la Empresa sin autorización administrativa. Para garantía de los abonados se consigna en la tarifa aplicable a esta póliza la diligencia impresa de las Jefaturas de Industria, haciendo constar que se halla en vigor.

20. *Descuentos por falta de energía.*— Si comprobada por la Jefatura se repitiesen durante un mes, más de cinco veces, las interrupciones de servicio que afectasen a una misma instalación receptora, se hará una rebaja de 10 por 100 en la factura correspondiente a los abonos por contador, por cada cinco interrupciones o fracción, si aquéllas no pasan de una hora, y si la duración fuese mayor, se computará como dos interrupciones.

En los abonos a tanto alzado la rebaja del 10 por 100 es independiente del descuento por cada día que falte la energía, en cantidad igual al importe de la misma, según contrato.

Cuando las faltas de servicio sean motivadas por interrupciones en la línea de una Empresa productora, esta entidad será la responsable de dichas faltas y no la Empresa distribuidora a la cual suministra energía eléctrica la primera.

21. *Pólizas.*— Las pólizas de suministro se establecen para cada servicio, siendo, por lo tanto, obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

22. *Traslados y cambio de abonado.*— Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta a la que suscribió el contrato exigen nueva póliza.

23. *Cláusulas adicionales.*— Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a los reglamentariamente aprobados ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general.

24. *Terminación del contrato.*— La terminación del contrato a instancia de la Empresa (salvo el caso de falta de pago) no la autoriza a dejar de suministrar energía, si el abonado suscribe nueva póliza eligiendo libremente la modalidad o tarifa que estén oficialmente aprobadas. En el caso de negarse el abonado a suscribir nueva póliza, la Empresa puede privarle del suministro de energía, comunicándolo a la Jefatura de Industria.

25. *Aumento de potencia.*— Si el abonado necesita hacer uso de una potencia superior a la contratada, debe solicitarlo por escrito de la Empresa suministradora al efecto de que se consigne en la póliza.

26. *Privación de la energía.*— Las Empresas pueden privar de energía a los abonados en los casos siguientes:

a) Si no se hubiese satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio según lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor alguna reclamación oficialmente, no se le podrá privar de energía mien-

tras que aquélla se tramita. Si el abonado no acata la resolución administrativa, puede la Empresa cesar en el suministro.

b) En el caso de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso de la energía en forma distinta a la contratada.

d) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza; y

e) Cuando el abonado no permita la entrada del personal autorizado por la Empresa para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún Agente de la Autoridad, en horas hábiles o de normal relación con el exterior.

En los casos b), c) y d) procede el previo informe de la Jefatura de Industria.

27. *Inspección.*—Están autorizadas las Empresas para vigilar las condiciones y forma en que utilizan la energía los abonados.

A tal efecto proveerán las Empresas a los empleados dedicados a este servicio de carnets de identidad, con fotografía. La negativa de entrada en horas hábiles a persona autorizada por la Empresa para efectuar dichas comprobaciones se hará constar ante dos testigos, en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un Agente de la Autoridad, al solo efecto de que sea testigo de la negativa.

28. *Precintos.*—Los precintos colocados por la Jefatura de Industria o por la Empresa suministradora, no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados.

29. *Traspasos del contrato.*—No podrá traspasar el abonado este contrato sin el consentimiento escrito de la Empresa. Recíprocamente, la Empresa no podrá transferir los derechos derivados del mismo, a no ser que imponga al cesionario la obligación de respetar las estipulaciones de esta póliza, y comunicándolo por escrito al abonado.

30. *Fianzas.*—Las Empresas que vengán obligando a sus abonados a depositar fianzas como garantía del pago del suministro, no podrán exigir por tal concepto mayores cantidades o tantos por ciento que actualmente tienen fijado. Pero si dichas cantidades fueren superiores al importe mensual del servicio, en los abonos a tanto alzado, o a la cifra resultante de aplicar la tarifa por contador, a los kilovatios-hora correspondientes al tercio de la capacidad del aparato, por cinco horas y treinta días, entonces será rebajada la referida fianza a la cantidad que resulte de aplicar estas reglas. Si el Ministerio de Hacienda regulara con carácter general cuanto se relaciona con las fianzas (modalidad, cobro de intereses, etc.), quedan obligadas las Empresas a cumplir el acuerdo que se adopte.

31. *Timbre.*—El Timbre necesario para reintegrar esta póliza será de cuenta del abonado.

32. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relaciona con esta póliza, serán resueltas administrativamente por la

Jefatura de Industria de la provincia en que se efectúe aquél, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas, en el plazo de quince días y ante la Dirección general de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Jefatura provincial mediante recibo.

Independientemente, corresponde a los Tribunales de justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

33. *Jurisdicción.*—Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales que correspondan al lugar en que se efectúe el suministro.

Madrid, 5 de Diciembre de 1933.  
Aprobado por S. E.—Félix Gordón Ordás.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**ORDEN**

Excmo. Sr.: Estimando atendibles las razones alegadas por los Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes y de Trabajo y Previsión Social para que se dote de personal subalterno a los Centros que figuran en la relación adjunta, como organismos de nueva creación, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo tercero del Estatuto de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha tenido a bien asignar la plantilla de Porteros que a cada uno de los referidos Centros se indica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Diciembre de 1933.

P. D.,

**MANUEL TORRES CAMPAÑA**

Señores Ministros de Instrucción pública y de Trabajo y Previsión Social; Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por obligaciones de la misma.

*Relación de los Centros u Organismos de nueva creación a los cuales se asigna la plantilla de Porteros que a cada uno se indica.*

CENTROS U ORGANISMOS	Número de Porteros.
Institutos Nacionales de segunda Enseñanza de Alcalá de Henares, Badalona, Barcelona (tres), Bilbao, El Escorial, Granada, Lorca, Madrid (cinco), Ronda, San Sebastián, Santander, Seo de Urgel, Sevilla y Valencia; en total, 20 Institutos, a tres Porteros cada uno.....	60

**CENTROS U ORGANISMOS**

Número de Porteros

Institutos Elementales de segunda Enseñanza de Alcázar de San Juan, Arévalo, Astorga, Barbastró, Burgo de Osma, Haro, Igualada, Irún, Jativa, La Línea, Lucena, Mataró, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mérida, Monforte de Lemos, Plasencia, Portugaleta, Priego, Quintanar de la Orden, Sanlúcar de Barrameda, Santoña, Tarrasa, Toro, Trujillo, Utrera, Valdepeñas, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Noya, Caspe, Guadix, Mieres, Peñaranda de Bracamonte, Puertollano, Reinososa y Villarrobledo; total, 37 Institutos Elementales, a tres Porteros cada uno.	111
Colegios subvencionados de Alcira, Baracaldo, Benicarló, Carmona, Cazalla de la Sierra, Cervera del Río Alhama, Cervera (Lérida), Don Benito, Ecija, Eibar, Felanitx, Granollers, Guernica, Hellín, Inca, La Estrada, La Rambla, Luarda, Llanes, Manzanares, Miranda de Ebro, Molina de Aragón, Mora de Ebro, Morón, Nerva, San Felú de Guixols, Tafalla, Tarancón, Tomelloso, Vélez-Málaga, Villalba (Lugo), Olot, Mora de Toledo, Andújar, Aracena, Betanzos, Caravaca, Gandía, Sama de Langreo y Tuy; total, 40 Colegios subvencionados, a dos Porteros cada uno.....	80
Archivo Histórico provincial de Salamanca.....	1
Escuela de Artes y Oficios de Melilla.....	2
Biblioteca provincial de Alicante .....	1
Escuela de Artes y Oficios de Arrecife-Lanzarote...	2
Delegación de Trabajo de Castellón de la Plana...	1
Delegación de Trabajo de Santander .....	1
Delegación de Trabajo de Avila .....	1

TOTAL..... 260

Madrid, 7 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Manuel Torres Campaña.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**ORDEN**

Imo. Sr.: Las alteraciones introducidas por el régimen constitucional en

materia contenciosoadministrativa son trascendentales; sirva de muestra la ilegalidad de los Reglamentos y el exceso y desviación de Poder.

Ello ha de imponer profundas variaciones en la ordenación de la justicia administrativa, así en su parte sustantiva como en el procedimiento, siendo de gran interés ir obteniendo el mayor número de elementos de información sobre la materia, en la legislación y la práctica judicial de los países extranjeros.

En la selección de éstos son típicos, en orden a la institución jurisdiccional administrativa, Rumania con una Constitución política muy reciente, una ley de Justicia administrativa de 1925, otra sobre el Consejo judicial de 1926 y un Institut roumaine de Sciences administratives, que marcha a la cabeza en este género de estudios. Italia, donde una labor de muchos decenios del Consejo de Estado, ofrece un caudal de experiencias de inestimable valor. Aun se podrían agregar otros varios países, como Francia, cuya jurisprudencia presenta novedades jurídicas de utilidad para la doctrina española. Bélgica, que encarna el clásico sistema judicial en materia administrativa, Inglaterra en trance de instaurar una original organización jurisdiccional administrativa.

Los límites de la consignación presupuestaria y la necesidad de distribuirla con otros estudios de alta estimación, obligan a parcelar este trabajo, que será necesario hacerlo en varias etapas, reduciéndola actualmente a Rumania e Italia.

Ante las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 17 de Mayo del corriente año,

Este Ministerio acuerda designar a D. Mariano de Azcoiti y Sánchez Muñoz, Magistrado de la Sala tercera de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, para que en el plazo de tres meses estudie e informe sobre los textos legislativos y resultados prácticos obtenidos; la organización completa de los distintos servicios de la justicia administrativa, particularmente, en lo referente a la formación de los Juzgados, a las estadísticas y a la clasificación de la Jurisprudencia, prestando especialísima atención a la materia contenciosofiscal y a lo contencioso-local, en Rumania e Italia, concediéndole, al efecto, una pensión especial de 5.000 pesetas con cargo al capítulo V, artículo 4.º del vigente presupuesto, de conformidad con el Decreto de 17 de Mayo del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### ORDEN CIRCULAR

El artículo 5.º del Decreto de 9 de Noviembre del corriente año, que organizó el Cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales, establece la incompatibilidad de las funciones secretariales con los cargos de elección popular. Si este principio, que es necesario mantener en lo sucesivo, se interpretara ahora rigidamente, produciría serios trastornos en la vida municipal de algunos pueblos, cuyos Ayuntamientos están presididos por Secretarios de Juzgado municipal, los cuales fueron designados válidamente para desempeñar cargos concejiles antes de que se estableciera la citada incompatibilidad.

Es tan análogo este caso al resuelto por las Cortes Constituyentes en la Ley de 8 de Mayo de 1932 al establecer las normas transitorias aplicables a la incompatibilidad declarada entre el cargo de Diputado a Cortes y los demás cargos obtenidos por oposición, que sería injusto e inconveniente no aplicar análogo régimen transitorio a la incompatibilidad establecida en el Decreto de 9 de Noviembre de 1933.

En méritos de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la incompatibilidad entre los cargos de Secretario de Juzgado municipal y Alcalde o Concejales de Ayuntamiento, se aplique solamente con relación a las personas que en la actualidad los vienen desempeñando, a partir de las próximas elecciones municipales que se celebren.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señores Presidente del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada al General de brigada, en situación de

segunda reserva, D. Alfonso Carrillo Sánchez de Tovar, con la antigüedad del día 1.º de Octubre del corriente año, debiendo percibirla a partir de dicha fecha por la Delegación de Hacienda de Granada, por tener su residencia en esa plaza, con arreglo a lo que determina la ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L. número 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

IRANZO

Señor General de la 2.ª División orgánica. Señores Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio, teniendo en cuenta lo propuesto por la Sección de Personal, ha dispuesto se publique convocatoria para cubrir, mediante libre oposición, veinte plazas (20) de Aspirantes de Marina para el Cuerpo general de la Armada, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para el ingreso en la mencionada Escuela y a lo prevenido respecto a aquellos que tengan reconocido el derecho a examen de suficiencia, debiendo ajustarse la convocatoria a las siguientes reglas y a los programas publicados en la Orden ministerial de 3 de Diciembre de 1930, insertos en el *Diario Oficial* de este Ministerio, número 272 del citado año de 1930:

1.ª En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de Enero de 1908, queda terminantemente prohibida toda ampliación del número de plazas convocadas.

2.ª De las veinte plazas para el Cuerpo general, se reservarán seis para la oposición entre personal de Cabos de primera, Maestres y de los Cuerpos Auxiliares que determina el quinto párrafo del artículo 4.º adicional de la Ley de 24 de Noviembre de 1931, si se presentan dentro de las condiciones que determina el artículo 80 del Reglamento de las Escuelas de 12 de Julio último. Para ella se nombrará Tribunal distinto del que se designe para la oposición libre. De estas plazas reservadas, las que no se cubran en la oposición limitada con dispensa de edad se unirán a las catorce restantes de la oposición libre.

3.ª Las solicitudes, documentadas, se ajustarán al modelo publicado en el *Diario Oficial* número 272 de 1930 y deberán encontrarse en el Ministerio de Marina antes de las trece horas del día 1.º de Mayo de 1934, no siendo admitidas bajo ningún concepto las que no se presenten documentadas en debida forma.

4.ª Para ser admitido a estos exámenes es necesario:

- a) Ser ciudadano español.
- b) Presentar certificado de tener aprobado con validez académica todas las asignaturas del Bachillerato antiguo elemental o las asignaturas correspondientes a los cuatro primeros años del antiguo Bachillerato universitario.

Al personal anteriormente citado comprendido en el artículo 30 del Reglamento mencionado se les dispensa el Bachillerato y extensión de estudios que se fijan en la Orden ministerial de 2 de Noviembre pasado (*D. O.* número 257), en la regla cuarta.

c) Haber cumplido los diez y seis años y no los veinte el día 1 de Septiembre de 1934, aumentándose en un año la edad que se determina en el Reglamento de exámenes de la Escuela Naval de 2 de Diciembre de 1930, en atención a los tres años transcurridos sin convocatoria, y al personal comprendido en el artículo 30 del Reglamento de las Escuelas de Marinería no haber cumplido los treinta en la fecha dicha, conforme con lo que determina el mismo.

d) Tener aptitud física y desarrollo proporcional a su edad, apreciado por una Junta de Médicos nombrada al efecto, que aplicará a todos los candidatos el Cuadro de exenciones que esté vigente.

El dictamen de esta Junta facultativa tendrá carácter definitivo inapelable. Para el examen de gimnasia se tendrá en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Educación física, de 18 de Julio próximo pasado (*Diario Oficial* número 180), en el párrafo segundo del artículo 22.

- e) Ser soltero.
- f) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.
- g) No estar procesado ni haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.
- h) No haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

5.ª Los jóvenes que, creyendo reunir las condiciones expresadas en la regla anterior, deseen ser admitidos al examen de oposición, lo solicitarán en instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Marina,

acompañada de los documentos siguientes:

1) Certificado del acta de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada cuando proceda.

2) Cédula personal (los que deban poseerla), que se devolverá al interesado en el menor plazo posible.

3) Cincuenta pesetas en efectivo metálico, en concepto de matrícula. Están exceptuados de abonar esta cantidad los huérfanos de militar o marino, así como los Cabos de primera, Maestros y los individuos de los Cuerpos auxiliares que tomen parte en la oposición.

4) Certificado de soltería, expedido por el Juzgado municipal correspondiente.

5) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

6) Los hijos de militar o marino, sean huérfanos o no, acreditarán esta circunstancia, acompañando copia certificada del último despacho expedido a favor del padre o de la Orden ministerial confirmándole el último empleo.

7) Los que hubiesen obtenido el derecho a ocupar plaza pensionada o gratuita o examen de suficiencia deberán acreditarlo citando en la solicitud la fecha de la Orden ministerial que les concedió el beneficio y el *Diario Oficial* en que fué publicada.

8) Dos fotografías, 54 por 40, de busto, las dos firmadas por el respaldo.

6.ª Los que estén prestando servicio activo en la Armada están exceptuados de presentar los documentos a que se refieren los puntos 2 y 4 de la regla 5.ª, pero unirán a sus instancias copia de la parte de su libreta u hoja de servicios en que consten: la filiación del individuo, la hoja de castigos, los informes de su conducta y la constancia de no haber contraído matrimonio antes de ingresar en el servicio ni durante éste. Los individuos a que se refiere este párrafo deberán tener en sus informes conceptuaciones iguales o superiores a "Bueno".

7.ª Los alumnos del Colegio de Huérfanos de la Armada acreditarán los informes de conducta por medio de certificados sustitutivos, expedidos por el Director del Colegio.

8.ª En la solicitud deberá expresarse:

A) El nombre, apellidos y domicilio del interesado.

B) Ser soltero y no hallarse el solicitante procesado ni haber sufrido condena, así como también no estar

declarado en rebeldía ni haber sido expulsado de ningún Centro oficial de enseñanza, en la inteligencia de que si los que hacen estas afirmaciones incurriesen en falsedad perderán todos los derechos que hayan podido adquirir, incluso su plaza en la Escuela, si el fraude se descubriera después de su ingreso en ella, sin perjuicio de exigirle además la responsabilidad correspondiente.

9.ª Las cantidades que en concepto de matrícula y manutención se reciban acompañando a las solicitudes se depositarán en la Caja de caudales de la Ayudantía Mayor de este Ministerio, a la disposición del Presidente del Tribunal de exámenes.

10. Los documentos señalados en los incisos 4) y 5) de la regla 5.ª para los paisanos y el que señala la regla 6.ª para los militares, deberán tener fecha posterior a la Orden ministerial de la convocatoria, sin cuyo requisito no serán válidos.

11. A medida que se reciban las instancias serán revisadas por el Negociado correspondiente, por el que se comunicará a los interesados el haber sido admitido a examen o las razones que se opongan a ello.

12. Todo lo concerniente a los exámenes y normas para adjudicar las plazas, se ajustará a los preceptos del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 2 de Diciembre de 1930, menos lo especialmente variado en esta Orden ministerial.

13. Los exámenes comenzarán en este Ministerio de Marina el día 10 de Junio de 1934. Los candidatos, después de ser sometidos en Madrid al reconocimiento médico y a un examen de gimnasia, seguirán con los demás exámenes que se refieren a las materias siguientes: Francés, Análisis algebraico, refundido en él Aritmética y Álgebra; Geometría; Trigonometría rectilínea y esférica, y nociones de Geometría descriptiva y Física elemental. Al personal para concurso de las seis plazas del Cuerpo general que se les dispensa el Bachillerato, se les examinará también de Física. Se nombrará Tribunal aparte del de oposición libre y empezarán los exámenes de éstos el 1.º de Junio.

14. Una vez terminada la prueba de aptitud física, dará principio el examen de Francés; a continuación de éste el de los ejercicios prácticos de las asignaturas de Matemáticas, que se realizarán por su orden natural, finalizados los cuales, se pasará a los exámenes teóricos de las mismas asignaturas y a continuación a los de Física elemental.

15. El examen de Francés consistirá de la traducción, lectura y escritura.

Primeramente tendrá lugar el ejercicio de traducción, que será simultáneo para todos los candidatos, siendo el mismo texto que deberán traducir, para lo cual se entregará a cada alumno un mismo párrafo escrito, unos veinte renglones, tomados de una revista literaria o periódico serio que elegirá el Tribunal y que no será conocido hasta el momento del examen.

La calificación de este ejercicio de traducción se hará por el sistema del sobre cerrado, limitándose las calificaciones a "admitido" y "no admitido", considerando de igual importancia las faltas de traducción como las gramaticales del idioma castellano.

Los opositores admitidos en el anterior ejercicio pasarán a efectuar el de lectura y escritura, que será individual y sobre cuatro o cinco renglones cualesquiera, del mismo periódico o revista. La calificación de este segundo ejercicio se hará conforme a la escala numérica de censuras.

Los párrafos escogidos en uno y otro ejercicio no contendrán tecnicismos, modismos, abreviaturas ni términos de argot.

Los exámenes de las cuatro asignaturas de Matemáticas consistirán:

En ejercicios prácticos, escritos o gráficos de las tres primeras, y por los resultados de cada uno de ellos, eliminará el Tribunal a los candidatos que no acrediten la suficiencia necesaria. Los ejercicios serán, a ser posible, únicos para todos los opositores y tendrán, como se indica, un carácter esencialmente práctico.

Los dos primeros días se dedicarán a la resolución de seis problemas (tres cada día) sobre las distintas materias que comprende el Análisis algebraico.

Los que no hayan sido eliminados efectuarán otro examen práctico de Geometría, que consistirá en la resolución de tres problemas de cualquier materia de dicha asignatura, excluyendo los problemas gráficos; terminada la calificación de estos problemas, se efectuará en igual forma de tres de Trigonometría, sin más limitación, tanto en ésta como en las otras asignaturas, de no salirse de la aplicación de las materias contenidas en el programa.

La calificación de estos ejercicios prácticos se hará siempre por el sistema de sobres cerrados, por lo que los opositores no firmarán los ejercicios y entregarán con los mismos un sobre cerrado que contenga su nombre, sobre que no podrá abrirse hasta después de ejecutada la calificación.

El Secretario anotará en cada sobre el tiempo invertido por el opositor.

Terminados los exámenes prácticos, tendrán lugar los teóricos, que consis-

tirán en la explicación en el encerado de una papeleta sacada a la suerte, no siendo obligación del opositor explicarla toda si el Tribunal no lo juzga necesario; pero en el examen de Análisis algebraico deberán todos los opositores, al terminar la explicación, ejecutar sobre el encerado un ejercicio con números sexagesimales encaminado a apreciar el grado de práctica y soltura del opositor en las operaciones con esta clase de números concretos.

El Tribunal obrará con la más amplia libertad en cuanto a cantidad y calidad en las preguntas que estime necesario hacer al opositor, a fin de lograr el mayor acierto posible en el juicio acerca de aptitudes y del conocimiento de la asignatura, sin más limitación que la que en sí lleva la declaración de unos programas y textos reglamentarios.

Los libros de texto oficialmente aprobados para las asignaturas de Matemáticas son los que se citan en la Orden ministerial de convocatoria de 2 de Diciembre de 1930 (D. O. núm. 272).

16. Terminados los exámenes se podrá ordenar la práctica de mar a que se refiere el Reglamento, si oportunamente se acuerda, a los opositores aprobados hasta entonces. Los que las hayan de efectuar deberán abonar previamente la cantidad de 75 pesetas para su manutención durante las mismas.

17. Las tablas de logaritmos son las de Cornejo, Grañó, Herrero y Ribera, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de Julio de 1935 (*Boletín Oficial* núm. 79) que las declaró reglamentarias para los exámenes de ingreso en las Academias y Escuelas de la Armada.

18. En cumplimiento a la Orden ministerial de 18 de Noviembre de 1925 (D. O. núm. 281), los opositores que resulten aprobados sin plaza, no tendrán derecho a cubrir las vacantes que se produzcan desde que se publique esta convocatoria.

19. Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Orden ministerial que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquélla en cualquier sentido que fuese.

Madrid, 2 de Diciembre de 1933.

PITA ROMERO

Ilmo. Sr.: Para cubrir vacante producida en el Cuerpo general de Servicios Marítimos de la Subsecretaría de la Marina Civil, por ascenso a Subinspector de 1.ª clase del de 2.ª D. José

Maffei Carballo, decretado en 24 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto ascender a Subinspector de 2.ª clase de dicho Cuerpo, con la categoría de Jefe de Negociado de 1.ª clase y el haber anual de 8.000 pesetas, al número 1 de Oficiales primeros, D. Crescencio Navarro Delgado con antigüedad para todos los efectos del 2 de Septiembre de 1933. Madrid, 5 de Diciembre de 1933.

P. D.,

SERGIO ANDION

Señores Subsecretario de la Marina Civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor Central y Ordenador de pagos del Ministerio. Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

S. E. el Presidente de la República ha resuelto conferir el mando de las Comandancias de Carabineros que se citan a los Tenientes Coronales de dicho Instituto que figuran en la siguiente relación; debiendo surtir esta disposición efectos administrativos a partir de la revista del presente mes.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Inspector general de Carabineros y General Jefe de la 4.ª División orgánica.

### Relación que se cita.

D. Francisco Puig García, de la Comandancia de Ripoll a la de Figueras.  
D. Leoncio Jaso Paz, de disponible forzoso en la 1.ª División orgánica a la Comandancia de Ripoll.

Este Ministerio ha resuelto que pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1.º del actual, según lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), el Teniente Coronel de Carabineros, con destino en la Sección del Instituto en la Subsecretaría, D. Eloy Mavilla Lafarga, con el sueldo mensual de 325 pesetas, más la pensión de 50 pesetas, correspondientes a la cruz de la Orden de San Hermenegildo, abonables, a partir de 1.º de Enero próximo, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores General de la primera División orgánica, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Luis López y D. Andrés Viña, Comisionistas de la Aduana de La Línea, adscritos al Colegio de Agentes de Algeciras, en la que solicitan se habilite la Aduana de La Línea para las importaciones y exportaciones temporales de películas cinematográficas, como las demás que expresamente señala el apartado 3.º de la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932:

Resultando que en esta disposición no se ha incluido la Aduana de La Línea como habilitada para las mencionadas operaciones de películas:

Considerando que es frecuente el intercambio de películas entre España y el puerto de Gibraltar, pues la mayoría de los concesionarios de exclusivas de películas cinematográficas exhiben sus producciones en el campo de Gibraltar en iguales condiciones que pueden hacerlo en las capitales de provincia:

Considerando que la vía La Línea es la más directa y conveniente para el tráfico de películas con Gibraltar:

Considerando que no hay lesión para los intereses del Tesoro en acceder a lo solicitado,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder a la Aduana de La Línea la misma habilitación que a las demás comprendidas en el apartado 3.º de la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José María Roncero Movellán, Oficial 2.º del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, con destino en la de Irún, solicita le sea concedido un mes de licencia por enfermo, extremo que justifica con certificado médico correspondiente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y de conformidad con lo consignado en el artículo 33 del Reglamento de funcionarios de 7 de

Septiembre de 1918 Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con los artículos 43 y 17 del vigente Reglamento del Cuerpo a que pertenece, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero y que empezará a contarse a partir del día 6 del mes actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Madrid, D. José Camps Montes,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinticinco días de licencia, por asuntos propios, para Pau, Toulouse, Burdeos y París (Francia), con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por Orden circular de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101); debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de las mencionadas instrucciones.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores General de la primera División orgánica, Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Madrid.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 4 del actual, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), el Comandante de Carabineros, con destino en la Comandancia de Almería, D. Enrique Espallargas Barber, con el sueldo mensual de 675 pesetas, más la pensión de 50 pesetas correspondiente a la Cruz de la Orden de San Hermenegildo, abonables, a partir de 1.º de Enero próximo, por la Delegación de Hacienda de Almería, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores General de la segunda División orgánica, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto pase a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 4 del actual, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), el Capitán de Carabineros, con destino en la Comandancia de Zamora, D. José Pérez Hernández Martín, con el sueldo mensual de 562,50 pesetas, más la pensión de 50 pesetas correspondiente a la Cruz de la Orden de San Hermenegildo, abonables, a partir de 1.º de Enero próximo, por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, por fijar su residencia en Villafranca de Oría, de dicha provincia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Generales de la séptima y sexta Divisiones orgánicas, Inspector general de Carabineros y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para Málaga, por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 5 del corriente mes, según lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio de 1927 (C. L. núm. 294), al Teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Valencia, D. Nicolás Gómez Garnica; disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señores Directores generales de las tercera y segunda Divisiones orgánicas. Señor Inspector general de Carabineros. Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por Decreto de 7 de Agosto de 1931 para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde puedan instalarse las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Murcia, y habiendo sido declarados desiertos los anteriormente celebrados, se abre un nuevo concurso con sujeción estricta

La a las bases y condiciones siguientes:

Primera. Se abre un concurso por el plazo de veinte días entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de un edificio destinado a Gobierno civil, con todas sus dependencias y habitaciones para vivienda del Gobernador, que reúna las condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro necesarios al objeto que se destina.

Segunda. El plazo del arrendamiento será de cinco años, entendiéndose prorrogado de año en año, interin por cualquiera de las partes no se denuncie con seis meses de anticipación.

Tercera. El precio máximo del arrendamiento se fijará en la cantidad de 16.000 pesetas, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida consignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

Cuarta. El concursante se obliga a llevar a cabo en el edificio que ofrezca, por su cuenta, las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

Quinta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la cláusula anterior.

Sexta. En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que hace referencia la base anterior, llevará aparejada, en cualquier tiempo, la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el dar por terminado el contrato, en cualquier tiempo, anunciándolo al propietario con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado del Gobierno se haga a edificio de su propiedad, de la Provincia o del Municipio, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del arriendo a que se refiere la base segunda, pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización, ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá el Gobernador al Ministerio, acompañando todas las proposiciones presentadas dentro del plazo, con el consiguiente informe del

mismo, del Arquitecto y del Inspector provincial de Sanidad, y

Décima. Aceptada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de arrendamiento a escritura pública, siendo los gastos de la misma, así como el de las dos copias más que han de remitirse a esta Superioridad y el de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, que ha de remitirse por duplicado y una vez ejecutadas todas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición convocado en 11 de Septiembre último, para proveer la plaza de Médico Jefe de la Sección de Estadística sanitaria de la Dirección general de Sanidad:

Resultando que, dentro del plazo marcado en la convocatoria para la presentación de instancias, acudió al mismo como único postor D. Marcelino Pascual Martínez:

Resultando que, reunido el Tribunal, realizados los ejercicios por el único aspirante y valorados los méritos del mismo, acordó, por unanimidad, proponer para ocupar la plaza concursada a D. Marcelino Pascual Martínez:

Vistas la Orden y la convocatoria del concurso-oposición de referencia:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha tenido a bien aprobar el presente concurso-oposición y, en su consecuencia, nombrar a D. Marcelino Pascual Martínez para el cargo de Médico Jefe de Estadística Sanitaria de la Dirección general de Sanidad, con el haber anual de 8.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 11, sección 6.ª, subsección segunda del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Excmo. Sr.: En vista de haberse utilizado en las recientes elecciones de Diputados a Cortes, como medio de propaganda, la simulación de billetes de Banco, de telegramas y telefonemas, conteniendo como texto candidaturas, y de haberse hecho entrega de estos últimos, para su mayor eficacia, en los respectivos domicilios de los electores, ocasionando a éstos con ese motivo, innecesarias molestias y sobresaltos,

Este Ministerio ha dispuesto, confirmando la Real orden de 20 de Agosto de 1927, declarar terminantemente prohibida la circulación de anuncios o prospectos de propaganda, cualquiera que sea su objeto, en los que se reproduzcan, en todo o en parte, facsimiles de billetes de Banco nacionales y extranjeros, o modelos de telegramas, telefonemas o cualquier otro documento similar de carácter oficial.

De esta prohibición queda exceptuada la propaganda que, con fines exclusivamente benéficos, se realice por los Centros oficiales. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A instancia del interesado, elevada a este Ministerio por conducto reglamentario,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia que D. Vicente González Calvo ha presentado del cargo de Médico de guardia del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Dirección de la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y lo consignado en el capítulo 13, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Ayudante de Clases prácticas de

la expresada Escuela, D. Miguel Cadenas, Profesor encargado de curso de la enseñanza de Odontología, segundo curso, con la remuneración de 2.500 pesetas anuales; cuyo nombramiento tendrá efectos solamente para el actual curso académico 1933-34.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los Directores de los Campos agrícolas anejas a las Escuelas nacionales solicitando, conforme a lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 15 de Septiembre último, la cantidad de 1.000 pesetas para atender a los gastos originados por dichos Campos, durante el año económico de 1933:

Resultando que por Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1921, 2 de Octubre de 1922, 6 de Febrero de 1923, 29 de Mayo de 1925, 29 de Noviembre de 1927, 30 de Mayo de 1928, 27 de Julio de 1929 y 6 de Julio de 1933, fueron creados los Campos agrícolas que en dichas disposiciones se especifican con la asignación de 1.000 pesetas:

Considerando que las citadas peticiones han sido informadas favorablemente por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente de este Departamento, se asignen a cada uno de los Directores de los Campos agrícolas anejas a las Escuelas nacionales que a continuación se especifican y como gastos para los mismos, la cantidad de 1.000 pesetas, correspondientes al año económico de 1933 que les conceden las mencionadas disposiciones, cuya suma, por la índole del gasto, deberá librarse en el concepto de a justificar a cada uno de los siguientes Maestros Directores de los referidos Campos, debiendo rendir los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente.

Campos creados por Real orden de 17 de Diciembre de 1921:

D. Heraclio Fernández y Fernández, Maestro Director del Campo de Astudillo (Palencia).

D. Manuel Muñoz Pérez, Maestro Director del Campo de Espejo (Córdoba).

D. José Mosquera Gómez, Maestro Director de Muniferral de Aranga (Coruña), a cuya localidad se trasladó el Campo de Churio por Real orden de 11 de Marzo de 1930.

D. Feliciano Sánchez Segura, Director de la Escuela graduada de niños de San Félix de Cartagena (Murcia), encargado provisionalmente del Campo agrícola de Lentisca (Cartagena), por haber cesado en éste el que lo desempeñaba.

D. Alejandro Círculo Gómez, Maestro Director del Campo de Hervás (Cáceres), nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1926.

D. Leoncio Sanz y Sanz, Maestro Director del Campo de Ayllón (Segovia).

D. José Ortego Gonzalo, Maestro Director de Valdealvillo, Ayuntamiento de Ríoseco (Soria).

D. Alfredo Fuertes de Sancho, Maestro Director de Garrovilla (Cáceres), nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1926.

D. Ramón Morey Antich, Maestro Director de Benisalén (Baleares).

D. Salvador Suñer Sirvent, Maestro Director de Santa Margarita (Baleares).

D. Juan Rodrigo Martínez y García Aranda, Maestro Director de Ajofrín (Toledo), nombrado en 29 de Noviembre de 1930.

D. Antonio Sanz Fernández, Maestro Director de Villanueva de Araquil (Navarra), a cuya localidad se trasladó el Campo de Ecay-Zuazo, por Orden ministerial de 18 de Octubre de 1932.

D. Benigno Martínez Alonso, Maestro Director de Torresandino (Burgos), nombrado por Real orden de 6 de Marzo de 1926.

D. Victoriano Mariano Cásedas García, Maestro Director de Calatorao (Zaragoza), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, en 21 de Noviembre de 1932.

Campos creados por Real orden de 2 de Octubre de 1922:

D. Victoriano García Calzada, Maestro Director del Campo agrícola de Dueñas (Palencia).

D. Fermín Rodríguez García, Maestro Director del Campo agrícola de Arcahueja (León), nombrado por Real orden de 19 de Enero de 1926.

D. Miguel Díaz Acosta, Maestro Director de Monesterio (Badajoz), nombrado provisionalmente por Orden de 27 de Julio de 1929.

D. Antonio Lenguas y Lázaro, Maestro Director de Camarena (Toledo).

D. Máximo Sánchez Hernández, Maestro Director de El Tiemblo (Ávila).

D. Antonio García Candel, Maestro Director de Abarán (Murcia).

D. Sebastián Fornaris Juan, Maestro Director de Son Servera (Baleares), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Diciembre de 1933.

D. Andrés Hornillos de León, Maestro Director de Guadamur (Toledo).

D. Indalecio Campillo Ortega, Maestro Director de Aguilas (Murcia), nombrado por Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

D. Vidal Morante Fernández, Maestro Director de Respanda de la Peñá (Palencia), nombrado por Real orden de Noviembre de 1927.

D. José Benjamín Higón Nogueroles, Maestro Director de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia), nombrado provisionalmente por Real orden de 25 de Septiembre de 1930.

Campos creados por Real orden de 6 de Febrero de 1923:

D. Esteban Rico y Rico, Maestro Director del Campo agrícola de Estepona (Málaga).

D. Julián Sánchez Gallego, Maestro Director de Doñinos (Salamanca), nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1926.

D. Delfín Bericat Abadía, Maestro Director de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Campo creado por Real orden de 21 de Mayo de 1925:

D. Rafael Montero Trapero, Maestro Director del Campo agrícola de Méntrida (Toledo), nombrado por Orden de 23 de los corrientes.

Campos creados por Real orden de 27 de Julio de 1929:

D. Felicitó Manzanares Pérez, Maestro Director del Campo agrícola de Pacheco (Murcia).

D. Felipe Compañy Calafat, Maestro Director de Santa María (Baleares).

Campos creados por Real orden de 29 de Noviembre de 1929:

D. Fausto Maldonado y Otero, Maestro Director del Campo agrícola de Vegas de Coria (Cáceres), a cuyo pueblo se ha trasladado el de Camino morisco, según Real orden de 28 de Noviembre de 1930.

D. Marcos de la Monja Monje, Maestro Director de Mérida (Badajoz), nombrado provisionalmente por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 19 de Octubre de 1932.

Campo creado por Orden de 6 de Julio de 1933:

D. Moisés Sáinz Sánchez, Maestro Director de Ciudad Real, nombrado por Orden de igual fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional, ha formulado en fecha 25 de los corrientes, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para obras de consolidación en la iglesia y capilla de la Asunción, de Villaescusa de Haro (Cuenca), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta Zona, D. Emilio Moya Lledós:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional el día 25 de Noviembre del corriente año:

Considerando que, entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10, del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras de consolidación en la iglesia y capilla de la Asunción, de Villaescusa de Haro (Cuenca), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 28 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para

la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional, ha formulado en fecha 25 de los corrientes, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 2.000 pesetas para completar las obras de consolidación que se realizan en la iglesia de Santa María de Medina de Rioseco (Valladolid), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta Zona, D. Emilio Moya Lledós:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional, el día 25 de Noviembre del corriente año:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima, del artículo 10, del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º, del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 2.000 pesetas para completar las obras de consolidación que se realizan en la iglesia de Santa María de Medina de Rioseco (Valladolid), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 28 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional, ha formulado en fecha 25 de los corrientes, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para

obras urgentes de consolidación en el Castillo de Turégano (Segovia), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta Zona, D. Emilio Moya Lledós:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional el día 25 de Noviembre del corriente año:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima, del artículo 10, del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes de consolidación en el Castillo de Turégano (Segovia), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 28 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional, ha formulado, en fecha 25 de los corrientes, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 1.500 pesetas para obras urgentes de reparación de cubiertas en el Monasterio de San Pedro de Siresa (Huesca), a nombre del Arquitecto auxiliar de los de Zona, don Francisco Iñiguez Almech:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conserva

ción y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional el día 25 de Noviembre del corriente año:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima, del artículo 10, del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 1.500 pesetas para obras de reparación de cubiertas del Monasterio de San Pedro de Siresa (Huesca), a "justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 28 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector Médico Escolar de esta capital, producida por fallecimiento de don Eduardo Masip Budesca, cuya plaza se encuentra en unión de las restantes vacantes de dicho Cuerpo, anunciada por concurso-oposición convocado por Orden de 5 de Septiembre último (GACETA del 9),

Este Ministerio ha dispuesto que se dé efectividad, quedando ratificado a todos sus efectos el nombramiento de Inspector Médico Escolar interino de Madrid, a favor de D. Eduardo García del Real y González, acordado por Orden de 14 de Octubre del pasado año de 1932, el cual percibirá el sueldo de 4.000 pesetas anuales con cargo al capítulo 4.º, artículo 7.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Comunicado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas que la Profesora Auxiliar de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid, doña Amalia Bernabéu Navarro, reúne las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926 para su jubilación por tener más de sesenta y cinco años de edad,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilada, a partir de esta fecha, a la Profesora Auxiliar de Música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid, paseo de la Castellana, 71, doña Amalia Bernabéu Navarro, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias de alumnos del Bachillerato solicitando acogerse a lo dispuesto en la Orden de 16 de Marzo último, por encontrarse en las mismas circunstancias que los alumnos del pasado curso que obtuvieron los beneficios de dicha disposición,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Orden de 16 de Marzo último tenga aplicación durante el curso académico actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para los cargos de Director y Vicedirector, respectivamente, de dicho Centro a los Catedráticos adscritos al mismo, D. Agustín del Saz Sánchez y D. José Nieto Senosiain, el primero de los cuales percibirá, en concepto de indemnización anual, 750 pesetas con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de Junio de 1930, se concedió a don Félix Aguilera Gómez, Catedrático de Escuela de Comercio, en situación de excedente voluntario, el reingreso al servicio activo de la enseñanza, y de conformidad con lo dispuesto en los números 3.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se nombre a D. Félix Aguilera Gómez Catedrático numerario de Lengua Italiana de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, debiendo percibir en comisión el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es el de entrada, hasta tanto en el primer movimiento de escalas obtenga el número que deje vacante el Catedrático que le precede en el Escalafón respectivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Pasado a dictamen del Consejo Nacional de Cultura, según es preceptivo, el expediente incoado en virtud de la recusación de que luego se hace mérito, el referido Consejo ha emitido el siguiente:

"D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno, Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y topográfica de la Facultad de Medicina de Sevilla y aspirante admitido a las oposiciones, turno de Auxiliares, convocadas para la provisión de igual Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, por conducto del Rectorado y dentro del plazo legal se ha dirigido al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes mediante instancia, en la cual y al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de oposiciones, formula su recusación contra D. Leonardo de la Peña y Díez, Vocal propietario que ha de juzgar las referidas oposiciones, recusación que funda en una de las causas reconocidas por el derecho común, la enemistad manifiesta.

En justificación de ésta señala en su instancia varios hechos y aduce varias razones a la vez que acompaña las dos cartas a él dirigidas y que se unen al expediente.

El Negociado y la Sección del Ministerio informan lo siguiente: Que en efecto, están confirmados con los antecedentes y datos que obran en el Negociado y la Sección los hechos alegados por el Sr. Mezquita y Moreno

en relación con el Tribunal que se constituyó para juzgar las oposiciones a iguales Cátedras de Valencia y Salamanca.

En vista de las dos cartas presentadas por el Sr. Mezquita en apoyo y como demostración de la malquerencia hacia él del Sr. Peña, el Negociado y la Sección del Ministerio no pueden por menos de reconocer que existen motivos suficientes para suponer una gran tirantez de relaciones entre los Sres. Peña y Mezquita, y, en su virtud, estiman que pudiera accederse a la recusación formulada por el expresado opositor Sr. Mezquita, en evitación absoluta de cualquier hecho que se tradujera como resultantes de aquella tirantez.

Visto el expediente a que hace referencia el anterior extracto,

Este Consejo, de acuerdo con lo informado por el Negociado y Sección del Ministerio, entiende que procede admitir la recusación presentada por el Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y topográfica de la Facultad de Medicina de Sevilla, D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D..

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el acta del Jurado del Concurso Nacional de Arquitectura del año actual, fecha 2 de Diciembre de 1933, constituido por los señores D. Francisco Javier Sánchez Cantón, Presidente, y los Vocales D. Ricardo Gutiérrez Abascal, D. Martín Domínguez Esteban, D. Jesús Martí Martín y D. José María Muguruza Otaño:

Resultando que en la citada acta el Jurado dice lo siguiente:

"Reunidos los señores que componen el Jurado del Concurso Nacional de Arquitectura del año actual, don Francisco Javier Sánchez Cantón, Presidente, y los Vocales D. Ricardo Gutiérrez Abascal, D. Martín Domínguez Esteban, D. Jesús Martí Martín y D. José María Muguruza Otaño, con doña Carmen Gallardo, Secretaria accidental de los Concursos Nacionales en ausencia del Secretario D. José Lope Rey, proceden a estudiar minuciosamente los 13 trabajos presentados al concurso. Celebradas tres reuniones, el Sr. Muguruza se excusa de asistir a las sucesivas alegando la imposibili-

dad material de hacerlo por inaplazables ocupaciones a servicio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Jurado dedica varios días a examinar con detención todos los trabajos, estableciendo de antemano el criterio que debe presidir en el juicio y que puede resumirse del modo siguiente:

Por tratarse de un Concurso de anteproyectos, el Jurado considera más importante el planteamiento correcto del problema que el detalle de la solución dada al mismo.

En el cómputo de las medidas de superficies y desarrollo lineal se ha tenido en cuenta, además de que se trata de juzgar anteproyectos, la libertad que las bases dejan a los concursantes en este respecto.

Al establecer las normas con arreglo a las cuales se han examinado los trabajos, se ha fijado preferentemente la atención del Jurado en aquellas que afectan a la parte del museo, relacionada más directamente con el público, siguiendo un criterio funcional y dándoles más importancia que a las que se refieren a la parte administrativa, servicios, talleres, etc.

Tampoco se ha tenido en cuenta el lugar de emplazamiento, ya que en las bases no se señala éste como valor selectivo y no se trata de un concurso cuyo objeto fuera la elección de un proyecto que haya de realizarse.

Los problemas que se han considerado como fundamentales en un museo de este tipo y cuya solución se ha examinado en los anteproyectos presentados, han sido los de circulación, iluminación, flexibilidad y distribución en número de plantas, concediéndose mayor importancia a las tres primeras y atendiendo más a la solución del conjunto de estos problemas que a la perfecta de alguno de ellos en particular.

El Jurado lamenta que la rigidez que la base primera establece no le haya permitido premiar de una manera que a juicio suyo espresara más exactamente los méritos que aprecia en los anteproyectos juzgados.

Asimismo quiere detallar las objeciones que con arreglo al criterio antes indicado pueden señalarse a los diferentes anteproyectos.

Número 1. Excesivo desarrollo de la planta baja, destinada casi en su totalidad a escultura y Sala de estampas. Circulación complicada por realizarse alrededor de cuatro patios y que no proporciona a las Salas la suficiente independencia. Salas de dimensiones excesivamente uniformes. Las de escultura reciben una iluminación cru-

zada. La iluminación de las de pintura sigue un sistema rígido de iluminación lateral alta. El Museo propiamente dicho se desarrolla en dos plantas. Poca flexibilidad.

Número 2. Desproporción entre la superficie ocupada por los vestíbulos y accesos y la parte utilizable para instalación, que queda alejada con exceso de la entrada. La planta en forma de U establece circulaciones de gran longitud; el pasillo central de las dos ramas de la U parece poco eficaz, ya que no comunica directamente con las Salas de Pintura, obedeciendo más bien a necesidades de estructura. Acceso al jardín poco fácil desde las dependencias del Museo. Debido a la estructura y a la orientación adoptadas, el sistema de iluminación pierde gran parte de su eficacia, por las sombras que proyectarían los cuerpos elevados del edificio, por la influencia que tendría en la luz de las Salas el color de los paramentos de ladrillo de dichos cuerpos y por la variación violenta de las condiciones de iluminación con el movimiento del sol en las horas centrales del día. Escasa flexibilidad como consecuencia de la estructura y del sistema único de iluminación adoptados.

Número 3. Sala de exposiciones excesivamente grande. Esta y las de Escultura afectadas en parte considerable por la circulación general del Museo. Sala de conferencias y Biblioteca con acceso independiente, complicándose el servicio de vigilancia. Sistema único de iluminación por luz cenital. Las Salas de Escultura defectuosamente iluminadas por estar los huecos rasgados hasta el suelo.

Número 4. La circulación aparece poco clara y determinada, concentrándose demasiado en el eje de la planta y resultando expuesta a aglomeraciones la salida de los visitantes. Sistema de iluminación poco adecuado a la estructura del edificio; cruce de luces debido a que las de la galería y la cenital llegan a las Salas adyacentes. La planta baja deficientemente iluminada a causa de las dimensiones de los patios por los que recibe la luz. Doble sistema de iluminación en todas las Salas del piso superior. Desarrollo del Museo en dos plantas.

Número 5. Todas las Salas están afectadas por la circulación general del Museo. La gran Sala de Escultura hace las veces de hall de distribución, perturbando la tranquilidad de sus visitantes. Las Salas de Artes decorativas no están comunicadas en la misma planta formando dos grupos demasiado pequeños para la longitud e incomodidad que impone su visita. Lo

Sala de conferencias mezquina. Iluminación combinada a base de luz lateral alta y cenital, que produciría trastornos difíciles de evitar con la simple interposición de un velarium. La luz cenital de la planta baja muy deficiente por conseguirse mediante patios de siete metros de altura por 5,50 de ancho. Excesiva igualdad en el tamaño de las Salas y poca flexibilidad. Desarrollo del Museo en dos plantas.

Número 6. El salón de descanso afectado por el paso a las Salas de escultura y de estampas. Acceso al jardín demasiado indirecto. El servicio de bomberos mal emplazado. La entrada a los servicios directamente desde la Sala de descanso. Dos tercios de las Salas de pintura con luz cenital.

Número 7. Hall excesivamente grande y que no establece claramente las circulaciones a las Salas. Al disponer los patios, la circulación se complica, aumentándose los recorridos a través de las galerías. Sistema de iluminación rígido, con luz lateral alta tamizada. Museo poco flexible y desarrollado en dos plantas.

Número 8. Circulación complicada y excesivamente obligada, afectando directamente a todos los departamentos del Museo. Doble acceso a las Salas desde el vestíbulo. Recorridos excesivos. Todas las Salas de pintura que dan a fachada, dispuestas con luces cruzadas, cenital y lateral.

Número 9. El hall de planta baja, desproporcionado con relación a la superficie destinada para Salas, ya que la utilización del mismo como lugar de exposición es muy relativa. El sistema de circulación de la planta superior es poco eficaz por su excesiva rigidez. Necesidad de grandes recorridos por establecerse la circulación sistemáticamente en forma de espiral. Sistema de iluminación confuso, sin adaptarse a la disposición de las Salas de pintura. Las Salas de escultura equivocadamente iluminadas, por ser los huecos rasgados hasta el suelo, perdiéndose gran parte de la superficie útil de la Sala. Desarrollo de Museo de dos plantas, sin que, a pesar del número de escaleras, se establezcan los recorridos con la debida comodidad y claridad.

Número 10. Circulación obligada a través de todas las Salas. Luz cenital conseguida con ventanas laterales altas, muy sistematizada. La escultura, iluminada con luz cenital y lateral produciendo cruces.

Número 11. Circulación complicada y sin independencia de las Salas. Sistema único de iluminación: cenital. Museo inflexible, en el cual el tamaño de

las Salas es demasiado uniforme. Está desarrollado en dos plantas.

Número 12. Vestíbulo insuficiente con falta de claridad en las circulaciones. Longitud excesiva de pasos. Disposición defectuosa de la Sala de Conferencias y de la Biblioteca. Una de las Salas de escultura, con iluminación poco adecuada. La iluminación cenital aplicada con excesiva rigidez en casi todas las Salas del Museo, desarrollado en dos plantas.

Número 13. Acceso a la Sala de Conferencias independiente, complicando el servicio de vigilancia. Las Salas de escultura, perturbadas por la circulación desde el interior del Museo hacia la Biblioteca y Sala de Conferencias. Iluminación cenital en la mayoría de las Salas. Museo poco flexible.

Como consecuencia de todo lo que antecede, el Jurado acuerda, por mayoría de votos, proponer a la Superioridad que se conceda el premio de 15.000 pesetas al proyecto número 6.º, del que es autor D. Fernando García Mercadal, y los dos accésits de 1.000 pesetas cada uno a los proyectos número 13 y número 2, firmados, respectivamente, por D. Manuel Martínez Chumillas y D. Luis Moya Blanco.

Y para que conste firman el acta presente en Madrid a 2 de Diciembre de 1933: Francisco Javier Sánchez Cantón, R. Gutiérrez Abascal, Martín Domínguez Esteban, Jesús Martí Martín, Carmen Gallardo.º:

Resultando que el Jurado, por mayoría, propone a la Superioridad se conceda el premio de 15.000 pesetas al proyecto número 6, de D. Fernando García Mercadal, y los dos accésits de 1.000 pesetas cada uno a los proyectos número 13 y número 2, de que son autores D. Manuel Martínez Chumillas y D. Luis Moya Blanco.

Considerando que por Orden ministerial de 10 de Noviembre último se prorrogó hasta el 15 del actual el plazo de exposición y fallo de este concurso, estando la propuesta, por tanto, dentro del plazo reglamentario:

Considerando que los premios que propone el Jurado se ajustan a la base primera de este concurso, convocado por Orden ministerial de 29 de Marzo (GACETA del 30):

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de la convocatoria de este concurso,

Este Ministerio se ha servido aprobar dicha propuesta y disponer lo siguiente:

1.º Que el premio de 15.000 pesetas se adjudique al autor del proyecto número 6, D. Fernando García Mercadal.

2.º Que los dos accésits, dotados con

1.000 pesetas cada uno, se concedan a los autores de los proyectos número 13 y número 2, D. Manuel Martínez Chumillas y D. Luis Moya Blanco, respectivamente.

3.º Que por la Ordenación de pagos de este Ministerio se libre en firme dicha cantidad contra la Tesorería Central, a favor del Habilitado D. Rufino González Povedano, para su abono a los referidos señores, y con cargo al capítulo 21, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1933.

P. D.,  
C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Patronato del Instituto-Escuela de Madrid, de fecha 29 de Noviembre, que comunica a este Ministerio la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas referente a la propuesta de varias Maestras para la Sección preparatoria de dicho Centro, en uso de las facultades que le confieren las Ordenes de 7 de Septiembre (GACETA del 9) y 2 de Octubre últimos (GACETA del 3),

Este Ministerio, aceptando la primera parte de dicha propuesta, ha acordado nombrar con carácter definitivo a las Maestras doña María Barrio Sánchez, doña Carmen Losada García, doña Lucía Uceda Velasco, doña Pilar Elorza Murúa y doña Purificación Escarriano Carro; las cinco pertenecientes al Escalafón del Estado.

Ha acordado asimismo nombrar con carácter interino a las dos Maestras siguientes: doña María Teresa Noreña Ferrer y doña Juliána Aparicio González, que tienen aprobados los cursos.

Las siete Maestras propuestas vienen colaborando en las tareas docentes del Instituto-Escuela desde hace varios años y tienen ampliamente demostrada su capacidad e interés por la labor que se las confía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1933.

P. D.,  
C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1916,

dictado para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, a partir del día de hoy, en que cumple la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Gómez Cánovas, Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento, afecto a la Biblioteca de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por el Consejo Nacional de Cultura y en el expediente de las oposiciones a la cátedra de que luego se hace mérito, el referido Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

“Como consecuencia de la recusación presentada por el Catedrático de Anatomía descriptiva y topográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, D. Daniel Cándido Mezquita y Moreno, contra uno de los Vocales que figuran en el Tribunal de oposiciones a la cátedra de Anatomía de Madrid, turno de Auxiliares, convocadas para la provisión de igual cátedra de la Facultad de Medicina de Madrid, y admitida aquélla, procede que el Tribunal para la provisión de la mencionada cátedra quede modificado en la forma siguiente:

Presidente, D. Jorge F. Tello y Muñoz.

Vocales: D. Salvador Gil Vernet, don Rafael Alcalá Santaella, D. Alejandro Rodríguez Cadarso y D. Joaquín Deref.

Suplentes: D. Julián de la Villa, don Ramón López Prieto, D. Rafael Campos Fillol y D. Enrique Vázquez López.”

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la cátedra de referencia quede modificado en la forma que el expresado Consejo propone en su preinserto dictamen; y

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931, el plazo para recusaciones, que sólo podrán ser formuladas con relación al único nuevo Vocal del Tribunal, D. Rafael Campos Fillol, es el de diez días que en el mencionado artículo del Reglamento se determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Dispuesto por Orden de 23 de Octubre último la celebración de concurso entre funcionarios de los Cuerpos facultativos y técnicoadministrativo de este Departamento para proveer la plaza de Secretario del Consejo de Administración de esos Canales, y formulada propuesta por V. S., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Septiembre de 1909 para cumplimiento de la Ley de 8 de Febrero de 1907,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar para el cargo de Secretario del Consejo de Administración de los Canales del Lozoya a D. Lino Alvarez Valdés, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

### GUERRA DEL RIO

Señor Delegado del Gobierno en los Canales del Lozoya.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Fernández González en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 101 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 15 de Julio de 1933, ante D. Cándido Casanueva Gorjón, bajo el número 2.062 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, to-

do beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 16.983,75 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Antonio Fernández González la casa barata y su terreno, número 101 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 1.336 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 735, libro 189, Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 94 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 15 de Julio de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Romero Castillo en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 5 del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares y Méndez:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 17 de Noviembre de 1932, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.750 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 5 de Julio de 1929, ante D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Antonio Romero Castillo la casa barata y su terreno, número 5 del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares y Méndez, que es la finca número 17.083 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 659 de la capital, inscripción 2.ª, folio 21, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 17 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Montalvo Jiménez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2 moderno del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 16 de Diciembre de 1932, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1.899 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante don Antonio Paves y Gómez, como sustituto por enfermedad del infrascrito, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Montalvo Jiménez la casa barata y su terreno, número 2 moderno, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.882 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 650 de la inscripción 2.ª, folio 23 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 16 de Diciembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas

en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUÑER

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas La Ideal Escorialense, de El Escorial:

Resultando que por Orden ministerial de 20 de Abril de 1933, publicada en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año, se concedieron a dicha Cooperativa los beneficios del Estado de la prima a la construcción y abono de parte de intereses de un préstamo:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial como ampliación a la de 20 de Abril de 1933, en la que se exija a la Cooperativa de casas baratas La Ideal Escorialense, las condiciones especificadas en el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 4.º de la parte dispositiva de la Orden de beneficios del Estado, de 20 de Abril de 1933, a la Cooperativa de casas baratas La Ideal Escorialense, de El Escorial, quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para éstas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, teniendo especial cuidado que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932, GACETA del 22 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas Juan Vallejo, de Burgos:

Resultando que por Orden ministerial de 10 de Julio de 1933, publicada en la GACETA DE MADRID del 13 del mismo mes y año, se concedieron a dicha Cooperativa los beneficios del Estado

de préstamo y prima de construcción:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial como ampliación a la del 10 de Julio de 1933, en la que se exija a la Cooperativa de casas baratas Juan Vallejo, de Burgos, las condiciones especificadas en el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º de la parte dispositiva de la Orden de beneficios de 10 de Julio de 1933, sobre la concesión de beneficios del Estado a la Cooperativa de casas baratas Juan Vallejo, de Burgos, quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, teniendo especial cuidado que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932 GACETA del 22 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Accinó Social.

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía de Ferrocarriles de M. Z. A. el acuerdo de carácter general, relativo a la baja temporal de los agentes en la Compañía, para cumplir el servicio militar, cuyo acuerdo fué publicado en la GACETA DE MADRID el día 1.º de Abril, habiéndose acordado posteriormente por dicho Jurado la modificación del apartado 5.º, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias.

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Don Manuel del Castillo López, Interventor de Línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, Secretario del Jurado mixto de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Certifico: Que en sesión de Pleno celebrada por este Jurado mixto en el día de hoy, se acordó por unanimidad quede redactado en la forma siguiente:

te el acuerdo de carácter general de 22 de Febrero de 1933, publicado en la GACETA del 1.º de Abril, referente a los temporeros permanentes:

5.º *Temporeros permanentes*.— Los agentes de esta clase que van al servicio militar son baja temporal en la Compañía. Si antes de transcurrir dos meses desde su licenciamiento solicitan su readmisión y resultan útiles, previo el reconocimiento médico a que como los demás agentes en el mismo caso habrán de someterse, se les dará trabajo nuevamente con arreglo a la situación en que se encontraban al ir al Ejército, pudiendo la Compañía prescindir de los servicios de quienes los hubieran sustituido.

Para ningún efecto se contará el tiempo de servicio en filas de aquellos agentes, pero se tendrá en cuenta a los efectos de antigüedad el tiempo que hayan trabajado con anterioridad en la Compañía como tales temporeros permanentes."

Madrid, 16 de Agosto de 1933.—El Secretario, Manuel del Castillo.—Visto bueno: por el Presidente, el Vicepresidente, (legible).

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros del Jurado Mixto de Oficinas de Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal sea designada por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Valladolid; y

3.º Que la representación obrera sea elegida por la Asociación de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valladolid, con 18 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados Mixtos de Jerez de la Frontera ha presentado D. Antonio Palma Chaguaceda,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones de los Jurados mixtos que integran la mencionada Agru-

pación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Diciembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se segregue de los Jurados mixtos de Ferrocarriles residentes en Barcelona el Ferrocarril de Villanueva a Villaseca (provincia de Toledo), para el que se constituirá un Jurado mixto especial, que será adscrito a la cuarta Agrupación de Jurados de Ferrocarriles de Madrid; debiendo la Empresa explotadora y los obreros del ferrocarril expresado designar por cada parte dos Vocales efectivos y otros dos suplentes para constituir el Jurado mixto particular de la indicada Compañía.

Se lo comunico a V. I. a los procedentes efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas Catorce de Abril, de Valencia:

Resultando que por Orden ministerial de 16 de Marzo de 1933, publicada en la GACETA DE MADRID del día 2 de Abril del mismo año, se concedieron a dicha Cooperativa los beneficios del Estado de préstamo y prima a la construcción:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial como ampliación a la del 16 de Marzo de 1933, en la que se exija a la Cooperativa de casas baratas Catorce de Abril, de Valencia, las condiciones especificadas en el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º de la parte dispositiva de la Orden de beneficios de 16 de Marzo de 1933, sobre la concesión de beneficios del Estado a la Cooperativa de casas baratas Catorce de Abril, de Valencia, quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones

señaladas en las disposiciones vigentes; teniendo especial cuidado de que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932, GACETA del 22 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas El Progreso, de Játiva, Valencia;

Resultando que por Orden ministerial de 8 de Abril de 1933, publicada en la GACETA DE MADRID del 14 del mismo mes y año, se concedieron a dicha Cooperativa los beneficios del Estado de préstamo y prima a la construcción:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial como ampliación a la del 8 de Abril de 1933, en la que se exija a la Cooperativa El Progreso, de Játiva, Valencia, las condiciones del Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º de la parte dispositiva de la Orden ministerial de 8 de Abril de 1933, sobre la concesión de beneficios del Estado a la Cooperativa de casas baratas El Progreso, de Játiva, Valencia, quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, teniendo especial cuidado que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932, GACETA del 22 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas El Cid, de Burgos;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de Marzo de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del 5 de Abril del mismo año, se concedieron

a dicha Cooperativa los beneficios del Estado de prima a la construcción y abono de parte de intereses de un préstamo autorizado:

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial como ampliación a la del 25 de Marzo de 1932, en la que se exija a la Cooperativa de Casas Baratas El Cid, de Burgos, las condiciones especificadas en el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º de la parte dispositiva de la Orden de beneficios de 25 de Marzo de 1932, sobre la concesión de beneficios del Estado a la Cooperativa de Casas Baratas El Cid, de Burgos, quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones, y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, teniendo especial cuidado que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932, GACETA del 22 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados y Camareros del Círculo de Labradores, de Sevilla;

Resultando que por Orden ministerial de 20 de Abril de 1933, publicada en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes, se concedieron a dicha Cooperativa los beneficios del Estado de préstamo y prima a la construcción:

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial como ampliación a la del 20 de Abril de 1933, en la que se exija a la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados y Camareros del Círculo de Labradores, de Sevilla, las condiciones especificadas en el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º de la parte dispositiva de la Orden de beneficios de 20 de Abril de 1933, sobre la concesión de beneficios del Estado a la Cooperativa de Casas Baratas de Em-

pleados y Camareros del Círculo de Labradores, de Sevilla, quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones, y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, teniendo especial cuidado de que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932, GACETA del 22 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España, el acuerdo relativo al establecimiento de turnos de los mozos autorizados en los servicios de trenes "a disposición" y estación, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI SUNER

Señor Director general de Trabajo.

Don Pedro Vallespín y Covián, Secretario del Jurado mixto de la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España,

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Jurado mixto el día 2 de Agosto de 1933, se ha tomado por unanimidad un acuerdo relativo al establecimiento de turnos de los mozos autorizados en los servicios de trenes "a disposición" y estación, cuyo acuerdo anula y sustituye el de 22 de Septiembre de 1931, que dice así:

"El turno de los mozos autorizados se hará también extensivo a las demás estaciones de la red con residencia de personal de trenes, cuando la mayoría de los mozos autorizados de ellas manifieste expresamente su deseo de que dichos turnos se establezcan."

Este acuerdo quedará sin efecto, y en su lugar se acuerdan las normas siguientes:

1.º En todas las estaciones en que tengan residencia las brigadas de trenes, se establece el turno mensual entre todos los mozos autorizados de la misma residencia, en los servicios de trenes, "a disposición" y estación,

siempre que presten servicio permanentemente en trenes, agentes de dicha categoría. Cuando no presten servicio permanente en trenes mozos autorizados, el turno será establecido solamente entre los servicios de "a disposición" y estación.

2.ª En todas las demás estaciones en las que tengan residencia fijadas mozos autorizados "a disposición", o sea destinados a relevos, se establece también el turno mensual entre los servicios de "a disposición" y estación, debiendo turnar en ellos todos los mozos autorizados de las respectivas estaciones.

3.ª Se aclara que la denominación de mozos "a disposición" se aplica a aquellos mozos autorizados que estando fuera de las plantillas de las estaciones tienen la misión de relevar a los agentes de todas ellas en sus ausencias, sin que dicha denominación altere su cargo de mozos autorizados.

4.ª La Compañía dará las órdenes para el establecimiento de estos turnos, por medio de una Circular de la División de Movimiento, quedando encargados de establecer los turnos previamente los Jefes de las estaciones interesadas que remitirán una copia a dicha División y otra a los Inspectores principales de las Demarcaciones respectivas, para la debida fiscalización del cumplimiento de este acuerdo.

Madrid, 3 de Agosto de 1933.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Villalbarba (Valladolid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por

la Sociedad de Trabajadores de la tierra, de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agrícolas "El 1.º de Mayo", de Campillos (Málaga), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Sindicato de Agricultores, de Almonte (Huelva), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Reforma Agraria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la crisis por que atraviesan el comercio y la producción arroceros nacionales y la necesidad de buscar las soluciones más adecuadas a la complejidad de los problemas planteados a dicha rama de la economía española, especialmente en lo relacionado con el sistema de tasas existentes y con la expansión del arroz en los mercados extranjeros,

Este Ministerio ha resuelto que se constituya una Comisión encargada de estudiar las bases de una nueva ordenación arrocera nacional, integrada por los siguientes elementos:

1.º Un funcionario de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, en la cual deberá tramitarse este expediente.

2.º Un Ingeniero de la Dirección general de Industria.

3.º Un Ingeniero agrónomo de la Dirección general de Agricultura, especialista en cuestiones arroceras.

4.º Un funcionario del Servicio de Crédito agrícola del Ministerio de Agricultura.

5.º Dos representantes de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, designados por dicha entidad.

6.º Dos representantes de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, designados por la misma y de los que uno deberá ser industrial y el otro exportador.

Madrid, 5 de Diciembre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Compañía Euskalduna de

Construcción y Reparación de Buques, en la que solicita, al amparo de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, autorización para importar, en régimen temporal, diez equipos de ametralladoras dobles, de 25 milímetros; diez equipos de ametralladoras cuádruples, de 13,2 milímetros, tipo "Hotchkiss", con peso total de 21.500 kilogramos y municiones correspondientes, con peso de 2.690 kilogramos, para ser montadas en diez lanchas guardacostas:

Resultando que la expresada Compañía ha contratado con fecha 17 de Julio del año actual, con la representación en España del Gobierno mejicano, la construcción de diez lanchas guardacostas, para cuyos trabajos necesita importar del extranjero las mencionadas ametralladoras y municiones:

Resultando que, según lo formulado en la cláusula 12 del referido contrato, las ametralladoras y municiones de referencia habrán de ser de marca "Hotchkiss":

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, autoriza al Gobierno para otorgar la importación en régimen de admisión temporal a los materiales que no se produzcan en España y que fueren necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que en la petición de que se trata se han cumplido los trámites determinados por la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Agosto de 1933 (GACETA del 31), habiéndose emitido los dictámenes técnicos correspondientes que justifican como suficientemente probada la necesidad de importar el material de referencia, cuyos informes aparecen coincidentes en cuanto a la procedencia de acceder a lo que se solicita,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se permita a la Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques, para que importe por la Aduana de Bilbao, en régimen temporal, diez equipos de ametralladoras dobles de 25 milímetros; diez equipos de ametralladoras cuádruples de 13,2 milímetros, tipo "Hotchkiss", con peso

total de 21.500 kilogramos y municiones correspondientes con peso de 2.090 kilogramos, según el detalle de contenido y pormenor de pesos que se especifica en la relación que, por duplicado, se remite al Ministerio de Hacienda como aneja a la presente Orden.

La importación habrá de realizarse dentro del plazo de quince meses, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID y la reexportación en el plazo de diez y ocho meses a partir de igual fecha, no pudiendo tener otro destino las mencionadas ametralladoras y municiones que el de ser montadas en las diez lanchas guardacostas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio del año actual entre la Compañía solicitante y el Gobierno mejicano.

2.º La Compañía concesionaria, teniendo en cuenta que se trata de mercancías que por su carácter de armas de guerra y según lo dispuesto en el caso 1.º, grupo B) de la disposición 11 de los vigentes Aranceles de Aduanas están prohibidas a la importación en régimen general, prestará, a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora, garantía suficiente a responder de cuantas responsabilidades puedan derivarse de tal importación si la mercancía a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona en la presente Orden, o no se reexportaran dentro de los plazos prevenidos, quedando, igualmente, obligada la entidad importadora a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Diciembre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayudante industrial D. Francisco Jimeno Cataneo, que se encuentra en situación de excedente, solicitando que le sea concedido el reingreso en el servicio activo:

Visto el informe del Consejo de Industria, fecha 9 de Noviembre último, favorable a dicha concesión,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho informe, ha resuelto estimar la instancia del Sr. Jimeno Cataneo y conceder su reingreso en el servicio activo, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Ingenieros y el 15

del de Ayudantes, por llevar el interés más de un año en situación de excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE MORENO GALVACHE

Señor Director general e Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero industrial D. Luis Erquicia Zabaleta, afecto a la Jefatura Industrial de Madrid, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicho señor la excedencia voluntaria por llevar más de un año de servicio activo en el Cuerpo de Ingenieros Industriales, de acuerdo con el artículo 74 del Reglamento de 17 de Noviembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE MORENO GALVACHE

Señor Director general de Industria

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido cuatro vacantes en el Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de este Ministerio, por pase al de la Generalidad de Cataluña de los que las desempeñaban, y procediendo cubiertas dichas vacantes con los Ingenieros que se hallan nombrados y en exportación de destino procedentes de oposición,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Industria, ha tenido a bien cubrir con carácter interino dichas plazas, destinando a los señores siguientes: D. Antonio Roldán Paralejo, a la Jefatura de Industria de Madrid; D. Gabriel Renom Padreny, a la Jefatura de Industria de Zaragoza; D. Aureliano Martínez Mediero, a la Jefatura de Industria de Sevilla, y don José Pérez Avendaño, a la Jefatura de Industria de Castellón.

Dichos individuos podrán obtener destino en propiedad en el concurso de traslado que próximamente se celebre en cumplimiento de los preceptos del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.

P. D.,

JOSE MORENO GALVACHE

Señor Director general de Industria.

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES****ORDENES**

Ilmo. Sr.: El artículo 26 del Reglamento del Consejo Superior de Correos atribuye a su Presidente la facultad de convocar las sesiones del Pleno, lo que equivale a que pueda libremente fijar las fechas en que dichas sesiones hayan de celebrarse; pero en la práctica se ha visto que es necesario se celebren en fechas fijas, a fin de poder ordenar con la oportuna antelación los trabajos que han de someterse a la deliberación del Consejo y también para mayor facilidad de los Consejeros.

De ahí el acuerdo recaído en la sesión del Pleno celebrada el día 3 del corriente, y que se me eleva para su aceptación.

Por las razones que preceden, he tenido a bien disponer que, sin perjuicio de la facultad conferida al Ministro de quien dependan los servicios de Correos, se celebren dos sesiones de Pleno ordinarias precisamente el segundo y cuarto lunes de cada mes, salvo aviso en contrario por motivos o circunstancias que obliguen a la modificación de fechas.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Subsecretario de este Ministerio, Vicepresidente primero del Consejo Superior de Correos.

Ilmo. Sr.: El artículo 27 de los Reglamentos orgánicos de las Corporaciones de Carteros urbanos de 21 de Diciembre de 1913 y 26 de Mayo de 1916 disponía, como dispone el artículo 32 del Reglamento vigente, que los Carteros incorporados al servicio militar continuaran figurando en el Escalafón como activos; esto es, que la permanencia obligada en el cumplimiento de los deberes militares se computara a todos los efectos como servicios en las Carterías, ya que en las Corporaciones de Carteros no se computaba, ni se computa en el Cuerpo actual, para los ascensos la permanencia en uso de licencia ilimitada. Había, pues, que establecer un distinción entre esta situación cuando es voluntaria y cuando obedece a deberes que el mismo Estado impone.

Era natural que los Carteros que se apartaron de las Corporaciones para cumplir sus deberes militares con fecha anterior al Reglamento de 21 de Diciembre de 1913 reclamaran para que se les computara el tiempo que

permanecieron en filas lo mismo que a los que se incorporaron al Ejército durante la vigencia de los Reglamentos citados. Hubo, en justicia, de accederse a ello; pero no se tuvo en cuenta que, una vez licenciados, estuvieron algunos en expectación de reingreso mucho tiempo, en espera de que se produjera la vacante, que entonces había de ocurrir precisamente en la Corporación local de que procediera cada Cartero, por lo que aun no están todos equiparados en lo que concierne a esta cuestión.

En vista de las razones que preceden, este Ministerio, conformándose con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los Carteros urbanos que cumplieron sus deberes militares con anterioridad al Reglamento de 21 de Diciembre de 1913, se les computará como servicio activo el tiempo que permanecieron en expectación de vacante en las Corporaciones respectivas, siempre que desde la fecha en que fueron licenciados en el Ejército hasta la de la presentación de la instancia solicitando el reingreso no hubiera transcurrido un plazo de más de treinta días naturales.

Artículo 2.º Por esa Dirección general se dictarán las disposiciones oportunas para la comprobación de las fechas a que se hace referencia en el artículo anterior y para el consiguiente reconocimiento de derechos.

Madrid, 4 de Diciembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Sr. Presidente de la Audiencia de Salamanca dando cuenta de haber sido designado para la plaza de Alguacil interino de dicha Audiencia D. Mariano González Iglesias en la vacante producida por fallecimiento de D. José Amaro, que la desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 de la Ley orgánica del Poder judicial y Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 9), ha tenido a bien confirmar el referido nombramiento, con carácter de interino, a favor de D. Mariano González Iglesias.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Ma-

adrid, 7 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, Fernando Valera.  
Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

**MINISTERIO DE MARINA****SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL****CIRCULAR**

Al objeto de que los certificados que expiden los Delegados marítimos, a los efectos de percepción de primas a la construcción, tengan la mayor suma posible de datos, deberá unirse a dichos certificados los informes de los Ingenieros Navales Inspectores de Puertos.

Asimismo, a la solicitud para la construcción de un buque con derecho a primas a la construcción, deberá acompañar el constructor copias del proyecto y planos generales del buque que va a construir, los que, con el informe del Ingeniero Naval Inspector del puerto, deberán remitirse a esta Inspección general de Buques y Construcción Naval para su previa aprobación, si procede.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.  
El Inspector general de Buques y Construcción Naval, Alfredo Cal.  
Señores Delegados marítimos.—Señores ...

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****SUBSECRETARIA**

Accediendo a lo solicitado por don José Luis Torres Núñez, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1933.—El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por D. Romualdo Osma y Bent, Auxiliar interino de este Departamento, con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla, y de conformidad con lo que disponen los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1933.

1933.—El Subsecretario, C. Bolívar Pieltain.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Vicente Cabrera Mira, contratista de las obras con destino a Escuela graduada para niños, en Caudete (Albacete), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Cabrera Mira, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 20 de Mayo de 1930, en la Caja general de Depósitos, tres títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, importantes 10.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 289.338 de entrada y 122.669 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Caudete, con el visto bueno del Alcalde accidental, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido definitivamente, cual consta en la oportuna acta, unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1933:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a D. Vicente Cabrera Mira, contratista de las obras, los tres títulos de la Deuda amortizable a que se refiere el resguardo señalado con los números 289.338 de entrada y 122.669 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la instancia de D. Matías Mingarro Leza, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en

Tauste (Zaragoza) solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Mingarro, de su propiedad, y para que le sirviese de garantía, consignó en Marzo de 1930, en la Caja general de Depósitos, cinco títulos de la Deuda amortizable, al 3 por 100, importantes pesetas nominales 25.000, según resguardo señalado con los números 289.027 de entrada y 121.676 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Tauste se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido definitivamente, cual consta en la oportuna acta unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1933:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste deberá acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de referencia y la devolución de la fianza y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a D. Matías Mingarro Leza, contratista de las obras, los cinco títulos de la Deuda amortizable, al 3 por 100 a que se refiere el resguardo señalado con los números 289.027 de entrada y 121.676 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Noviembre de 1933.—El Director general, P. A., C. Bolívar Pieltain.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido a los Rectores de las Universidades en telegrama fecha 27 del próximo pasado mes de Octubre, con el fin de liquidar las cuentas de gastos de material y devengos del personal subalterno de los extinguidos Tribunales de cursillos de selección del Magisterio primario de la convocatoria de 20 de Octubre de 1930,

Esta Dirección general ha dispuesto conceder un plazo último y definitivo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para la presentación de las referidas cuentas, y una vez transcurrido dicho plazo quedarán

sin curso las nóminas que se presenten con el indicado fin.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señores Rectores de las Universidades,

Visto el expediente de incompatibilidad con el vecindario, incoado por el Inspector de Primera enseñanza de la Zona correspondiente de Granada, a la Maestra de la Escuela de Los Casimiro—Turón—, en dicha provincia, doña María de los Santos Armario Camacho:

Resultando que a la indicada Maestra nacional, Sra. Armario Camacho, se la incoa el oportuno expediente de incompatibilidad con el vecindario de Los Casimiro—Turón—, acompañándose los informes de los Consejos local y provincial, Inspector de Primera enseñanza de la Zona correspondiente de Granada, y de la Inspección Central de Primera enseñanza de este Ministerio:

Considerando que del expediente se deduce la conveniencia de que sea trasladada la interesada de dicha Escuela, que se ha observado y cumplido con lo establecido en el Decreto de 4 de Marzo de 1932 (GACETA del 12), y muy especialmente los trámites e informes exigidos por los artículos 3.º y 5.º:

Vistos los informes emitidos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del mencionado Decreto, así como las vacantes que existen disponibles, a las que la interesada puede aspirar, y previo el informe de la Inspección Central de Primera enseñanza de este Ministerio,

Esta Dirección general ha resuelto declarar a doña María de los Santos Armario Camacho, Maestra de Los Casimiro—Turón—, en la provincia de Granada, incompatible con el vecindario y, en su consecuencia, se la nombra Maestra en propiedad de la Escuela nacional de Zujaira (Pinos Puente), en la misma provincia, con el haber que actualmente disfruta por Escalafón, de cuyo cargo se posesionará dentro del plazo fijado en el vigente Estatuto del Magisterio, y en las condiciones establecidas en el Decreto de 4 de Marzo de 1932.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señores Presidente del Consejo provincial, Jefe de la Sección Administrativa e Inspector Jefe de Primera enseñanza de Granada.

Vista la propuesta elevada a esta Dirección general por la Inspección de la zona correspondiente a Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden fecha 30 de Noviembre último (GACETA del 7 de Diciembre), referente a la designación de las Maestras que habían de hacerse cargo de las enseñanzas de la Escuela Maternal establecida como Sección del Grupo escolar "Mariano de Cavia", sito en la calle de Luis Cabrera, número 33, de esta capital,

Esta Dirección general ha resuelto, de acuerdo con la referida propuesta, acordar que las Maestras que figuran aprobadas en las listas de los cursillos de Selección profesional del Magisterio celebrados el año 1931 y en expectativa de destino, doña Matilde Mallén Marifón y doña Adela Rodríguez Sagües, quedan nombradas con carácter provisional Maestras de la Escuela Maternal establecida en el Grupo escolar de "Mariano de Cavia", de esta capital, sin perjuicio de que a todos los efectos escalafonales habrán de atenderse al lugar que ocupan en la lista general de méritos y a la que se derive de la fecha del nombramiento que, como consecuencia de dicho número y llegado el momento oportuno, hubiera de corresponderle, en cuyo momento serán elevados sus nombramientos para estos destinos a definitivos.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1933.—El Director general, R. G. Sicilia.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TÉCNICA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1925 y Orden ministerial fecha de este anuncio, se abre un nuevo plazo de admisión de instancias para los aspirantes que deseen concurrir a la oposición, en turno de Auxiliares, para proveer las cátedras de Legislación mercantil española, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Málaga y Profesionales de Comercio de Las Palmas y León, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 15 de Julio de 1921; en la Real orden de 13 de Diciembre de 1919 o en el artículo 28 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1925.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.  
El Director general, José Cebada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y de acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar, por el presente curso de 1933-34, a D. Carlos Oltra Boronat Auxiliar meritorio del Grupo 13, geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional y de acuerdo con la reglamentaria propuesta,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar, por el presente curso de 1933-34, Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Jaén a los siguientes señores: D. Eduardo Martínez Ruiz para el Grupo 2.º, Ampliación de Matemáticas; D. Rafael Jordán Colmenero, para el Grupo 5.º,

Máquinas, y D. Juan Miguel de la Torre para el Grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Jaén.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Vista la comunicación elevada a este Centro directivo por el Presidente del Patronato local de Formación profesional de Ronda (Málaga), solicitando autorización para inaugurar las clases en la Escuela elemental de Trabajo, creada por Orden ministerial de 30 de Mayo de 1932, proponiendo al efecto la designación de personal docente interino que accidentalmente se encargue de la enseñanza en tanto se tramitan los concursos para la provisión reglamentaria de las respectivas plazas de Profesores y Maestros de Taller, y teniendo en cuenta que el citado Patronato dispone de local, útiles y material para las enseñanzas de que se trata,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar en funcionamiento de la Escuela elemental de Trabajo de Ronda, con el siguiente personal interino, cuya designación se hace con carácter eventual y sin derecho ulterior alguno:

D. Juan Guillén Massaguer, Profesor de Dibujo y Nociones de Ciencias Físico-Naturales.

D. Juan González Rosado, Profesor de Gramática y Nociones de Aritmética y Geometría.

D. Pedro Aguilera Ramírez, Maestro de Taller de Carpintería y Talia.

D. Francisco Gutiérrez Atienza, Maestro del Taller de Mecánica y Electricidad; y

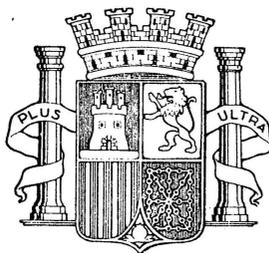
D. Bartolomé García Domínguez, Maestro del Taller de Albañilería.

Lo digo a V. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Ronda (Málaga).

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.



SUPLEMENTO

A LA

# GACETA DE MADRID

Correspondiente al día 9 de Diciembre de 1933.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### SUMARIO

*Decreto declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional.*

#### DECRETO

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en todo el territorio nacional el estado de alarma a que se refiere el artículo 34 de la ley de 28 de Julio de 1933, en los términos prevenidos por el artículo 42 de la Constitución de la República.

De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en el plazo que dicho precepto legal determina.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.